

Investigadores auxiliares:

ANDREA LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ

Politóloga de la Universidad de San Buenaventura sede Bogotá. Actualmente es estudiante de último semestre de la Maestría en Estudios de Paz y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Javeriana. Ha trabajado en temas sobre conflictividad, asuntos electorales y participación ciudadana.

andrealorenamr@outlook.co

DIEGO FERNANDO FIGUEROA GUERRA

Especialista en Estado, Políticas Públicas y Desarrollo de la Universidad de los Andes. Politólogo *summa cum laude* graduado con tesis meritoria de la Universidad del Rosario. Actualmente se desempeña como asesor del Viceministro para la Participación e Igualdad de Derechos del Ministerio del Interior, cuenta con más de cinco años de experiencia en el sector público. Ha sido asesor de campañas políticas en Colombia y en México; ha trabajado en el Concejo de Bogotá, en el Congreso de la República y ha estado vinculado al Ministerio del Interior por más de cuatro años.

diegofigueroaguerra@gmail.com

Esta publicación analiza la evolución de la participación de la juventud colombiana basada en la normatividad expedida en los últimos veinte años. En ese sentido, se hace una presentación de los principales planteamientos teóricos relacionados con la expresión política y ciudadana juvenil. Posteriormente, se analizan las leyes que han servido de carta de navegación para este grupo poblacional, así como la explicación de las normas recientemente promulgadas. Por último, se identifican los escenarios de participación de los jóvenes en Colombia y se describe la forma en que actúan y trabajan actualmente dentro de los partidos políticos.



EDUARDO ANDRÉS GARZÓN TORRES

PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y CIUDADANA DE JÓVENES



PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y
CIUDADANA DE JÓVENES

EDUARDO ANDRÉS GARZÓN

EDUARDO ANDRÉS GARZÓN TORRES

Politólogo de la Pontificia Universidad Javeriana. Especialista en Opinión Pública y Mercadeo Político de la misma Universidad, y especialista de Periodismo de la Universidad de los Andes. Ex viceministro para la Participación e Igualdad de Derechos del Ministerio del Interior.

eduardogarzontorres@gmail.com

EDUARDO ANDRÉS GARZÓN TORRES

**PARTICIPACIÓN POLÍTICA
Y CIUDADANA DE JÓVENES**

EDUARDO ANDRÉS GARZÓN TORRES

PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y CIUDADANA DE JÓVENES



Garzón Torres, Eduardo Andrés

Participación política y ciudadana de jóvenes / Eduardo Andrés Garzón Torres, Andrea Lorena Martínez Rodríguez, Diego Fernando Figueroa Guerra – Bogotá: Registraduría Nacional del Estado Civil; Centro de Estudios en Democracia y Asuntos Electorales (CEDAE), 2018.

243 p.

ISBN: 978-958-48-5378-3

PARTICIPACIÓN POLÍTICA 2. PARTICIPACIÓN CIUDADANA 3. JOVENES – ACTIVIDAD POLÍTICA 4. PARTICIPACIÓN DE LOS JÓVENES I. Martínez Rodríguez, Andrea Lorena II. Figueroa Guerra, Diego Fernando

323.042083 ed. 21



Esta investigación se realiza por iniciativa y financiamiento del Centro de Estudios en Democracia y Asuntos Electorales (CEDAE), de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Los resultados consignados en este documento así como las opiniones o planteamientos contenidos en este, no reflejan ni constituyen la posición del CEDAE, ni de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ni comprometen institucionalmente las mismas; son responsabilidad exclusiva de los investigadores.

Participación política y ciudadana de jóvenes

© Registraduría Nacional del Estado Civil
JUAN CARLOS GALINDO VACHA
Registrador Nacional del Estado Civil

JAIME HERNANDO SUÁREZ BAYONA
Registrador Delegado en lo Electoral

LUIS FERNANDO CRIALES GUTIÉRREZ
Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación

ÉRIKA PATRICIA SARQUIS MATTA
Coordinadora Grupo de Trabajo CEDAE

© Eduardo Andrés Garzón Torres
© Andrea Lorena Martínez Rodríguez (Investigadora auxiliar)
© Diego Fernando Figueroa Guerra (Investigador auxiliar)

© Centro de Estudios en Democracia y Asuntos Electorales – CEDAE

Edición: diciembre de 2018
ISBN: 978958485378-3

Diagramación y asesoría editorial: Editorial Huella Digital®

Impresión: Digiprint, Bogotá, D.C.

Queda prohibida toda reproducción por cualquier medio sin previa autorización escrita del editor.

Contenido

Presentación	9
<i>Juan Carlos Galindo Vacha, Registrador Nacional del Estado Civil</i>	
Capítulo 1. Marco teórico	11
1. Aproximaciones teóricas relacionadas con la participación política y ciudadana juvenil.....	13
1.1 Participación política	17
1.2 <i>Participación política de los jóvenes</i>	22
Capítulo 2. Análisis comparativo de la legislación en materia de juventud (1997-2018)	35
Análisis comparativo	38
Conclusión.....	167
Capítulo 3. ABC del Estatuto de Ciudadanía Juvenil.....	169
Capítulo 4. Participación ciudadana y política de la juventud	211
1. Escenarios de participación de jóvenes.....	213
1.1 <i>Plataformas de juventud</i>	213
1.2 <i>Asambleas Juveniles</i>	214

1.3 <i>Consejos de Juventud</i>	215
2. Espacios creados en los últimos años para el empoderamiento de los jóvenes	219
2.1 <i>Mesa Multipartidista de Juventud</i>	220
2.2 <i>Comisión Accidental de Juventud</i>	224
3. Jóvenes en los partidos políticos	227
Bibliografía	239

Presentación

Todas las sociedades y los gobernantes de turno se han preocupado e interesado recurrentemente por vencer la aparente apatía de los jóvenes frente a las elecciones y, en general, frente a la política. Esto no sucede solamente en Colombia, sino en toda América Latina. En muchas ocasiones, las instituciones fallamos en ese diálogo necesario que debemos propiciar para acercarlos y explicarles lo importante que es participar de todos los espacios brindados por el Estado. En los jóvenes se ha creado una nueva realidad virtual en la que ellos participan activamente, como es el caso de las redes sociales, y han dejado de lado la participación institucional.

En el país se han hecho grandes esfuerzos a través de los años por promover y fortalecer la participación de los jóvenes y para incentivar el aprovechamiento de espacios que les permitan incidir en los grandes temas a nivel local, regional y nacional. Los Consejos de Juventud se crearon con ese fin, y con la reciente legislación sobre estos se espera que participen cada vez más en la toma de decisiones de sus entornos sociales. Se ha creado, con la Ley 1885 de 2018, un sistema político electoral para las personas de 14 a 28 años. Y como todo proceso electoral, será este un proceso del Estado y de la sociedad. Nosotros, como Registraduría Nacional del Estado Civil, cumpliremos un papel protagónico que no teníamos en las elecciones anteriores a Consejos de Juventud, pero

estaremos acompañados de muchas entidades que tendrán cada una un papel específico, y en cuyo proceso los jóvenes serán los más importantes, al poder elegir y ser elegidos.

En esta investigación, el lector encontrará una aproximación integral a la participación juvenil. La concepción de la participación ciudadana juvenil; la evolución jurisprudencial y normativa; la explicación de lo que significa un Estatuto de Ciudadanía Juvenil; y la identificación de los espacios y escenarios de participación. En el documento se podrá encontrar las formas en que la juventud colombiana puede participar a nivel político y social.

Esta investigación liderada por Eduardo Andrés Garzón Torres, realiza una aproximación teórica relacionada con la participación política y ciudadana juvenil y, una revisión detallada de la normatividad explicada en un análisis comparativo de las leyes expedidas desde 1997 hasta 2018. Posteriormente analiza y expone en detalle la nueva legislación dirigida a la juventud colombiana y presenta los escenarios en los cuales participan los jóvenes actualmente de manera formal.

Este trabajo de investigación servirá como herramienta para la Registraduría Nacional del Estado Civil y para la ciudadanía en general, en el proceso de fortalecer la participación de los jóvenes. A partir de su lectura se tendrá un mayor conocimiento sobre la participación de los jóvenes en el país y los desafíos que esto implica con lo que se ha denominado la Ley de los Consejos de Juventud. Se trata de un documento para la consulta de la comunidad académica y de los servidores de la organización electoral.

Juan Carlos Galindo Vacha

Registrador Nacional del Estado Civil

Capítulo 1

Marco teórico

1. Aproximaciones teóricas relacionadas con la participación política y ciudadana juvenil

La participación política es un concepto que ha sido objeto de estudio y que comprende varias interpretaciones de la democracia participativa, desde los autores clásicos hasta hoy. Este capítulo aborda la descripción histórica sobre la participación política y ciudadana de los jóvenes y su respectivo involucramiento en el sistema político del país, además de la creación de los espacios y mecanismos de participación.

El interés principal de esta investigación es el de evidenciar la preocupación que genera pensar en la participación política de los jóvenes y su actitud frente a la política y el interés que tiene el Estado con ellos, donde se evidencia cómo cada día se van creando espacios de participación juvenil desde las diferentes esferas de la sociedad y los territorios para fortalecer su participación, sus derechos y su interlocución con las instituciones.

Para empezar, es importante aproximarse a los conceptos teóricos que competen en esta sección, como lo son: la política, la ciudadanía, la participación, participación política y juventud, términos que se van a tratar a lo largo del presente trabajo, teniendo en cuenta la historia y la evolución de estos.

El concepto de “política” remite a la reflexión acerca de la construcción del ser social, de eso que acontece al vincularnos con otros y otras, a partir de lo cual se configuran estructuras simbólicas que nos permiten desarrollar

la cultura, la cotidianidad y la vida en comunidad. (Arias-Cardona & Alvarado, 2015, p. 584)

De esta manera, “la discusión sobre lo político ha sido asumida por los pensadores, desde los griegos hasta los modernos, (...) como una respuesta a la organización política de la sociedad” (Navarro, 2001, p. 19).

Para los griegos, la política es la actividad noble por excelencia, la única que merece que un hombre le sacrifique la vida. En Grecia, la política no tenía especificidad propia porque la tarea de un hombre libre y en plena posesión de sus facultades no era otra que tomar parte en las decisiones de la asamblea, participar en la vida de la polis¹. (Botella, Cañeque & Gonzalo, 1998, p. 17)

Para Juan Jacobo Rousseau, la política moderna se basa en un entendimiento parcial del hombre. El Estado moderno, según el pensador, se dedica a su propia conservación y, por consiguiente, a la de los súbditos, Rousseau, estima que la tarea del filósofo político es la de aclarar cuál es la auténtica naturaleza del hombre y, sobre esta base, definir las condiciones de un buen orden político sustentado en *El Contrato Social*. (Navarro, 2001, p. 22)

Ahora bien, para Marx Weber (como se citó en Gaitán et al., 2015), “la política es el esfuerzo para participar en el poder, bien sea entre Estados, bien sea dentro de un Estado o entre los grupos humanos que este abarca” (p. 5).

Por consiguiente, Hannah Arendt (como se citó en Arias et al., 2015) precisa lo que es la política: debe ser comprendida y agenciada como libertad, pluralidad y justicia en el “entre nos”; solo las acciones que per-

1 Polis “palabra que se traduce por ciudad-Estado (...) Las polis griegas se formaron desde el siglo VIII a. C. Su nacimiento trajo consigo la secularización religiosa, la redacción de leyes y la aparición de una nueva clase de soldados profesionales” (Botella, Cañeque & Gonzalo, 1998).

miten la actuación del sujeto y de los colectivos para la ampliación de la comprensión de sus indeterminaciones y de sus posibilidades pueden ser consideradas como política.

Por otra parte, la ciudadanía la podemos entender, según Bottomore (1992), así:

Aquel estatus que se concede a los miembros de pleno derecho de una comunidad. Sus beneficiarios son iguales en cuanto a los derechos y obligaciones que implica. Aunque no existe un principio universal que determine cuáles son los derechos y obligaciones, las sociedades donde la ciudadanía es una institución en desarrollo crean la imagen de una ciudadanía ideal que sirve para calcular el éxito. (p. 37)

De otra manera, el término “participación” tiene su origen desde el surgimiento de la democracia representativa, y es a partir de allí que se define:

A raíz de la democracia representativa, que consiste esencialmente, en la elección popular de los representantes del pueblo. Últimamente se amplió el concepto de representación con el de participación, en el que el pueblo escoge sus representantes y participan en el control y el ejercicio del poder (...) Sobre la organización de la expresión de soberanía, se inventó la teoría del sufragio popular y las teorías sobre el escrutinio de los votos. Según aquella, se permite en Colombia que voten todos los ciudadanos que tengan la edad de dieciocho años, que sean colombianos y que gocen de sus derechos civiles. No siempre ha existido el voto universal, pues durante largas etapas históricas solo se permitió votar a los que tuvieran determinados ingresos, fueran propietarios y supieran leer y escribir, y a las mujeres se les dio el derecho a votar, en Colombia en 1957, en Francia en 1944 y en Estados Unidos en 1919. (Gaitán, 2005, p. 61)

Además, la participación también se puede entender como:

La capacidad que los ciudadanos tienen para asumirse como actores responsables de los bienes públicos y de las actividades que se desarrollan para su adecuada distribución, por tal razón los sujetos fortalecen su potencial ciudadano cuando se incorporan y comprometen en experiencias innovadoras respecto a las relaciones con la sociedad y el Estado. (Botero, Torres & Alvarado, 2008, pp.571-572)

La participación política la concibe Gramsci (como se citó en Botero et al., 2008) como la posibilidad de llegar a acuerdos entre los individuos y un medio, la palabra, como alternativa para conseguir el consenso. En tanto la función del Estado se centra en desarrollar niveles culturales entre los ciudadanos y ciudadanas para lograr hacerlos partícipes del sistema político y social.

La participación política, vista desde la Sentencia de la Corte Constitucional, Sentencia C-408/17, afirma:

La Convención Americana [...] en su artículo 23 contiene los elementos en los que se materializa la participación política ciudadana. Dichos componentes son: (i) el derecho a participar directamente o a través de representantes en la dirección de los asuntos públicos; (ii) el derecho a votar y ser elegidos; (iii) y a tener acceso a las funciones públicas, los cuales se engloban en la categoría de derechos políticos. (Corte Constitucional, 2018)

La conceptualización de la juventud fue reconocida como tal por primera vez en el siglo XIII con la aparición de las primeras estructuras de educación formal, a la que solo tenía acceso la burguesía. Por lo tanto, cabe recordar que la juventud no fue identificada como una categoría separada de los adultos, aunque tuviese características asociadas con un papel que la diferenciaba (Viana & Vommaro, 2014, p. 39).

En la actualidad, la juventud es definida desde el marco jurídico colombiano de la Ley 1885 de 2018 como:

Segmento poblacional construido socioculturalmente y que alude a unas prácticas, relaciones, estéticas y características que se construyen y son atribuidas socialmente. Esta construcción se desarrolla de manera individual y colectiva por esta población, en relación con la sociedad. Es además un momento vital donde se están consolidando las capacidades físicas, intelectuales y morales. (Gobierno Nacional, 2018, p. 1)

Entonces, el propósito de la siguiente sección es presentar un marco referencial para analizar la importancia que se ha creado en torno a la participación política y ciudadana de los jóvenes y la aplicación de esta en Colombia. Para ello se hará un breve repaso por las diversas etapas y procesos que ha tenido la juventud en Colombia a partir de un ejercicio de revisión de la literatura y análisis. La explicación del presente capítulo se desarrollará a partir de dos ideas fundamentales: 1) la evolución de la participación política y 2) la revisión teórica e investigativa sobre la participación política de los jóvenes como ciudadanos de derechos.

1.1 Participación política

La participación política es el tema fundamental para tratar en esta sección, pues es desde allí de donde se va a empezar a entretener la evolución histórica y la importancia que ha tenido esta en las dinámicas del Estado colombiano, por tal razón es indispensable remitirse a algunos conceptos y autores para poder ver cómo ha sido la participación de la ciudadanía en lo público.

La concepción clásica se caracteriza, en esencia, por la participación directa, intensa y frecuente en los asuntos públicos por parte de todos los

ciudadanos de una comunidad política dada; ahora bien, sólo de ellos, los ciudadanos con plenos derechos políticos, la cual le estaba vetada a la mayor parte de los habitantes de la comunidad: las mujeres, los extranjeros y, los esclavos. (Ruiz, 2013, p.218)

Aristóteles (1934): “La Política se dirigía a los gobernantes y a los pensadores de todos los países y todas las escuelas” (p. 8). Esta postura clásica del fundamento de la participación política rigió el inicio de la democracia y su posterior evolución en el mundo.

Además, también se puede decir que la participación política está relacionada con la evolución del Estado, pues los griegos reducían el Estado a una ciudad y a sus alrededores. Cada pólis tenía su constitución y su propia organización. La unión de las ciudades griegas se realizaba en tiempos de paz para llevar a cabo los Juegos Olímpicos, y en tiempos de guerra para enfrentarse con otros pueblos (...). Las ciudades Estado eran pequeñas en extensión y población. Atenas tenía alrededor de 300.000 habitantes. En ellas había tres clases sociales: los esclavos (una tercera parte), los extranjeros o metecos y los ciudadanos. Estos eran los miembros de la pólis y tenían derechos como los de participar en la vida política.

Por otra parte, solo a partir del Renacimiento nace el Estado moderno como unidad territorial y oficial, con un solo cuerpo de leyes, con un sistema judicial único, con organización burocrática, ejército permanente e impuestos recolectados por solo unos funcionarios y con autoridades ejecutivas nacionales. (Gaitán, 2005, p.21)

De esta manera, el Estado moderno se distingue del tradicional por la amplitud con que el pueblo participa en política y es afectado por esta.

En las sociedades tradicionales, dicha participación puede ser muy extensa en el plano de la aldea, pero en otros niveles superiores a esta se limita a

un grupo muy pequeño, es decir, ciertas sociedades tradicionales grandes pueden lograr relativamente niveles altos de autoridad racionalizada, pero igualmente la participación política se reduce a las élites aristocráticas y burocráticas. Entonces, el aspecto fundamental de la modernización es la participación política de grupos sociales, de toda la comunidad, y el desarrollo de nuevas instituciones políticas como los partidos políticos para organizar dicha participación. (Huntington, 1992, p.43)

En este sentido, es pertinente mencionar como la participación ha tenido su evolución respecto a la época y sus pensadores.

En el pensamiento republicano antiguo y moderno, muchos de sus portavoces (Cicerón, Guicciardini, los federalistas, especialmente, Hamilton), consideraron la selección de los más virtuosos, como el mejor sistema de gobierno, para prescindir de la participación de las mayorías, ignorantes y desinteresadas, en la lucha por el bien común. A los ciudadanos ordinarios se los consideró como un conjunto escasamente instruido, incapaz de reflexionar y discernir acerca de los medios necesarios para ejercer el poder con prudencia y con eficacia. Con el transcurrir del tiempo, se fueron dando transformaciones sociales y el involucramiento de un amplio sector de la sociedad en las decisiones políticas, tal como pasó con la Revolución Francesa, en donde se expidieron los Derechos del Hombre. (Kohn Wacher, 2014, p. 74)

Por lo anterior, es importante tener en cuenta que la participación política es una idea que va más allá de lo individual, por lo siguiente:

la idea kantiana, de una esfera de libertad individual, que termina donde empieza la ajena, propia de los Estados demoliberales, se expresaba como participación política a través de un sufragio el cual en principio solo estaba limitado a los propietarios, porque la propiedad es la base misma de la

libertad, quienes, a su vez, actuando en el mercado, no serían interferidos por un Estado, que actuaba como simple testigo de las fuerzas del mercado y bien llamado gendarme.

En el siglo XIX el sufragio se asimila a la única forma de participación y, al estar limitado, el control del Estado lo ejercerán los limitados sufragantes, los buenos burgueses liberales. El desarrollo de las fuerzas sociales se traduce en el sufragio universal y el ascenso de nuevas clases de intereses a los órganos representativos de la democracia liberal burguesa. (Torres, 1994, p. 18)

Luego, entonces, “en nuestros días, el liberalismo constituye el enfoque predominante. La razón es sencilla: aun cuando puede incorporar elementos de otras tradiciones, la democracia liberal es la forma generalizada que adoptan los regímenes democráticos de nuestro tiempo” (Raimundo Viejo, Marc Martí-Costa, Marc Parés, Paulo E. R. Resende & Ricard Vilaguerut, 2009, p. 30).

Además, el enfoque liberal parte de una visión más amplia en cuestiones de participación, pues prevalece la libertad como eje fundamental de la democracia y su funcionamiento en el sistema político en el que se incluye a la población en general.

Esto significa que el liberalismo parte normativamente de un concepto de libertad que condiciona su interpretación de lo que ha de ser el papel del Estado respecto de la sociedad civil, así como la manera en que se ha de organizar esta última. En el terreno de lo concreto, esto se traduce en una determinada idea acerca de cómo han de ser las relaciones entre ciudadanos, entre instituciones y entre ciudadano e institución. (Raimundo Viejo, et al., 2009)

Dentro de los regímenes democráticos representativos, se usa la expresión “participación política” para referirse a aquellas actividades en las que la gente común toma parte, tales como votar en las elecciones, militar en

un partido político, asistir a actos políticos, hacer contribuciones monetarias a partidos o a campañas políticas, discutir sobre asuntos políticos, presionar sobre los dirigentes, apoyar a candidatos, difundir información política, entre otros. (Arnoletto, 2009, p. 34)

No obstante, en América Latina se dieron procesos de participación política, como se afirma a continuación:

La descripción y el análisis de la participación política en las sociedades latinoamericanas se ha intentado, desde hace ciento cincuenta años, utilizando los modelos de la democracia “occidental”, no solamente por parte de otras zonas culturales, sino por los mismos latinoamericanos. Los esquemas provenientes de la historia europea, en gran parte transvasada a la sociedad norteamericana, sirvieron como referencia teórica para determinar las posibilidades del gobierno participativo en esta parte del mundo. (Martínez, 1979, p. 35)

Siguiendo con los anteriores planteamientos, el mismo autor, Martínez (1979), sugiere que “la participación política en Colombia y en América Latina requiere de una exploración más amplia sobre las limitaciones que han torpedeado el ejercicio de la participación de la comunidad en lo público” (p. 36).

En el caso de Colombia, la participación política, vista desde la Constitución Política de 1991, consagra también un conjunto de derechos sociales y políticos.

Destaca la mención especial que se hace respecto de los derechos y deberes de los partidos y movimientos políticos, considerando que su desarrollo es una forma de materializar la eficacia de los derechos y libertades, la oposición y el proselitismo político. Con tal disposición no solo se garantizaría, por lo menos formalmente, a todos los ciudadanos el derecho a

fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, sino que se estimula por esta vía el tránsito de un sistema bipartidista tradicional a uno de multipartidismo. (Guzmán Mendoza, Gonzalez Arana, & Eversley Torres, 2017, p. 346)

Todo lo anterior, para remitirse al tema fundamental que ocupa esta investigación, que es la participación política de los jóvenes en Colombia, su historia y evolución; también sobre cómo se han ido creando mecanismos cada vez más concretos sobre su vinculación en la toma de decisiones de lo público.

1.2 Participación política de los jóvenes

Los jóvenes son una categoría social dentro de la población y a la vez un actor importante para el Estado, por tal razón, hacerlos partícipes del entorno político colombiano es una prioridad, así pues, se pretende entender cómo la academia, los organismos internacionales, en la región y el país han incluido los estudios e investigaciones sobre la participación política de la juventud.

Es así como se definirá desde un enfoque cultural-político y desde una perspectiva histórica y sociológica el concepto sobre jóvenes.

Desde el enfoque mencionado anteriormente, según Reguillo (como se citó en Arias-Cardona & Alvarado, 2015), “existen dos juventudes: una, mayoritaria, precarizada, desconectada de la sociedad de la información y desafiada de las instituciones y servicios de seguridad (educación, salud, trabajo) y otra, minoritaria, incorporada a los círculos de seguridad, y en condiciones de elegir”. También propone la descapitalización política como problema central en los jóvenes y las jóvenes dada su descalificación,

su estigmatización, su tendencia a depositar en ellos y ellas la responsabilidad de su situación, su idea de inadecuación, su precarización subjetiva dadas las precariedades para construir su biografía por la acelerada desinstitucionalización y desafiliación. (p.583)

Por consiguiente, el concepto de juventud desde las perspectivas histórica y sociológica es:

Una categoría social propia del ámbito de la modernización y la industrialización que surge en la Europa del siglo XIX. El joven como sujeto social particular y la juventud como categoría social, son el resultado de procesos de organización social orientados hacia la búsqueda del desarrollo. Bajo esta perspectiva, se asume que la juventud representa al sujeto del mundo moderno, de la industria y la técnica. (DNP, 2014, p. 9)

De esta manera, se puede decir que los jóvenes son una fuerza amplia que ha requerido la atención por parte del Gobierno para formular y brindar estrategias en la consecución de alternativas que beneficien su interacción con el Estado, permitiéndole tener herramientas para participar en los asuntos públicos del país.

Además, es importante entender cómo la participación como acción política, más que una conducta externa que permita el control de variables de manera intencional, es un proceso por medio del cual los jóvenes y las jóvenes inciden y autodeterminan su existencia en relación con las condiciones de vida sociales y públicas; o sea, es desde donde se tejen sentidos, posiciones y discursos interhumanos frente a la vida en interacción con las condiciones del contexto. (Botero, Torres & Alvarado, 2008, p. 584)

Ahora bien, se debe abordar el inicio de las expresiones y movilizaciones públicas que empezaron a ejercer los jóvenes reclamando y haciendo valer sus derechos por el inconformismo frente a las políticas que setomaban en torno a ellos, como lo es la educación, por ejemplo.

Desde el efervescente movimiento estudiantil que protestaba por la incapacidad del sistema educativo de abrir las compuertas que daban el acceso a la sociedad del bienestar en aquel mayo de 1968 francés, las expresiones del hippismo en contra del consumismo y las instituciones tradicionales o las manifestaciones para exigir el retiro de las tropas norteamericanas de Vietnam, a lo que podemos ver hoy en materia de organización y movilización de los jóvenes para buscar la satisfacción de sus necesidades básicas o para expresar su opinión frente a la situación política, muchas son las cosas que han ido cambiando por cuenta del desencanto que provocaron las escasas recompensas por las luchas políticas que emprendieron los jóvenes en las décadas de 1960 y 1970. (Villadiego Prins, 2014, p. 144)

También, hay que tener en cuenta que la participación política de los jóvenes hoy en día es objeto de investigaciones que se han realizado en distintas sociedades que analizan las dinámicas de movilización e interés por los temas que le importan a los jóvenes.

Algunos autores como Jowell y Park; Putnam; y Loader (citado por Mason, 2011), han argumentado que la falta de participación de los jóvenes en la política formal está dando lugar a un “déficit democrático”. Este punto de vista, sin embargo, ha sido cuestionado por otros que sostienen que no es la apatía lo que alimenta la abstinencia de los jóvenes de la participación política formal, sino la desafección con un sistema político que no refleja la cultura juvenil contemporánea.

Algunos autores como Jowell y Park; Putnam; y Loader (citado por Mason, 2011), han argumentado que la falta de participación de los jóvenes en la política formal está dando lugar a un “déficit democrático”. Este punto de vista, sin embargo, ha sido cuestionado por otros que sostienen que no es la apatía lo que alimenta la abstinencia de los jóvenes de la participación política formal, sino la desafección con un sistema político que no refleja la cultura juvenil contemporánea.

Según Halsey (citado por Mason, 2011) En los últimos años ha habido un creciente interés en escuchar las voces de los jóvenes y las nociones de “voz” están intrínsecamente vinculadas con las nociones de compromiso cívico. Se alienta a los jóvenes a participar cívicamente o demostrar su compromiso cívico mediante la contribución a los procesos de toma de decisiones. Existe una “creciente cultura de participación” en la que las contribuciones de los jóvenes se valoran por tener el potencial de influir en decisiones que afectan sus vidas y las de sus comunidades.

Otro aspecto fundamental que se puede observar sobre la participación política de los jóvenes tiene que ver con el entorno socio-económico donde se encuentran, pues hay estudios que identifican esto como un factor que incide en la toma de decisiones dentro de la comunidad. Al respecto se puede decir lo siguiente:

La relación entre clase social y participación política ha sido referida como el “hallazgo mejor documentado en la investigación del comportamiento político estadounidense”. Las disparidades sociales y de clase en la participación cívica a menudo comienzan durante los años de adolescencia de una persona y son intensificadas por la falta de oportunidades para practicar la participación cívica en sus comunidades y escuelas.

Por ejemplo, las escuelas en vecindarios menos privilegiados tienen menos oportunidades de aprender y participar en actividades cívicas y aprendizaje de servicio. (Center for the Study of Social Policy (CSSP), 2011, p. 3)

Lo anterior lleva a determinar que los jóvenes participan de maneras distintas en la política y no necesariamente de forma tradicional o formal (institucionalizada o gubernamental), es decir, que también participan en movimientos y organizaciones sociales con mayor activismo.

Se halla la referencia a la relación entre jóvenes y política formal, expresada en sus modos de participación en acciones concretas como la afiliación a un partido político, el ejercicio del voto, la orientación hacia el Gobierno y sus instituciones, entre otras, en una lectura que, aunque denuncia una crisis de la política convencional y de sus maneras formales de participación, reconoce nuevas maneras no institucionalizadas ni tradicionales de movilización juvenil. (Arias-Cardona & Alvarado, 2015, p. 585)

Esas nuevas maneras de participación juvenil se traducen en el sentido de que se involucran en otras acciones participativas que los alejan de la política formal, para entrar a la política informal, como lo establece Arias-Cardona & Alvarado (2015):

Hay investigaciones que están relacionadas con procesos de acción colectiva y movimientos sociales que dan cuenta de la oposición a lo instituido, de la denuncia que pretende cambios en la organización social, de la lucha en pro de los menos favorecidos, de la necesidad de redefinir espacios públicos y prácticas ciudadanas, de las temáticas específicas que los convocan, del sentido de lo colectivo los convocan, del sentido

los convocan, del sentido de lo colectivo, de la valoración de la pluralidad y búsqueda de la equidad, y de la configuración de acciones alternativas, entre otras. (p. 587)

Además, hay estudios e informes de Naciones Unidas que trabajan sobre la juventud y su participación política a nivel mundial. Así, por ejemplo, en la Guía de Buenas Prácticas del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, se puede observar cómo participan del sistema electoral los jóvenes a nivel mundial:

La mayoría de las entidades de las Naciones Unidas, inclusive la Asamblea General, define a la juventud como el segmento poblacional entre los 15 y 24 años (...) En cuanto a la participación política, la exclusión relacionada con la edad típicamente tiene un alcance más allá de los 24 años. La gente de menos de 35 años raramente se encuentra en posiciones formales de liderazgo político. En un tercio de los países, la elegibilidad para el parlamento nacional comienza a los 25 años de edad o más tarde. Es una práctica común referirse a políticos como “jóvenes” si tienen menos de 35-40 años. (PNUD, 2013, p. 13)

En esta misma guía también se observan otros análisis que se hacen desde organizaciones no gubernamentales enfocadas en estudios sobre los jóvenes y su participación en el ámbito electoral:

Hoy los jóvenes constituyen aproximadamente un quinto de la población mundial. La amplia mayoría vive en países en desarrollo. Este fenómeno

demográfico se conoce como “numeroso contingente de jóvenes”. Muchos miembros de esta generación enfrentan desafíos tales como acceso limitado a recursos, educación, capacitación, empleo y más amplias oportunidades de desarrollo económico. (PNUD, 2013, p. 13)

De la misma manera, en el aspecto electoral se han realizado análisis en los que se encuentran resultados como el siguiente:

La Unión Interparlamentaria (UIP) informa que (...) los jóvenes menores de 30 años representan el 1,9% de los parlamentarios del mundo y más del 80% de las cámaras superiores del Parlamento no tienen diputados menores de 30 años. Mientras que los jóvenes juegan a menudo funciones centrales y catalizadoras en los movimientos por la democracia en todo el mundo, están menos comprometidos que las generaciones mayores en el voto y el activismo partidista. En conjunto, estas tendencias han inspirado a muchas organizaciones internacionales a estudiar la falta de participación política de los jóvenes y a capacitar a los activistas juveniles para que se conviertan en líderes políticos. (International IDEA; la Unión Interparlamentaria (UIP); el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD); y la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres), 2017).

Naciones Unidas también ha hecho un reconocimiento a la participación electoral de los jóvenes a nivel mundial, como lo sugiere en sus publicaciones referente al tema:

El informe 2013 del Panel de Alto Nivel de Personas Eminentes sobre la Agenda de Desarrollo Post-2015 considera a los jóvenes un recurso vital para la sociedad: “Los adolescentes y jóvenes de hoy (...) están formando el desarrollo social y económico, desafiando las normas sociales y los valores, y construyendo las bases del futuro del mundo”. Desgraciadamente, a menudo quedan marginados de los procesos formales de toma de decisiones. La participación electoral de los jóvenes entre 18 y 25 años sigue siendo más baja que la de otros grupos y hay menos posibilidades de que se afilien a un partido político. (PNUD, 2014, p. 5)

Por otra parte, la juventud está llamada a empoderarse desde sus bases sociales como principal mecanismo de participación pues es desde la organización social que pueden incursionar para ir escalando en el ejercicio de la participación política:

El empoderamiento y la participación de los jóvenes son más necesarios en aquellas áreas donde los desafíos de desarrollo para los jóvenes y sus comunidades son apremiantes, donde la marginación y la exclusión de los jóvenes han tenido repercusiones perjudiciales para los derechos humanos y el desarrollo, y donde el empoderamiento de los jóvenes haría una contribución significativa al desarrollo y la paz más ampliamente. (UNDP, 2016, p. 2)

De la misma manera, el Consejo de Seguridad de la ONU mediante la Resolución 2250 del 2015, insta a los Estados miembros a aumentar la representación de los jóvenes en la toma de decisiones de la siguiente manera:

1. Insta a los Estados Miembros a que consideren formas de aumentar la representación inclusiva de los jóvenes en la adopción de decisiones a todos los niveles en las instituciones locales, nacionales, regionales e internacionales y los mecanismos para la prevención y resolución de conflictos, incluidas las instituciones y los mecanismos para combatir el extremismo violento, que pueden ser conducente al terrorismo y, según corresponda, a considerar el establecimiento de mecanismos integrados para la participación significativa de los jóvenes en los procesos de paz y la solución de controversias;

2. Pide a todos los actores relevantes, incluso cuando negocien y apliquen acuerdos de paz, que tengan en cuenta, según corresponda, la participación y los puntos de vista de los jóvenes, reconociendo que su marginación es perjudicial para la construcción de una paz sostenible en todas las sociedades, incluyendo, entre otros, aspectos específicos. aspectos como:

A) Las necesidades de los jóvenes durante la repatriación y el reasentamiento y para la rehabilitación, la reintegración y la reconstrucción después de los conflictos;

(B) Medidas que apoyan las iniciativas locales de paz juvenil y los procesos indígenas para la resolución de conflictos, y que involucran a los jóvenes en los mecanismos de implementación de los acuerdos de paz;

(C) Medidas para empoderar a los jóvenes en la construcción de la paz y la resolución de conflictos;

3. Subraya la importancia de que las misiones del Consejo de Seguridad tengan en cuenta las consideraciones relacionadas con la juventud, entre otras, mediante consultas con grupos juveniles locales e internacionales. (Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, 2015, p. 3)

De tal manera que en Colombia se empiezan a evidenciar formas de participación juvenil a razón de lo siguiente:

En Colombia, los jóvenes con su expresión social, política y cultural, irrumpen durante la segunda mitad del siglo XX, en el contexto y dinámicas de la modernización; esto es, la industrialización y tercerización de la economía, la creación de un mercado nacional, la urbanización, la democratización de la educación, el fortalecimiento del Estado de derecho, el afianzamiento de lo laico en la cultura, la mayor integración internacional y la expansión de los medios masivos de comunicación. (Anzola, 2004, p. 114)

Además de lo anterior, en Colombia, según una encuesta a una muestra de 377 estudiantes universitarios de Bogotá, los jóvenes se interesan por los temas políticos de acuerdo a su nivel socioeconómico.

Al interior de la juventud se encontraron, entre otras, las siguientes diferencias: los hombres tienen una mayor preocupación por los problemas políticos que las mujeres, los jóvenes y las jóvenes provenientes de familias de estratos socio-económicos bajos tienden a diferenciarse de quienes provienen de familias de estrato socioeconómico alto en que los primeros se preocupan tanto por problemas de tipo laboral como de tipo educativo; en tanto los segundos tienden a preocuparse más por problemas de tipo político. (Botero, Ospina, Alvarado & Castillo, 2010, pp. 234-235)

Según estudios realizados en los noventa por Escobar y Acosta (como se citó en Cárdenas, 2014), se demuestran dos realidades sobre el interés de los jóvenes sobre los asuntos políticos en el país: en primera medida “el creciente desinterés de los/as jóvenes por aquellas formas de participación que tienen lugar en las mediaciones de la política tradicional” y, en segundo lugar (ligado a lo anterior), que los mecanismos institucionalizados y estipulados en la Carta Política colombiana no cuentan con la legitimidad juvenil.

Esta realidad nos permite evidenciar que el des- interés y alejamiento de los/as jóvenes era básica y principalmente de las prácticas políticas tradicionales cercanas a la democracia representativa (participación en partidos políticos y en elecciones).

Sin embargo, hay que tener en cuenta que en la actualidad los jóvenes se esfuerzan por tener un mayor reconocimiento en el interactuar con la sociedad desde la participación ciudadana, es decir, haciendo visibles sus propias preocupaciones, pero también las de sus comunidades y territorios, y procurando llevar sus inquietudes a espacios de participación donde puedan ser escuchados como actores con voz y voto en la toma de decisiones. Ahora bien, según se afirma en una encuesta más reciente del año 2017 Next Generation British Council Colombia Universidad de los Andes y Universidad del Rosario²:

La mayoría de los jóvenes colombianos cree que la participación ciudadana es clave para construir un mejor país. Según los resultados de la encuesta Next Generation – Colombia, aproximadamente el 79% de los jóvenes del país está de acuerdo o muy de acuerdo con que la participación ciudadana en la sociedad ayuda en la construcción de país. (Colombia, Andes & Rosario, 2018, p. 52)

Lo anterior demanda la intervención del Estado, en la creación de políticas públicas en las que se motive, pero también se estructuren las bases con las que la juventud se sienta identificada e interesada en participar sobre las decisiones que se tomen hacia ellos mismos en

2 La encuesta Next Generation – Colombia se dirigió a jóvenes con edades entre 14 y 28 años y tuvo cobertura urbana y rural. En ella se visitaron 33 municipios del país en cinco regiones, usando un cuestionario desarrollado por los investigadores del proyecto con el apoyo de funcionarios del Centro Nacional de Consultoría y del British Council. El cuestionario era multipropósito e indagaba por asuntos como capital social, acción colectiva y participación social, confianza, educación, trabajo, aspiraciones, expectativas, preocupaciones, experiencia con el conflicto y violencia (p. 16).

diferentes aspectos, como lo relaciona el Observatorio Javeriano de Juventud (2013):

Es así como los criterios básicos para el análisis de las políticas públicas a nivel nacional tienen su fundamento en políticas (no necesariamente de juventud) relacionadas con temas que afectan a los jóvenes como salud, educación, trabajo, seguridad, justicia, medio ambiente y cultura. (p. 166)

Por tal razón, cabe resaltar los compromisos que Colombia tiene frente al involucramiento de la participación juvenil, en los espacios políticos del país, como lo reafirma la Constitución Política de 1991. De allí que la carta magna de 1991 reconoce a los jóvenes como sujetos de deberes y derechos en su artículo 45.

El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud. (Constitución Política de Colombia, 1991, pp. 10-11)

Así mismo, se puede decir que desde la Constitución Política los jóvenes tienen ese predominante objeto de ser partícipes de las decisiones que tome el Estado colombiano, pues se les reconoce como sujetos que también están involucrados y hacen parte de la sociedad y que es de interés del Estado que puedan participar en las discusiones y acciones que se toman en cuanto a sus necesidades, teniendo en cuenta sus derechos.

En síntesis, se puede decir que la participación política de los jóvenes está enmarcada en el país bajo un marco constitucional (Constitución Política del 91) y normativo con la creación de la primera ley de juventud, Ley 375 de 1997, por la cual se crea la ley de la juventud, pasando por la Ley 1622 de 2013, en la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, y la Ley 1885 de 2018, que modifica la anterior ley estatutaria. Dichas leyes crearon los lineamientos básicos para el funcionamiento de la participación política de juventud y su reglamentación

Distintos gobiernos han trabajado de acuerdo con el compromiso de la institucionalidad en lo nacional, departamental y municipal, creando también el escenario electoral en el que se establecieron los consejos de juventud y finalmente reconociendo a los jóvenes como sujetos de derechos y como un actor político e importante en la coyuntura nacional. La necesidad de fortalecer sus espacios de participación política por medio de la unificación de las elecciones de Consejos de Juventud, y la incidencia que estos tendrán serán producto de conquistas juveniles logradas a lo largo de esos años, y también producto de la preocupación de gobernantes y sociedad en general por incentivar la participación juvenil en los grandes debates nacionales.

Ahora bien, el siguiente capítulo se enfocará en explicar cada una de las anteriormente nombradas leyes que se han creado sobre la participación política de los jóvenes en Colombia, sus precedentes, objetivos y finalidad.

Capítulo 2

Análisis comparativo de la legislación en materia de juventud (1997-2018)

En respuesta a la profunda crisis que se vivía en el país, el Estado, el Gobierno y la sociedad civil, a través de un proceso democrático sin precedentes en la historia colombiana, dieron lugar a la promulgación de la Constitución Política de 1991. En este proceso, los jóvenes, a través de la iniciativa de la Séptima Papeleta, fueron la piedra angular que permitió generar un cambio institucional y un nuevo modelo político y económico fundado en la voluntad y la soberanía del pueblo, y no de la Nación.

De esta manera, el Estado fue fortalecido a través de la creación de instituciones y mecanismos democráticos que intentan velar por el cumplimiento de los derechos que esta misma Constitución consagra como las acciones populares, la tutela, el derecho de petición, entre otras, trayendo así a nuestra realidad jurídica una nueva visión en la que se sitúa al ciudadano como la razón de ser de la administración.

Siendo los jóvenes de la época pieza fundamental en la creación de la actual Constitución, esta consagró en su artículo 45 el reconocimiento al adolescente como un nuevo actor de la realidad colombiana, y adicionalmente obligó al Estado a garantizar no solo su protección y formación integral, sino también su participación activa “en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud”.

Como consecuencia de dicho reconocimiento y de los procesos de iniciativa juvenil que se estaban y se continúan gestando en el país a partir de la promulgación de la Constitución de 1991, se han incluido al ordenamiento jurídico leyes que han tenido como objetivo crear un Estatuto de Ciudadanía Juvenil que responda a las necesidades de los jóvenes.

A continuación, se dispone un análisis comparativo de los dos Estatutos de Ciudadanía Juvenil, Ley 375 de 1997 y Ley 1622 de 2013, y de la posterior modificación de esta última a través de la Ley 1885 de 2018:

Análisis comparativo

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Objeto	<i>Artículo 1º. Esta ley tiene por objeto establecer el marco institucional y orientar políticas, planes y programas por parte del Estado y la sociedad civil para la juventud.</i>	<i>Artículo 1º. Establecer el marco institucional para garantizar a todos los y las jóvenes el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil en los ámbitos, civil o personal, social y público, el goce efectivo de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno y lo ratificado en los Tratados Internacionales, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización, protección y sostenibilidad; y para el fortalecimiento de sus capacidades y condiciones de igualdad de acceso que faciliten su participación e incidencia en la vida social, económica, cultural y democrática del país.</i>	<i>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 1622 de 2013, por medio de la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, reglamentando lo concerniente al Sistema Nacional de Juventudes.</i>
<p>Análisis: Para lograr un análisis comparativo de estas tres leyes, resulta útil comprender el contexto bajo el cual fueron expedidas. En ese entendido, la Ley Ordinaria 375 de 1997 fue producto del desarrollo legal del artículo 45 de la Constitución Política, y como puede verse, su propósito es muy superficial y conciso, de allí que su implementación haya sido escasa. Posteriormente y, en consideración a la Sentencia C-616 de 2008 proferida por la Corte Constitucional, se determinó que las leyes que regularan temas de derechos fundamentales y participación debían ser tramitadas como estatutarias y no como ordinarias.</p> <p>A raíz de lo anterior y por iniciativa de un grupo de organizaciones juveniles, se planteó la necesidad de reformular lo dispuesto en la ley de 1997, a través de una plataforma que logró reunir a jóvenes de distintas regiones de Colombia, con el objetivo de construir lo que sería la Ley 1622 de 2013. Dicho proceso es evidente al leer el artículo 1º de esta ley, dado que comprendo solo el objeto de su antecesora, sino que lo articula al reconocimiento, garantía y goce efectivo de sus derechos, con un enfoque diferencial.</p> <p>Finalmente, el propósito de la Ley 1885 de 2018 es meramente complementario del estatuto expedido en 2013. No obstante, su relevancia es innegable ya que, entre otras cosas, materializa los procesos electorales de los consejos de juventudes, como se verá más adelante.</p>			

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Finalidad	<p>Artículo 20. Finalidad. <i>Como finalidad la presente ley debe promover la formación integral del joven que contribuya a su desarrollo físico, psicológico, social y espiritual. A su vinculación y participación activa en la vida nacional, en lo social, lo económico y lo político como joven y ciudadano. El Estado debe garantizar el respeto y promoción de los derechos propios de los jóvenes que le permitan participar plenamente en el progreso de la Nación.</i></p>	<p>Artículo 20. Finalidades. <i>Son finalidades de la presente ley las siguientes:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Garantizar el reconocimiento de las juventudes en la sociedad como sujeto de derechos y protagonistas del desarrollo de la Nación desde el ejercicio de la diferencia y la autonomía.</i> 2. <i>Definir la agenda política, los lineamientos de políticas públicas e inversión social que garanticen el goce efectivo de los derechos de las juventudes en relación con la sociedad y el Estado; la articulación en todos los ámbitos de gobierno, la cualificación y armonización de la oferta y el proceso de formación política y técnica dirigida a los jóvenes, servidores públicos y sociedad en general.</i> 3. <i>Garantizar la participación, concertación e incidencia de las y los jóvenes sobre decisiones que los afectan en los ámbitos social, económico, político, cultural y ambiental de la Nación.</i> 4. <i>Posibilitar y propender el desarrollo de las capacidades, competencias individuales y colectivas desde el ejercicio de derechos y deberes orientados a la construcción de lo público.</i> 5. <i>Promover relaciones equitativas entre generaciones, géneros y territorios, entre ámbitos como el rural y urbano, público y privado, local y nacional.</i> 	<p>No es modificatoria de este artículo</p>
<p>Análisis: Inicialmente el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, Ley 375 de 1997 promueve la formación y el desarrollo del joven en varias de sus dimensiones personales, no obstante, si bien esta ley obliga al Estado a propender por el respeto y promoción de sus derechos, su sucesora, Ley 1622 de 2013, reconoce a las juventudes como sujeto político activo de la sociedad, y, en consecuencia, su finalidad concede verdaderas garantías y protección a los derechos de este grupo poblacional a través de los cinco componentes que se enuncian en el artículo 2°.</p>			

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Población objetivo	Personas entre los 14 y 26 años de edad	Personas entre los 14 y 28 años de edad .	Personas entre los 14 y 28 años de edad
Análisis: La Ley 1622 de 2013 amplía el rango de edad de la juventud en dos años, de los 14 a los 28, y no hasta los 26, como se propuso en 1997.			
Definiciones	<p>Artículo 40. Conceptos. Para los efectos de la presente ley se entenderán como:</p> <p>a) Juventud: Entiéndase por juventud el cuerpo social dotado de una considerable influencia en el presente y en el futuro de la sociedad, que puedan asumir responsabilidades y funciones en el progreso de la comunidad colombiana;</p> <p>b) Mundo juvenil: Entiéndase por mundo juvenil los modos de sentir, pensar y actuar de la juventud, que se expresa por medio de ideas, valores, actitudes y de su propio dinamismo interno.</p>	<p>Artículo 50. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderá como:</p> <p>1. Joven. Toda persona entre 14 y 28 años cumplidos en proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural que hace parte de una comunidad política y en ese sentido ejerce su ciudadanía.</p> <p>2. Juventudes. Segmento poblacional construido socioculturalmente y que alude a unas prácticas, relaciones, estéticas y características que se construyen y son atribuidas socialmente. Esta construcción se desarrolla de manera individual y colectiva por esta población, en relación con la sociedad. Es además un momento vital donde se están consolidando las capacidades físicas, intelectuales y morales.</p> <p>3. Juvenil. Proceso subjetivo atravesado por la condición y el estilo de vida articulados a las construcciones sociales. Las realidades y experiencias juveniles son plurales, diversas y heterogéneas, de allí que las y los jóvenes no puedan ser comprendidos como entidades aisladas, individuales y descontextualizadas, sino como una construcción cuya subjetividad está siendo transformada por las dinámicas sociales, económicas</p>	<p>Adicional a las definiciones contempladas en el Estatuto de 2013, la Ley 1885 de 2018, incluyó el numeral 8° con la siguiente definición:</p> <p>8. Agendas. La agenda es el conjunto de cosas que han de ser realizadas. En materia de políticas públicas existen cuatro tipos de agendas: a. agenda pública, b. agenda política, c. agenda institucional, d. agenda gubernamental.</p> <p>a. La agenda pública se entiende como el conjunto de temas que la ciudadanía o uno o varios grupos de ciudadanos pretenden posicionar para que sean considerados como susceptibles de atención por parte de sus representantes (autoridades territoriales o legisladores);</p>

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Definiciones		<p><i>y políticas de las sociedades y a cuyas sociedades también aportan.</i></p> <p>4. Procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes. <i>Entiéndase como el número plural de personas constituidas en su mayoría por afiliados jóvenes, que desarrollan acciones bajo un objetivo, y nombre común, cuenta con mecanismos para el flujo de la información y comunicación y establece mecanismos democráticos para la toma de decisiones y cuyo funcionamiento obedece a reglamentos, acuerdos internos o estatutos aprobados por sus integrantes. Estos procesos y prácticas según su naturaleza organizativa se dividen en tres:</i></p> <p>4.1. Formalmente constituidas. <i>Aquellas que cuentan con personería jurídica y registro ante autoridad competente.</i></p> <p>4.2. No formalmente constituidas. <i>Aquellas que sin tener personería jurídica cuentan con reconocimiento legal que se logra mediante documento privado.</i></p> <p>4.3. Informales. <i>Aquellas que se generan de manera espontánea y no se ajustan a un objetivo único o que cuando lo logran desaparecen.</i></p>	<p>b. La agenda política se constituye por el conjunto de temas que alcanzan prioridad en el debate y la acción de aquellos actores que por su posición tienen capacidad para impulsarlas;</p> <p>c. La agenda institucional es el subconjunto de asuntos que se presentan públicamente para su consideración las institucionales de gobierno representativo;</p> <p>d. La agenda gubernamental es entonces el conjunto de prioridades que un gobierno constituido plantea a manera de proyecto y que busca materializar a lo largo de su mandato.</p> <p><u><i>Se entenderá por agenda juvenil el conjunto de temas o cosas que los y las jóvenes, desde sus diversos escenarios de participación y en concertación con las instancias del subsistema de participación, pretenden llevar al nivel político y gubernamental.</i></u></p>

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Definiciones		<p>5. Género. <i>Es el conjunto de características, roles, actitudes, valores y símbolos construidos socialmente que reconoce la diversidad y diferencias entre hombres y mujeres en pleno goce o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, en condiciones de igualdad en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.</i></p> <p>6. Espacios de participación de las juventudes. <i>Son todas aquellas formas de concertación y acción colectiva que integran un número plural y diverso de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes en un territorio, y que desarrollan acciones temáticas de articulación y trabajo colectivo con otros actores, dichos espacios deberán ser procesos convocantes, amplios y diversos, y podrán incluir jóvenes no organizados de acuerdo con sus dinámicas propias.</i></p> <p>Se reconocerán como espacios de participación entre otros a las redes, mesas, asambleas, cabildos, consejos de juventud, consejos comunitarios afrocolombianos, y otros espacios que surjan de las dinámicas de las y los jóvenes.</p>	

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Definiciones		<p>7. Ciudadanía Juvenil. Condición de cada uno de los miembros jóvenes de la comunidad política democrática; y para el caso de esta ley implica el ejercicio de los derechos y deberes de los jóvenes en el marco de sus relaciones con otros jóvenes, la sociedad y el Estado. La exigibilidad de los derechos y el cumplimiento de los deberes estará referido a las tres dimensiones de la ciudadanía: civil, social y pública.</p> <p>7.1. Ciudadanía Juvenil Civil. Hace referencia al ejercicio de los derechos y deberes civiles y políticos, de las y los jóvenes cuyo desarrollo favorece la generación de capacidades para elaborar, revisar, modificar y poner en práctica sus planes de vida.</p> <p>7.2. Ciudadanía Juvenil Social. Hace referencia al ejercicio de una serie de derechos y deberes que posibilitan la participación de las y los jóvenes en los ámbitos sociales, económicos, ambientales y culturales de su comunidad.</p> <p>7.3. Ciudadanía Juvenil Pública. Hace referencia al ejercicio de los derechos y deberes en ámbitos de concertación y diálogo con otros actores sociales, el derecho a participar en los espacios públicos y en las instancias donde se toman decisiones que inciden en las realidades de los jóvenes.</p>	

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Definiciones		<p>Parágrafo 10. Las definiciones contempladas en el presente artículo, no sustituyen los límites de edad establecidos en otras leyes para adolescentes y jóvenes en las que se establecen garantías penales, sistemas de protección, responsabilidades civiles, derechos ciudadanos o cualquier otra disposición legal o constitucional.</p> <p>Parágrafo 20. En el caso de los jóvenes de comunidades étnicas, la capacidad para el ejercicio de derechos y deberes, se regirá por sus propios sistemas normativos, los cuales deben guardar plena armonía con la Constitución Política y la normatividad internacional.</p>	
<p>Análisis: Las definiciones como herramientas técnico-jurídicas de interpretación y aplicación normativa cobran gran relevancia en leyes con calidad de estatutarias, de allí que el legislador en un sentido progresista, haya incluido nuevas y muchas más definiciones a través del tiempo, como se evidencia en las dos últimas leyes.</p> <p>Resulta evidente entonces que la inclusión de nuevas definiciones no solo sea el resultado del cambio de naturaleza de la ley, de ordinaria a estatutaria, sino que igualmente cada ley fue redactada y está acorde con el momento y el lenguaje de su época, contexto social y evolución de los derechos.</p>			
Principios y reglas de interpretación del Estatuto	<p>Artículo 50. Formación integral y participación. El Estado, la sociedad civil y los propios jóvenes crearán condiciones para que la juventud asuma el proceso de su formación integral en todas sus dimensiones. Esta formación se desarrollará en las modalidades de educación formal, no formal, e informal y en su participación en la vida económica, cultural, ambiental, política y social del país.</p>	<p>Artículo 30. Reglas de interpretación y aplicación. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño en lo que es aplicable, harán parte integral de esta ley, y servirán de guía para su interpretación y aplicación, además se tendrán en cuenta los siguientes enfoques:</p>	Esta Ley no modifica ninguno de estos articulados.

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Principios y reglas de interpretación del Estatuto	<p>Artículo 60. Derechos. El Estado dará trato especial y preferente a los jóvenes que se encuentren en circunstancias de debilidad y vulnerabilidad manifiesta, con el fin de crear condiciones de igualdad real y efectiva para todos. Con tal propósito desarrollará programas que creen condiciones de vida digna para los jóvenes especialmente para los que viven en condiciones de extrema pobreza, centros urbanos, las comunidades afrocolombianas, indígenas y raizales e indigentes y para quienes se encuentren afectados por alguna discapacidad.</p> <p>Artículo 70. Adolescencia y juventud. Todo joven tiene derecho a vivir la adolescencia y la juventud como una etapa creativa, vital y formativa.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Enfoque de Derechos Humanos.</i> En relación con el marco legal que imponen los Tratados Internacionales y la Constitución Política de Colombia. 2. <i>Enfoque Diferencial.</i> Como un principio de actuación y mecanismo de respeto y ejercicio de los derechos desde la diferencia étnica, de géneros, de procedencia territorial, de contexto social, de edad orientación e identidad sexual o por condición de discapacidad. 4. <i>Enfoque de Seguridad Humana.</i> Bajo el cual se busca garantizar unas condiciones mínimas básicas que generen seguridad emocional, física, psicológica, de las personas y las sociedades y asegurar la convivencia pacífica en cada territorio. <p>Artículo 40. Principios. Los principios que inspiran la presente ley, se fundamentan en la Constitución Política, pero además serán principios orientadores para la interpretación y aplicación de la presente ley, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Autonomía. Las y los jóvenes son reconocidas y reconocidos como agentes capaces de elaborar, revisar, modificar y poner en práctica sus planes de vida a través de la independencia para la toma de decisiones; la autodeterminación en las formas de organizarse; y la posibilidad de expresarse de acuerdo a sus necesidades y perspectivas. 	

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
<p>Principios y reglas de interpretación del Estatuto</p>	<p>Artículo 70. Adolescencia y juventud. <i>Todo joven tiene derecho a vivir la adolescencia y la juventud como una etapa creativa, vital y formativa.</i></p> <p>Artículo 80. Comunidades afrocolombianas, indígenas, raizales y campesinas. <i>El Estado colombiano reconoce y garantiza a la juventud de las comunidades afrocolombianas, indígenas, raizales y campesinas el derecho a un proceso educativo, a la promoción e integración laboral y a un desarrollo sociocultural acorde con sus aspiraciones y realidades étnico-culturales.</i></p> <p>Formación integral y participación: Dispuesto como una obligación tripartita del Estado, la sociedad civil y los jóvenes, quienes deben crear las condiciones para su desarrollo a través de la educación formal, no formal e informal, y su participación en la vida económica, cultural, ambiental, política y social.</p>	<p>2. Corresponsabilidad. <i>El Estado, la familia y la sociedad civil deben respetar, promover y fortalecer la participación activa de las y los jóvenes en la formulación, ejecución y evaluación de programas, planes y acciones que se desarrollen para su inclusión en la vida política, económica, social, ambiental y cultural de la Nación.</i></p> <p>3. Coordinación. <i>La Nación, el departamento, el municipio o Distrito buscarán la concurrencia efectiva para evitar la duplicidad de acciones y fomentar su implementación de manera integral y transversal.</i></p> <p>4. Concertación. <i>Las disposiciones contenidas en la presente ley, y las que sean materia de reglamentación, serán concertadas mediante un proceso de diálogo social y político entre la sociedad civil, la institucionalidad y los demás actores que trabajan con y para la juventud.</i></p>	

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Principios y reglas de interpretación del Estatuto	<p>Derechos: Dispuesto como un instrumento de interpretación legal para garantizar los derechos de los jóvenes que son sujetos de especial protección constitucional (condición de discapacidad, habitantes de calle, extrema pobreza, comunidades afrocolombianas, indígenas y raizales)</p> <p>Adolescencia y juventud: Como el derecho que tienen los jóvenes a vivir esta etapa creativa, vital y formativa.</p> <p>Comunidades afrocolombianas, indígenas, raizales y campesinas: Como el derecho a la inclusión de estas comunidades a través de procesos educativos, de integración laboral y desarrollo socio-cultural.</p>	<p>5. Descentralización y desconcentración. <i>Las políticas de juventud deben planificarse desde la proximidad, garantizando su plena eficacia y su ejecución.</i></p> <p>6. Dignidad. <i>Todas las personas tienen derecho a una vida digna y segura; los y las jóvenes constituyen el objetivo fundamental de las acciones emprendidas en cumplimiento del Estado Social de Derecho a través de la eliminación de cualquier forma de vulneración de sus derechos.</i></p> <p>7. Eficacia, eficiencia y gestión responsable. <i>Los programas y actuaciones dirigidos a los jóvenes deben estar dotados de los recursos suficientes para alcanzar los objetivos previstos, dándoles un uso adecuado a su finalidad y gestionándolos con responsabilidad.</i></p> <p>8. Diversidad. <i>Los y las jóvenes deben ser reconocidos en su diversidad bajo una perspectiva diferencial según condiciones sociales, físicas, psíquicas, de vulnerabilidad, discriminación, diversidad étnica, orientación e identidad sexual, territorial cultural y de género para garantizar la igualdad de oportunidades a todas las personas jóvenes.</i></p>	

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Principios y reglas de interpretación del Estatuto		<p>9. Exigibilidad. <i>Los derechos son inherentes a los y las jóvenes, estos son intangibles e inalienables. Los y las jóvenes deben y pueden exigir las garantías que les permitan ejercer sus derechos.</i></p> <p>10. Igualdad de oportunidades. <i>El Estado debe reducir las desigualdades entre los distintos puntos de partida de las personas jóvenes en el proceso de elaboración de su propio proyecto de vida. Las actuaciones administrativas son compatibles con una discriminación positiva si esta se justifica por una situación de desigualdad, persigue la igualdad real y facilita la integración social.</i></p> <p>11. Innovación y el aprendizaje social. <i>La actuación del Estado en materia de juventud debe incorporar como base para la construcción de las políticas de juventud la innovación permanente, el aprendizaje social, la experimentación y la concertación.</i></p> <p>12. Integralidad. <i>Las políticas de juventud deben responder a una perspectiva integral que interrelacione los distintos ámbitos de la vida de las personas jóvenes.</i></p> <p>13. El interés juvenil. <i>Todas las políticas públicas deben tener en cuenta la dimensión juvenil, especialmente las que afectan a las personas jóvenes de forma directa o indirecta.</i></p>	

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Principios y reglas de interpretación del Estatuto		<p>14. Participación. <i>La población joven del país tiene derecho a vincularse a los procesos de toma de decisiones que le conciernen o que afecten directa o indirectamente la obtención de condiciones de vida digna, así como a tomar parte en los diversos aspectos de la vida socioeconómica, tanto en su relación con el Estado, como con otros actores sociales.</i></p> <p>15. Progresividad. <i>El Estado con apoyo de la sociedad civil, deberá de manera gradual y progresiva adoptar e implementar las acciones y mecanismos, a fin de lograr la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.</i></p> <p>16. Territorialidad. <i>Los jóvenes, en tanto sujetos sociales que habitan y usan espacios que construyen con otros sujetos sociales, son reconocidos como agentes con derechos pertenecientes a un territorio corporal y físico donde construyen colectivamente y de manera consciente y diferencial entornos simbólicos, sociales y ambientales. Las políticas de juventud deben incorporar un punto de vista territorial. Todas las actuaciones necesarias en beneficio de las personas jóvenes deben llevarse a cabo teniendo en cuenta las distintas realidades territoriales.</i></p>	

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Principios y reglas de interpretación del Estatuto		<p><i>17. Transversalidad. El trabajo en el desarrollo de las políticas de juventud debe incorporar las distintas ópticas de trabajo sectorial y las distintas dinámicas asociativas y comunitarias propias de las personas jóvenes, teniendo en cuenta la articulación en los distintos niveles territoriales. Los departamentos, instituciones, entidades y agentes que corresponda deben trabajar coordinadamente en cada intervención sobre las políticas de juventud.</i></p> <p><i>18. Universalidad. Todas las personas sin excepción tienen iguales derechos. El Estado debe garantizar los derechos a todos los y las jóvenes bajo una perspectiva diferencial según condiciones de vulnerabilidad, discriminación, diversidad étnica, cultural y de género.</i></p> <p><i>Las entidades públicas deben contar con el apoyo y la participación de la sociedad civil, de las entidades y de los interlocutores libremente establecidos, y deben potenciar el desarrollo de las políticas de juventud definidas por la presente ley mediante la iniciativa social y el tercer sector.</i></p>	
<p>Análisis: Sin desconocer los logros de la legislación anterior, la Ley 1622 de 2013 incluye dentro del ordenamiento jurídico una interpretación sistemática del Estatuto de Ciudadanía Juvenil a la luz del bloque de constitucionalidad que incluye tratados y convenios internacionales de DD.HH., donde igualmente un enfoque diferencial, en seguridad humana y del desarrollo humano.</p>			

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Derechos	<p>Artículo 90. Tiempo libre. El Estado garantiza el ejercicio del derecho de los jóvenes a la recreación, práctica de deporte y aprovechamiento creativo del tiempo libre. Para esto dispondrá de los recursos físicos, económicos y humanos necesarios.</p> <p>Artículo 10. Educación. La educación escolar, extraescolar, formal y no formal, son un derecho y un deber para todos los jóvenes y constituyen parte esencial de su desarrollo.</p> <p>Artículo 11. Cultura. La cultura como expresión de los valores de la comunidad y fundamento de la entidad nacional será promovida especialmente por el Estado, la sociedad y la juventud. Se reconoce su diversidad y autonomía para crearla, desarrollarla y difundirla.</p>	<p>Artículo 60. Derechos de los y las jóvenes. Los jóvenes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución Política, en los Tratados Internacionales aprobados por Colombia, y en las normas que los desarrollan o reglamentan. El presente Estatuto busca reafirmar la garantía en el ejercicio pleno de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales, tanto a nivel individual como colectivo de la población joven, a través de medidas de promoción, protección, prevención y garantía por parte del Estado para esta población. El Estado dará especial atención a los y las jóvenes desde un enfoque diferencial según condiciones de vulnerabilidad, discriminación, orientación e identidad sexual, diversidad étnica, cultural, de género y territorial. El Estado generará gradual y progresivamente, los mecanismos para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente ley.</p> <p>Artículo 70. Criterios. En el marco de la presente ley, son criterios para garantizar el goce real y efectivo de los derechos de los y las jóvenes:</p> <p>1. Prevención. Medidas que genera el Estado, para evitar que actos y situaciones generen amenaza, vulneración o violación de uno o varios derechos a personas jóvenes.</p>	

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Derechos	<p>Artículo 12. Desarrollo de la personalidad. El Estado colombiano reconoce y garantiza el derecho al libre y autónomo desarrollo de la personalidad, la libertad de conciencia, la diversidad étnica, cultural y política de los jóvenes colombianos y promueve la expresión de sus identidades, modos de sentir, pensar y actuar y sus visiones e intereses. Establece un listado taxativo que no hace referencia a los derechos consignados en otras disposiciones legales y/o constitucionales:</p> <p>Tiempo libre: Entendido como la recreación, el deporte y aprovechamiento creativo del tiempo libre, comprometiendo al Estado en la disposición de recursos físicos, económicos y humanos necesarios.</p>	<p>2. Protección. Medidas que genera el Estado para detener amenazas, vulneraciones o violaciones de derechos humanos que afectan a jóvenes, para garantizar el pleno restablecimiento de los derechos en el caso que la vulneración o violación se haya consumado e impedir que se vuelvan a presentar.</p> <p>3. Promoción. Medidas que genera el Estado para la realización y ejercicio efectivo de los derechos de las personas jóvenes.</p> <p>4. Sanción. Medidas que genera el Estado para imponer correctivos a funcionarios del Estado o particulares que participen de actos o situaciones de amenaza, vulneración y/o violación de derechos de las personas jóvenes, asegurando con ello que no se repitan y el ejercicio pleno de los derechos consagrados en la Constitución, los tratados internacionales y la ley nacional.</p> <p>5. Acceso. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado debe generar las garantías, los medios y canales necesarios y no impedirlos para que un ciudadano goce de manera plena cada uno de sus derechos.</p> <p>6. Disponibilidad. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado debe facilitar la infraestructura física e institucional, que garantice el goce efectivo de los derechos, en los momentos y calidad en que cada ciudadano los ejerza.</p>	

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Derechos	<p>Educación: En modalidad formal, noformal e informal, establecida como un derecho y un deber.</p> <p>Desarrollo de la personalidad: De forma libre y autónoma, incluida la libertad de conciencia, diversidad étnica, cultural y política. No contempla un enfoque de género.</p>	<p>7. Permanencia. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado genera los mecanismos y estrategias conducentes a garantizar el goce y ejercicio del derecho durante el tiempo y las condiciones óptimas por parte de los ciudadanos.</p> <p>8. Calidad. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado garantiza que el goce y ejercicio de los derechos por parte de los ciudadanos se logre a través de medios idóneos.</p> <p>9. Sostenibilidad. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado garantiza que las medidas y estrategias emprendidas para el goce efectivo de los derechos se mantenga en el tiempo cumpliendo con los atributos de acceso, disponibilidad, permanencia y calidad de cada derecho.</p> <p>10. Participación. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado garantiza la existencia y uso de mecanismos de consulta y decisión de los ciudadanos en relación con el goce y ejercicio efectivo de los derechos.</p>	

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Derechos		<p>Artículo 8o. Medidas de prevención, protección, promoción y garantía de los derechos de los y las jóvenes.</p> <p><i>El Estado en coordinación con la sociedad civil, implementará gradual y progresivamente las siguientes medidas de prevención, protección, promoción y sanción, tendientes a garantizar el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil que permitan a las y los jóvenes realizar su proyecto de vida y participar en igualdad de derechos y deberes en la vida social, política, económica y cultural del país:</i></p> <p>Medidas de prevención:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Capacitar a funcionarios en general y especialmente a aquellos con funciones de atención al público en trato no discriminatorio y reconocimiento de las y los jóvenes como personas sujetos de derechos y deberes. 2. Diseñar e implementar estrategias de reconocimiento de la diversidad de los jóvenes en manuales de convivencia y reglamentos de instituciones educativas. 3. Generar campañas educativas de planificación familiar dirigidas a hombres y mujeres jóvenes. 4. Los y las jóvenes tienen derecho al pleno disfrute de su salud sexual y reproductiva, por lo que el Estado creará políticas de prevención, formación e información con enfoque diferencial y de responsabilidad. 	

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Derechos		<p>5. <i>Generar categorías de análisis diferenciales en los observatorios de seguridad y del delito, que den cuenta de las prácticas de violaciones de Derechos Humanos contra jóvenes, y proponer a la Defensoría del Pueblo, dentro del Sistema de Alertas Tempranas, el establecimiento de un indicador y de categorías de análisis que permitan prevenir crímenes contra las y los jóvenes y asegurar las medidas de protección en tiempo y lugar.</i></p> <p>6. <i>Diseñar, implementará y realizará el seguimiento a programas de prevención y protección de trata de personas jóvenes.</i></p> <p>Medidas de protección:</p> <p>1. <i>Garantizar la permanencia en el sistema educativo de jóvenes en estado de embarazo, jóvenes portadores de VIH SIDA.</i></p> <p>2. <i>Garantizar las medidas de protección integral para jóvenes con discapacidad.</i></p> <p>3. <i>Brindar en tiempo y calidad la asistencia necesaria en caso de abandono.</i></p> <p>4. <i>Los y las jóvenes tienen derecho al pleno disfrute de su salud sexual y reproductiva, por lo que el Estado creará políticas de prevención, formación e información con enfoque diferencial y de responsabilidad.</i></p>	

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Derechos		<p>5. <i>Generar categorías de análisis diferenciales en los observatorios de seguridad y del delito, que den cuenta de las prácticas de violaciones de Derechos Humanos contra jóvenes, y proponer a la Defensoría del Pueblo, dentro del Sistema de Alertas Tempranas, el establecimiento de un indicador y de categorías de análisis que permitan prevenir crímenes contra las y los jóvenes y asegurar las medidas de protección en tiempo y lugar.</i></p> <p>6. <i>Diseñar, implementará y realizará el seguimiento a programas de prevención y protección de trata de personas jóvenes.</i></p> <p>Medidas de protección:</p> <p>1. <i>Garantizar la permanencia en el sistema educativo de jóvenes en estado de embarazo, jóvenes portadores de VIH SIDA.</i></p> <p>2. <i>Garantizar las medidas de protección integral para jóvenes con discapacidad.</i></p> <p>3. <i>Brindar en tiempo y calidad la asistencia necesaria en caso de abandono.</i></p> <p>4. <i>Desarrollar estrategias que aseguren la seguridad en las condiciones laborales y la remuneración justa.</i></p> <p>5. <i>Brindar los espacios de reclusión diferenciales para jóvenes infractores de la ley penal.</i></p> <p>6. <i>Garantizar el acceso y calidad de servicios de apoyo a la exigibilidad de derechos por parte de los jóvenes y el uso efectivo de los mecanismos de defensa ciudadana.</i></p>	

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Derechos		<p>7. <i>El Estado en relación con la ciudadanía digital garantizará el respeto del hábeas data.</i></p> <p>8. <i>El Estado protege y promueve el derecho de las y los jóvenes a conformar y pertenecer a un proceso o práctica organizativa y a que ejerzan colectivamente el derecho a participar.</i></p> <p>Medidas de promoción</p> <p>1. <i>Establecer mecanismos para favorecer un empleo y unas condiciones de trabajo de calidad, y potenciar mecanismos de orientación e inserción laborales.</i></p> <p>2. <i>Diseñar e implementar programas de fomento al emprendimiento para la creación de empresas en diversos sectores por parte de las y los jóvenes, facilitando el acceso a crédito, capital de riesgo y capital semilla. Y con acompañamiento especial de las diferentes entidades estatales.</i></p> <p>3. <i>Desarrollar programas de capacitación para que las personas jóvenes adquieran conocimientos y destrezas, en el campo de la formulación y ejecución de proyectos productivos.</i></p> <p>4. <i>Facilitar a las personas jóvenes el acceso, disponibilidad, participación en condiciones de igualdad a las políticas de vivienda.</i></p> <p>5. <i>Organizar una bolsa de trabajo, mediante la cual se identifiquen actividades laborales que puedan ser desempeñadas por las personas jóvenes y garantizar su divulgación y acompañamiento para la inserción laboral.</i></p>	

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Derechos		<ol style="list-style-type: none"> 6. <i>Promover y financiar actividades de relación intergeneracional e intergénero, impulsadas y desarrolladas por jóvenes.</i> 7. <i>El Estado debe garantizar a las y los jóvenes el acceso, disponibilidad, permanencia y calidad en atención en salud primaria con enfoque diferencial, además de garantizar su participación en los espacios de decisión del sistema de salud del país.</i> 8. <i>Promover un sistema estandarizado de tarifas diferenciales para uso de transporte público por parte de las y los jóvenes escolarizados y en condiciones económicas menos favorables, que garantice el goce de su derecho al disfrute del espacio público.</i> 9. <i>Diseñar e implementar una política integral de inclusión, reconocimiento y promoción de la ciudadanía juvenil en el ámbito rural, con enfoque diferencial.</i> 10. <i>Garantizar la participación de las y los jóvenes en situación de discapacidad en actividades educativas, recreativas, culturales, artísticas, intelectuales, de ocio y deportivas, en igualdad de condiciones, así como hacer accesibles los lugares o escenarios en los cuales se desarrollan estas actividades.</i> 11. <i>Promover la inclusión activa de personas jóvenes en los procesos de creación, circulación, investigación y apropiación cultural.</i> 	

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Derechos		<p>12. Promover el acceso, permanencia, uso y disfrute de instalaciones públicas y espacio público.</p> <p>13. Promover la destinación de franjas especiales para programas juveniles cuyos contenidos sean desarrollados con participación de jóvenes.</p> <p>14. Promover que las instituciones que trabajan y conviven con jóvenes, establezcan mecanismos de acceso y participación de los jóvenes en la toma de decisiones de estas instituciones.</p> <p>15. El Estado promoverá políticas, planes y proyectos desde el enfoque de seguridad humana y diferencial que promuevan la convivencia y la paz. En este sentido impulsará la creación de espacios para la participación de las juventudes en la construcción de una cultura de paz.</p> <p>16. El Estado promoverá encuentros intergeneracionales y de formación impartida por jóvenes para padres de familia, maestros, fuerza pública, operadores de justicia y funcionarios públicos sobre dinámicas juveniles y ejercicio de derechos.</p> <p>17. Promover y apoyar los espacios creativos para la participación y la organización de las juventudes de la sociedad civil, vinculados a procesos de transformación social y a la construcción de culturas de paz.</p> <p>18. Promover políticas de segunda oportunidad para jóvenes infractores de la ley penal que promueva su reincorporación a la sociedad en condiciones de igualdad y no discriminación.</p>	

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Derechos		<p>19. <i>El Estado debe promover en los jóvenes el conocimiento y apropiación progresiva de las prácticas democráticas y en ese sentido reconocer, valorar y usar los instrumentos jurídicos para la exigibilidad de sus derechos.</i></p> <p>20. <i>Promover, en el marco de las Casas de Justicia, una línea de apoyo a intercambios de experiencias y prácticas de justicia entre procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes.</i></p> <p>21. <i>Implementar el programa de servicios amigables de justicia para jóvenes con énfasis en promoción de los Derechos Humanos y conocimiento de los derechos en el marco de infracciones a la ley penal con énfasis en: a. Recibir orientación, asesoramiento jurídico y asistencia técnica legal con carácter gratuito, inmediato y especializado por presunción de haber cometido o haber participado en la ocurrencia de un hecho punible.</i></p> <p>22. <i>Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con sus derechos y con los mecanismos y procedimientos establecidos según la edad y tipo de acto punible en lenguaje comprensible y respetuoso.</i></p> <p>23. <i>Recibir atención primaria en salud (diagnóstico, prevención, curación y rehabilitación, psicológica, psiquiátrica especializada e integral) en cualquiera de las etapas del proceso.</i></p>	

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Derechos		<p>24. <i>Garantizar una educación de calidad, creando las condiciones necesarias para que sea accesible a las personas jóvenes, en el marco de las leyes.</i></p> <p>25. <i>Generar estímulos que garanticen la permanencia de las personas jóvenes en los programas de educación general básica, secundaria, técnica, universitaria.</i></p> <p>26. <i>Garantizar la educación en iguales condiciones de calidad y del más alto nivel para todas las personas jóvenes.</i></p> <p>27. <i>Garantizar el diseño e implementación de programas de promoción y acceso a tecnologías de la información y las comunicaciones en todo el país, con enfoque diferencial.</i></p> <p>28. <i>Reconocer y promover nuevas formas y dinámicas de producción, gestión y divulgación de información y conocimiento, surgidas de las construcciones colectivas con la participación de las y los jóvenes.</i></p> <p>29. <i>Brindar una atención oportuna y eficaz a jóvenes por parte de funcionarios y servidores públicos.</i></p> <p>30. <i>El Estado garantizará la implementación de estrategias de educación rural, ajustadas al contexto territorial y social, bajo el enfoque diferencial, que garanticen el acceso y permanencia de jóvenes rurales, en igualdad de oportunidades.</i></p>	

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Derechos		<p><i>31. Creará el portal de juventud del país a cargo de la entidad rectora del sistema nacional de juventudes con información de todos los sectores y enlaces a cada una de las instituciones del Estado. El portal incluirá información de oferta y demanda de servicios para garantía de los derechos expresados en esta ley con la posibilidad para los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes de incluir información propia para consulta pública. Todas las organizaciones sociales e instituciones públicas de carácter municipal, departamental y nacional, que desarrollen programas y proyectos con jóvenes, deberán registrar información actualizada en el portal sobre oferta y demanda, líneas de trabajo e indicadores de implementación de políticas, para garantizar la participación y el control social de los jóvenes.</i></p> <p><i>32. Las entidades del Estado del orden municipal, distrital, departamental, y nacional se comprometerán a generar medidas complementarias que aporten en la generación de conocimiento desde los y las jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas.</i></p>	

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Derechos		<p>33. <i>El Gobierno Nacional definirá los mecanismos y procedimientos para la identificación y acompañamiento de las y los jóvenes en condición de discapacidad, de comunidades étnicas, de procedencia rural, identificados en el nivel 1 y 2 del Sisbén, que hayan terminado satisfactoriamente sus estudios secundarios y pretendan desarrollar estudios de educación superior para garantizar el acceso, disponibilidad, permanencia y calidad en las instituciones de educación superior, sin detrimento de las becas que puedan otorgarse a los mejores puntajes de la prueba de Estado en estas instituciones.</i></p> <p>34. <i>Promover las condiciones para la participación libre y eficaz de las personas jóvenes en el desarrollo político, social, económico y cultural.</i></p> <p>35. <i>Fomentar, promover y articular instrumentos de apoyo a la asociación entre las personas jóvenes y garantizar la capacidad de interlocución de los jóvenes.</i></p> <p>36. <i>Promover modos y prácticas asociativas de los jóvenes, el trabajo en red, de articulación, coordinación y complementariedad entre procesos y prácticas organizativas, y entre jóvenes e institucionalidad pública y privada.</i></p> <p>37. <i>Reconocer y promover los espacios virtuales y simbólicos de organización y participación de las juventudes.</i></p>	

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Derechos		<p>38. <i>Los partidos y movimientos políticos deberán promover organizaciones juveniles dentro de la colectividad, respetando su autonomía, voz y voto en las decisiones del partido.</i></p> <p>39. <i>El Gobierno nacional y los entes territoriales, de acuerdo con el principio de autonomía, deben garantizar recursos y mecanismos para promover y fortalecer la asociación y participación de las y los jóvenes.</i></p> <p>40. <i>Promover y reconocer el trabajo comunitario de los y las jóvenes y sus organizaciones como aporte fundamental al desarrollo de la sociedad y promueve la generación de una serie de estímulos al voluntariado vinculado a procesos comunitarios.</i></p> <p>41. <i>Garantizar la participación de los y las jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas en ámbitos como el laboral, educativo, comunal, familiar, deportivo, religioso, ambiental y empresarial.</i></p> <p>42. <i>El Estado diseñará los mecanismos que aseguren a las personas jóvenes:</i></p> <p>a) <i>El acceso a información pertinente, actualizada y diferencial.</i></p> <p>b) <i>La generación de espacios de diálogo y reflexión, entre sociedad civil y Estado.</i></p>	

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Derechos		<p>c) <i>La libertad de expresar opiniones en igualdad de condiciones y sin discriminación por edad en los escenarios dispuestos para la deliberación pública.</i></p> <p>d) <i>El reconocimiento a los y las jóvenes; y sus procesos y prácticas organizativas en los procesos, desde durante las etapas de diagnóstico, formulación e implementación, seguimiento y evaluación de los proyectos, programas y políticas.</i></p> <p>Artículo 90. Garantías. <i>Para garantizar el cumplimiento de los derechos descritos y las obligaciones por parte del Estado en relación con los mismos, el Ministerio Público en el marco de sus competencias constitucionales y legales generará un mecanismo de seguimiento a entes territoriales e instituciones del orden nacional para el cumplimiento de lo establecido en esta ley y todas aquellas que afecten a los y las jóvenes, conceptuando sobre su aplicabilidad y haciendo seguimiento a su implementación en los casos establecidos.</i></p>	

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Derechos		<p>Parágrafo. <i>La dependencia encargada de la coordinación de juventud en la Nación y en cada ente territorial, convocará una audiencia pública de rendición de cuentas de carácter obligatorio cada año sobre la inclusión de los y las jóvenes en, así como sobre los avances de la política pública de juventud. La audiencia deberá contar con participación de las autoridades públicas territoriales de todas las ramas de poder público, así como de los órganos de control, y serán encabezadas por el Alcalde, Gobernador o el Presidente de la República, respectivamente.</i></p>	
<p>Análisis: La ley 1622 de 2013 hace extensiva la aplicación sistemática de los derechos de las y los jóvenes consignados en tratados y convenios internacionales, la constitución y todo el ordenamiento jurídico.</p> <p>A diferencia de la Ley 375, esta ley no enuncia un listado restringido de derechos, sino que precisa criterios de referencia para dar materialización efectiva a los derechos de esta población. Adicionalmente, la Ley 1622 contempla la implementación de medidas graduales y progresivas de prevención, protección y promoción que garanticen el ejercicio pleno y el goce efectivo de los derechos de la juventud.</p> <p>Finalmente, se anuncia la creación de un mecanismo por parte del Ministerio Público, encaminado a hacer seguimiento a entes territoriales e instituciones del orden nacional, en el cumplimiento e implementación de esta ley.</p>			

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Política de Juventud	<p>Capítulo III. De las políticas para la participación de la juventud</p> <p>Artículo 14. Participación. La participación es condición esencial para que los jóvenes sean actores de su proceso de desarrollo, para que ejerzan la convivencia, el diálogo y la solidaridad y para que, como cuerpo social y como interlocutores del Estado, puedan proyectar su capacidad renovadora en la cultura y en el desarrollo del país.</p> <p>Artículo 15. Propósito de la participación. El Estado garantizará el apoyo en la realización de planes, programas y proyectos que tengan como finalidad el servicio a la sociedad, la vida, la paz, la solidaridad, la tolerancia, la equidad entre géneros, el bienestar social, la justicia, la formación integral de los jóvenes y su participación política en los niveles nacional, departamental y municipal.</p>	<p>Políticas de juventud.</p> <p>Artículo 11. Política de juventud. Por política de Juventud debe entenderse el proceso permanente de articulación y desarrollo de principios, acciones y estrategias que orientan la actividad del Estado y de la sociedad para la 3; así como para generar las condiciones necesarias para que, de manera digna, autónoma, responsable y trascendente, ejerzan su ciudadanía mediante la realización de proyectos de vida individuales y colectivos.</p> <p>En cumplimiento de la presente ley, se formularán e incorporarán políticas de juventud en todos los niveles territoriales, garantizando la asignación presupuestal propia, destinación específica y diferenciada en los planes de desarrollo.</p> <p>La formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas de juventud deberán ser participativos, articulados a otras políticas públicas, y responder a las necesidades, problemáticas, expectativas, capacidades, potencialidades e intereses de la población joven colombiana.</p>	<p>Artículo 5. Definiciones</p> <p>8. Agendas. La agenda es el conjunto de cosas que han de ser realizadas. En materia de políticas públicas existen cuatro tipos de agendas: a. agenda pública. b. agenda política. c. agenda institucional. d. agenda gubernamental.</p> <p>a. La agenda pública se entiende como el conjunto de temas que la ciudadanía o uno o varios grupos de ciudadanos pretenden posicionar para que sean considerados como susceptibles de atención por parte de sus representantes (autoridades territoriales o legisladores).</p> <p>b. La agenda política se constituye por el conjunto de temas que alcanzan prioridad en el debate y la acción de aquellos actores que por su posición tienen capacidad para impulsarlas.</p>

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Política de Juventud	<p>Artículo 16. Estrategias pedagógicas. <i>El Estado, la sociedad en su conjunto y la juventud como parte de ésta diseñarán estrategias pedagógicas y herramientas técnicas conceptuales y de gestión para la promoción de la participación de las nuevas generaciones.</i></p> <p>Artículo 17. Representación. <i>El Estado y la sociedad, coordinadamente, tienen la obligación de promover y garantizar los mecanismos democráticos de representación de la juventud en las diferentes instancias de participación, ejercicio, control y vigilancia de la gestión pública, teniendo en cuenta una adecuada representación de las minorías étnicas y de la juventud rural en las instancias consultivas y decisorias que tengan que ver con el desarrollo y progreso de la juventud, así como la promoción de la misma juventud.</i></p>	<p>Artículo 12. Transversalidad de las políticas de juventud. <i>Las Políticas de Juventud serán transversales a la estructura administrativa y programática de cada entidad Territorial y de la Nación. Su implementación se centrará en incorporar los asuntos relativos a la juventud en cada una de las acciones y políticas públicas sectoriales. Las Políticas de Juventud no reemplazan a otras políticas sectoriales ni poblacionales del orden territorial o nacional, sino que las sustentan y articulan para el logro de objetivos en lo referente a las juventudes.</i></p> <p>Artículo 13. Lineamientos de las políticas públicas de juventud. <i>En desarrollo del Título II establecido en la presente ley, las Políticas Públicas de Juventud se formularán teniendo en cuenta principalmente la protección y garantía para el ejercicio y disfrute de los derechos de la juventud, afirmación de la condición juvenil, y los jóvenes como actores estratégicos para el desarrollo, y de conformidad con los lineamientos que se acuerden en el marco del Sistema Nacional de juventudes.</i></p> <p>Artículo 14. Principios de las políticas públicas de juventud. <i>La formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las Políticas Públicas de Juventud deberá orientarse por los siguientes principios básicos:</i></p>	<p>c. <i>La agenda institucionales el subconjunto de asuntos que se presentan públicamente para su consideración a las institucionales de gobierno representativo.</i></p> <p>d. <i>La agenda gubernamental es entonces el conjunto de prioridades que un gobierno constituido plantea a manera de proyecto y que busca materializar a lo largo de su mandato.</i></p> <p><i>Se entenderá por agenda juvenil el conjunto de temas o cosas que los y las jóvenes, desde sus diversos escenarios de participación y en concertación con las instancias del subsistema de participación, pretenden llevar al nivel político y gubernamental.</i></p>

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Política de Juventud	<p>Posteriormente, y al igual que su sucesora, la Ley 375 aborda la ejecución de la política de juventud a partir de la competencia de cada instancia territorial:</p> <p>Capítulo V. De la ejecución de las políticas de juventud de las instancias estatales</p> <p>Artículo 26. De la política nacional de juventud. <i>El Estado, los jóvenes, organismos, organizaciones, y movimientos de la sociedad civil que trabajen en pro de la juventud, concertarán las políticas y el plan nacional, departamental, municipal y distrital de juventud, que contribuyan a la promoción social, económica, cultural y política de los jóvenes a través de las siguientes estrategias, entre otras:</i></p> <p><i>Desarrollo participativo de planes de desarrollo juvenil en los diferentes entes territoriales.</i></p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Inclusión. <i>Reconocer la diversidad de las juventudes en aspectos como su situación socioeconómica, cultural, de vulnerabilidades, y su condición de género, orientación sexual, étnica, de origen, religión y opinión.</i> 2. Participación. <i>Garantizar los procesos, escenarios, instrumentos y estímulos necesarios para la participación y decisión de los y las jóvenes sobre las soluciones a sus necesidades y la satisfacción de sus expectativas como ciudadanos, sujetos de derechos y agentes de su propio desarrollo.</i> 3. Corresponsabilidad. <i>Responsabiliza en forma compartida tanto a los y las jóvenes, como a la sociedad y al Estado en cada una de las etapas de formulación, ejecución y seguimiento de la política.</i> 4. Integralidad. <i>Abordar todas las dimensiones del ser joven, así como los contextos sociales, políticos, económicos, culturales, deportivos y ambientales donde se desarrollan.</i> 5. Fijar objetivos y metas a mediano y largo plazo, mediante el desarrollo posterior de planes, programas, proyectos y acciones específicas. <i>Cada ente territorial deberá generar estas acciones de implementación a un período no menor de cuatro (4) años.</i> 	

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Política de Juventud	<p><i>Incorporación de los planes de desarrollo juvenil en los planes de desarrollo territoriales, de acuerdo con la oportunidad y procedimientos que establece la ley. Fomentar la información y formación para el ejercicio de la ciudadanía por parte de los jóvenes.</i></p> <p><i>Ampliar y garantizar las oportunidades de vinculación laboral de los jóvenes y el desarrollo de programas de generación de ingresos, principalmente a través de la formación y capacitación para el trabajo y la implementación de proyectos productivos. Consolidar los sistemas nacional, departamental, municipal y distrital de atención interinstitucional a la juventud. Promover la ampliación del acceso de los jóvenes a bienes y servicios.</i></p>	<p>6. Territorialidad. Establecer criterios para su aplicación en forma diferenciada y de acuerdo con los distintos territorios físicos, políticos, simbólicos y ambientales de donde procedan o pertenezcan los y las jóvenes.</p> <p>7. Complementariedad. Articular otras políticas poblacionales y sectoriales a fin de lograr la integración interinstitucional necesaria para el desarrollo de acciones y metas dirigidas a los y las jóvenes teniendo en cuenta el ciclo de vida, evitando la duplicidad de acciones y el detrimento de los recursos públicos.</p> <p>8. Descentralización. Regular acciones para cada nivel de ejecución en la organización del Estado, con el fin de garantizar el uso eficiente de los recursos y la desconcentración de funciones.</p> <p>9. Evaluación. Definir herramientas e indicadores de seguimiento y evaluación permanentes, reconociendo al mismo tiempo las externalidades propias del proceso de implementación y la transformación de las necesidades de las y los jóvenes.</p> <p>10. Difusión. Regular los mecanismos necesarios para lograr el conocimiento y apropiación de la política pública por parte de los y las jóvenes, el Estado y la sociedad.</p>	

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Política de Juventud	<p>Artículo 27. Distribución de competencias. <i>Los municipios y distritos son ejecutores principales de la política de juventud en su respectiva jurisdicción. Tienen competencia para formular planes y programas de inversión que permitan la ejecución de las políticas. Apoyarán el funcionamiento de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud y promoverán la participación de los jóvenes en su territorio.</i></p> <p><i>Los departamentos asesorarán y coordinarán la acción de los municipios y promoverán acciones concurrentes entre ellos. Tienen competencia para formular planes y programas de inversión a escala departamental. Apoyarán el funcionamiento de los Consejos Departamentales de Juventud.</i></p>	<p>Artículo 15. Competencias. <i>La competencia para el diseño y ejecución de las políticas de juventud, y su asignación presupuestal son responsabilidad en el ámbito de sus competencias de las Entidades Territoriales y de la Nación, de acuerdo con los criterios de autonomía, descentralización y los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad. Los y las jóvenes participarán activamente en el proceso de construcción de las políticas públicas a nivel local, departamental y nacional, así mismo ejercer el control de su implementación y ejecución a través de los mecanismos fijados por la ley.</i></p> <p>Parágrafo 1o. <i>El presidente de la República, los Gobernadores y Alcaldes, en el marco de sus competencias, serán responsables por la inclusión de las Políticas de la Juventud dentro de los Planes de Desarrollo correspondientes.</i></p> <p>Parágrafo 2o. <i>El Presidente de la República, los Gobernadores y los Alcaldes, deberán incluir en sus planes de desarrollo los recursos suficientes y los mecanismos conducentes a garantizar la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas de juventud, los planes de desarrollo juvenil y/o planes operativos que viabilicen técnica y financieramente la ejecución de las políticas formuladas para la garantía de derechos de acuerdo con el estado en que se encuentren estas políticas en el ente territorial. Todo ello sin detrimento de la complementariedad y la colaboración que entre la Nación y los entes territoriales debe existir.</i></p>	

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Política de Juventud	<p><i>La Nación, a través del Ministerio de Educación y del Viceministerio de Juventud formulará y orientará la política nacional de juventud. Promoverá la coordinación y concertación intersectoriales a nivel nacional.</i></p> <p><i>Formulará planes y programas de alcance nacional. A la Nación corresponde facilitar la conformación de redes y el intercambio de experiencias entre los departamentos, distritos y municipios. El adecuado funcionamiento del Sistema Nacional de Juventud, será responsabilidad de la Nación.</i></p>	<p>Parágrafo 30. <i>Cada entidad territorial deberá generar los planes de implementación de las políticas para un período no menor de cuatro (4) años.</i></p> <p>Artículo 16. <i>Competencias generales. Las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales, en el marco de la presente ley tendrán a cargo las siguientes competencias:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Establecer en el nivel departamental y local una estructura organizativa con una dependencia (secretaría, dirección, oficina, etc.) con capacidad política, técnica, financiera y administrativa para coordinar y articular las acciones de política que garanticen el goce efectivo de los derechos de la juventud, y que además esté articulada al sistema de juventud.</i> <i>2. Concertar e implementar una agenda política orientada a la garantía de los derechos de las y los jóvenes y su reconocimiento como potenciadores del desarrollo, con la participación de esta población, organizaciones de la sociedad civil, organismos de cooperación y organismos de control.</i> <i>3. Garantizar la asignación continua y sostenida de recursos físicos, técnicos, humanos especializados y financieros que permitan el funcionamiento del sistema de juventud y de la implementación de políticas públicas, planes, programas y proyectos para el goce efectivo de los derechos de las y los jóvenes.</i> 	

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Política de Juventud	<p>Artículo 28. Defensoría de la Juventud. Créase en la Defensoría del Pueblo el Programa de la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de los Jóvenes, para lo cual deberá adecuar instalaciones y planta de personal, teniendo en cuenta la nomenclatura contenida en la Ley 24 de 1992, con sujeción a los programas y necesidades del servicio, así como disponibilidad de recursos.</p> <p>Capítulo VI. De las políticas para la promoción social de los jóvenes</p> <p>Artículo 29. Concertación. El Estado y la sociedad civil, con la participación de los jóvenes concertarán políticas y planes que contribuyan a la promoción social, económica, cultural y política de la juventud a través de las siguientes estrategias:</p>	<p>4. Realizar convenios y alianzas estratégicas para vincular a las y los jóvenes en procesos que permitan cualificar su desempeño técnico y profesional, garantizar sus derechos y mejorar su calidad de vida.</p> <p>5. Garantizar la organización, promoción y capacitación de las asociaciones juveniles, respetando su autonomía para que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.</p> <p>6. Promover, incentivar y fomentar la participación de los jóvenes para que integren los Consejos Municipales de Juventud en el menor tiempo posible, además de disponer de los recursos, para apoyar su efectivo y real funcionamiento. Garantizar la creación y consolidación de las veedurías juveniles al gasto público social en los diferentes ámbitos territoriales.</p> <p>Artículo 17. Competencias de la Nación. Para efectos de la presente ley son competencias de la Nación, entre otras, las siguientes:</p> <p>1. Orientar, coordinar y ejecutar políticas públicas que permitan la participación de los jóvenes en el fortalecimiento de la democracia, la garantía de los Derechos Humanos de los Jóvenes y la organización social y política de la Nación.</p>	

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Política de Juventud	<p>a) <i>Complementar e incidir en el acceso a los procesos educativos formales, mejorando las oportunidades de desarrollo personal y formación integral en las modalidades de educación extraescolar, educación formal, no formal e informal;</i></p> <p>b) <i>Mejorar las posibilidades de integración social y ejercicio de la ciudadanía por parte de los jóvenes;</i></p>	<p>2. <i>Orientar, coordinar y ejecutar políticas públicas que permitan el acceso con calidad y equidad de los jóvenes a la diversidad de la oferta institucional del Estado en lo relacionado con la garantía y el goce efectivo de sus Derechos Humanos.</i></p> <p>3. <i>Ofrecer información, asesoría y asistencia a departamentos, distritos y municipios en la formulación e implementación de sus políticas territoriales que establezcan acciones para la garantía de los derechos de los jóvenes.</i></p> <p>4. <i>Cualificar desde el enfoque de derechos y diferencial los programas, planes, agendas políticas, proyectos e inversión social dirigidos a la garantía de los derechos de los jóvenes y de manera particular a los jóvenes en situación de desplazamiento forzado.</i></p> <p>5. <i>Implementar en los diferentes ámbitos territoriales, estrategias para la formación del talento humano responsable de la garantía de derechos de los jóvenes, con mayor énfasis en la administración departamental y organizaciones regionales.</i></p> <p>6. <i>Liderar alianzas con organismos y con entidades nacionales e internacionales de carácter público, privado y mixto que contribuyan a la garantía y cumplimiento de los derechos de los jóvenes.</i></p>	

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Política de Juventud	<p>c) <i>Garantizar el desarrollo y acceso a sistemas de intermediación laboral, créditos, subsidios y programas de orientación socio-laboral y de capacitación técnica, que permitan el ejercicio de la productividad juvenil mejorando y garantizando las oportunidades juveniles de vinculación a la vida económica, en condiciones adecuadas que garanticen su desarrollo y crecimiento personal, a través de estrategias de autoempleo y empleo asalariado;</i></p> <p>d) <i>Impulsar programas de reeducación y resocialización para jóvenes involucrados en fenómenos de drogas, alcoholismo, prostitución, delincuencia, conflicto armado e indigencia;</i></p> <p>e) <i>Ampliar el acceso de los jóvenes a bienes y servicios;</i></p>	<p>7. <i>Generar un sistema de información, generación de conocimiento especializado, seguimiento y evaluación nacional, regional, departamental, distrital y local sobre la implementación de políticas públicas e inversión social a favor de la garantía de los derechos de los jóvenes.</i></p> <p>8. <i>Impulsar la formulación, ejecución y evaluación de políticas de juventud con enfoque de derechos y diferencial étnico e intercultural que respeten las particularidades de estos grupos.</i></p> <p>Artículo 18. Competencias de los departamentos. <i>Son competencias de los departamentos, entre otras, las siguientes:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Diseñar, ejecutar, evaluar y rendir cuentas sobre la política pública, agendas políticas y Plan Decenal de Juventud para el ámbito departamental y municipal.</i> 2. <i>Coordinar y asesorar el diseño e implementación de políticas municipales de juventud.</i> 3. <i>Facilitar la participación de jóvenes en los procesos de incidencia y toma de decisiones en el desarrollo del departamento y en la inclusión de acciones, estrategias e inversión para la garantía de los derechos de los jóvenes en las políticas sectoriales.</i> 	

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Política de Juventud	<p>f) El Estado garantizará progresivamente el acceso de los jóvenes a los servicios de salud integral.</p> <p>Artículo 30. Centros de Información y Servicios a la Juventud. El Viceministerio de la Juventud impulsará la creación en los municipios de centros de información y servicios a la juventud, como espacios de formación y servicios, donde encuentren ambientes apropiados para su formación integral, se desarrollen programas y se apoyen sus iniciativas. El Gobierno Nacional a través del Sistema Nacional de Cofinanciación apoyará este programa.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 4. Investigar, conocer y alimentar el sistema nacional de información sobre juventud en cuanto a la realidad y acciones adelantadas para la garantía de derechos de los jóvenes en el Departamento. 5. Investigar y validar en su territorio modelos propios de participación, inclusión en servicios y bienes, en generación de oportunidades para la garantía de derechos de los jóvenes e informar avances a la Nación. 6. Acompañar a los municipios en el diseño de una oferta de programas, procesos y servicios para la garantía de los derechos de los jóvenes y en la consecución y movilización de recursos su ejecución y sostenibilidad. 7. Implementar estrategias para el fortalecimiento de las capacidades de los jóvenes como sujetos de derechos y protagonistas del desarrollo local. 8. Liderar la conformación de redes regionales para la implementación de políticas públicas e inversión social para la garantía de derechos de los jóvenes. 9. Consolidar el capital social e institucional en el nivel departamental, municipal hacia la gestión de recursos favorables a la implementación de programas con y para los jóvenes. 10. Liderar alianzas regionales con entidades y organismos de carácter público, privado y mixto que contribuyan a la garantía y cumplimiento de los derechos de los jóvenes. 	

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Política de Juventud	<p><i>Los centros de información y servicios a la juventud estarán organizados directamente por los entes territoriales, o por las entidades privadas sin ánimo de lucro, mediante la celebración de contratos con aquellos o con otras entidades públicas, teniendo en cuenta la población juvenil de cada entidad territorial, así como también con el SENA.</i></p> <p>Artículo 31. Medios de comunicación. <i>El estado promoverá y apoyará la creación por parte de los jóvenes de medios de comunicación para el desarrollo a través de su efectiva participación en medios masivos de comunicación.</i></p> <p><i>Para tal efecto el Gobierno adoptará las medidas necesarias a través del Ministerio de Comunicaciones.</i></p>	<p>11. <i>Desarrollar en coordinación con el nivel nacional el sistema de información, seguimiento y evaluación de políticas públicas e inversión social para la garantía de derechos de los jóvenes.</i></p> <p>12. <i>Establecer con municipios u otros departamentos líneas de cofinanciación que permitan la ejecución de proyectos y programas, orientados al fortalecimiento de la identidad regional, la diversidad cultural, étnica y de género de los jóvenes, y la consolidación de espacios de diálogo y convivencia intergeneracional.</i></p> <p>13. <i>Desarrollar pactos departamentales de inclusión, convivencia y de transparencia entre jóvenes e instituciones como referentes éticos para el fortalecimiento del Estado Social de Derecho y la dinamización del sistema departamental de juventud.</i></p> <p>14. <i>Garantizar de manera conjunta con las entidades territoriales del orden municipal la elección y creación y fortalecimiento de los Consejos Municipales de Juventud y del Consejo Departamental de Juventud.</i></p> <p>Artículo 19. Competencias de los municipios y de los distritos. <i>Son competencias del Municipio y de los Distritos, entre otras, las siguientes:</i></p> <p>1. <i>Diseñar, implementar, evaluar y rendir cuentas sobre la política pública e inversión social destinada a garantizar los derechos de los y las jóvenes en el respectivo ámbito territorial.</i></p>	

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Política de Juventud	<p>Artículo 32. Iniciativas juveniles. El Viceministerio de la Juventud concertará con los entes territoriales y las respectivas dependencias la destinación y distribución de recursos para las iniciativas juveniles que contribuyan a apoyar la consolidación de las organizaciones juveniles y promoverá su formación, participación y proyección comunitaria a través de proyectos específicos en diferentes áreas de su interés.</p> <p>Artículo 33. Servicios. La juventud en el rango de edad establecido en la presente ley, tiene el derecho de acceder a los programas de vivienda, empleo, reforma agraria y créditos. Para tal efecto, se elaborarán proyectos específicos para la juventud.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 3. Investigar, conocer y alimentar el sistema nacional de información sobre juventud a partir de la realidad del municipio o distrito. 4. Investigar y validar en su territorio modelos propios de participación, garantía de derechos de los jóvenes, inclusión en la oferta institucional del Estado, en generación de oportunidades y capacidades en los jóvenes, e informar avances al departamento. 5. Diseñar una oferta programática para los jóvenes en el municipio o distrito a ejecutar directamente o a través de alianzas, convenios con instituciones gubernamentales, no gubernamentales y empresas que desarrollen oferta en el nivel municipal o distrital. 6. Promover la concurrencia efectiva para evitar la duplicidad de acciones entre la nación, el departamento y el municipio o distrito. 7. Implementar estrategias para el fortalecimiento de capacidades de los jóvenes como sujetos de derechos y protagonistas del desarrollo local o distrital. 8. Liderar alianzas municipales o distritales con entidades del sector privado para garantizar los derechos de los jóvenes. 9. Desarrollar un sistema propio de información, seguimiento y evaluación en coordinación con el sistema departamental. 10. Ejecutar programas y proyectos específicos en cofinanciación con el departamento. 	

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Política de Juventud	<p>Artículo 33. Servicios. La juventud en el rango de edad establecido en la presente ley, tiene el derecho de acceder a los programas de vivienda, empleo, reforma agraria y créditos. Para tal efecto, se elaborarán proyectos específicos para la juventud.</p> <p>Artículo 34. Economía solidaria. El Estado garantizará oportunidades reales para la creación de empresas asociativas, cooperativas o cualquier tipo de organización productiva que beneficien a la juventud.</p> <p>Capítulo VII. De las políticas para la cultura y la formación integral de la juventud</p>	<p>11. Desarrollar pactos municipales de inclusión, de convivencia y de transparencia entre jóvenes e instituciones como referentes éticos para el fortalecimiento del Estado Social de Derecho y la dinamización del sistema municipal o distrital de juventud.</p> <p>12. Garantizar de manera conjunta con la entidad territorial del orden departamental la elección, creación y fortalecimiento de los consejos municipales o distritales de juventud y del Consejo Departamental de Juventud.</p> <p>Artículo 20. Procedimiento y plazos para la formulación de políticas de juventud. Los municipios, distritos, departamentos y la Nación, atendiendo a la autonomía territorial, formularán o actualizarán de manera coordinada y con carácter participativo las políticas públicas de juventud, atendiendo a criterios diferenciales por territorios y contextos. Para tal propósito deberán tener en cuenta lo siguiente:</p> <p>1. Los municipios iniciarán la formulación de las Políticas públicas de juventud en un plazo de seis (6) meses a partir de la elección de los Consejos Municipales de Juventud.</p>	

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Política de Juventud	<p>Artículo 35. Promoción política y cultural. El Estado promoverá toda forma de expresión política y cultural de la juventud del país, con respecto y respeto a las tradiciones étnicas, la diversidad regional, sus tradiciones religiosas, las culturas urbanas y las costumbres de la juventud campesina. Para esto se dotará a los jóvenes de mecanismos de capacitación y apoyo efectivo para el desarrollo, reconocimiento y divulgación de la cultura, haciendo énfasis en el rescate de su propia identidad y favoreciendo especialmente a los jóvenes que viven en condiciones de vulnerabilidad.</p> <p>Artículo 36. Formación integral juvenil. Se realiza en los diversos espacios pedagógicos definidos por la Ley 115 General de Educación, y en el conjunto de las interacciones sociales y vivencias del joven en su vida cotidiana.</p>	<p>2. Los departamentos iniciarán la formulación de las políticas públicas departamentales en un plazo de nueve (9) meses a partir de la elección de los Consejos Municipales de Juventud. Los departamentos están obligados a prestar asistencia técnica a los municipios garantizando así la coordinación, complementariedad y corresponsabilidad para la formulación de las políticas públicas municipales de juventud y la departamental.</p> <p>3. Los distritos tendrán el mismo tiempo dispuesto por los departamentos para adelantar la formulación de sus políticas públicas de juventud bajo el entendido que aun cuando no están obligados a generar política pública de juventud por localidad o comuna, sí es necesario atender a la diversidad de cada uno de estos territorios, y reflejarla en planes operativos que expliciten la inversión diferenciada que se ejecutará para la garantía de derechos de los jóvenes que habitan en sus territorios.</p>	

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Política de Juventud	<p>Artículo 37. Modalidades de la formación. La formación integral de la juventud debe desarrollarse en las modalidades de educación extraescolar, y en las modalidades de educación formal, no formal e informal. La educación no formal tiene por objeto complementar, actualizar, suplir conocimiento y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados. Por educación informal se entiende como todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, provenientes de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres y comportamientos sociales.</p>	<p>4. La Nación iniciará la formulación de la política pública nacional de juventud en un plazo de doce (12) meses, contados a partir de la elección de los consejeros de juventud municipales. La Nación está obligada a prestar asistencia técnica a los departamentos garantizando así la coordinación, complementariedad y corresponsabilidad para la formulación de las políticas públicas municipales, distritales, departamentales y la nacional.</p> <p>Parágrafo. En donde hubiere política pública de juventud aprobada se deberá revisar y actualizar desde un enfoque que permita establecer de manera diferencial las acciones de política pública e inversión social para la garantía de los derechos de los jóvenes; así como difundir de manera expedita, en un plazo no menor de tres (3) meses a partir de la sanción de la presente ley.</p>	

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Política de Juventud	<p>Artículo 38. Educación extraescolar. Se considera que la educación extraescolar es la acción pedagógica realizada en un cuadro de no obligación, de libre adhesión y durante el tiempo libre, que busca la formación integral de los jóvenes y la transformación del mundo juvenil en fuerza educativa al servicio del desarrollo del país.</p> <p>Parágrafo. El Estado y la sociedad promoverán especialmente aquellas formas de educación extraescolar que imparten los jóvenes a los jóvenes, en grupos, organizaciones y movimientos juveniles, con el apoyo de adultos especializados para tal fin.</p> <p>Artículo 39. Características de la formación. La formación debe ser: Integral: Abarca las dimensiones que permiten a la juventud construir, expresar y desarrollar su identidad en los aspectos físicos, psíquicos, afectivo cognoscitivo y espiritual para participar de manera activa en la vida social.</p>	<p>Artículo 21. Presentación de informes. Las entidades responsables de juventud en los entes territoriales y la entidad rectora del Sistema Nacional de Juventudes, presentarán respectivamente a los concejos municipales, y distritales, las Asambleas Departamentales y al Congreso de la República, un informe anual sobre los avances, ejecución presupuestal y cumplimiento de la Política de Juventud.</p>	

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Política de Juventud	<p>Autoformativa: <i>La juventud debe asumir una relación con el ser y el saber y mediante el pensamiento, donde encuentre respuestas a sus intereses y logre apropiarse de los elementos que le faciliten el pleno desarrollo de sus potencialidades, permitiendo construir de esta forma una vida creativa y participativa que redunde en beneficio de la sociedad.</i></p> <p>Progresiva: <i>Conforme a la evolución psicosocial del joven, se deben elaborar estrategias que les permitan interactuar de una manera crítica, reflexiva y propositiva con la sociedad.</i></p> <p>Humanista: <i>Mediante un permanente diálogo promover el respeto, la tolerancia y la autonomía de la juventud para aportar en la creación de una sociedad democrática, pacifista y pluralista en donde se reconozcan y legitimen todos los valores que determinan al ser humano.</i></p> <p>Permanente: <i>Es un esfuerzo que cubre toda la vida.</i></p>		

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
<p>Política de Juventud</p>	<p>Artículo 40. Sujetos de la formación integral juvenil. <i>Son sujetos de la formación integral juvenil, las entidades del sistema educativo que preparen programas en este sentido, las entidades públicas, privadas y organismos no gubernamentales, que desarrollen actividades formativas y recreativas que abarquen la educación no formal, informal y extraescolar; los padres y madres de familia que, de una u otra forma se vinculen a las mencionadas actividades; los propios jóvenes, y los medios de comunicación.</i></p> <p>Artículo 41. Práctica de formación integral juvenil. <i>Para llevar a la práctica la formación integral juvenil, es necesario:</i></p>		

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Política de Juventud	<p>a) <i>Incentivar a los jóvenes para que utilicen en forma positiva el tiempo libre de manera individual o participando en grupos, movimientos y organizaciones juveniles, para que presten servicios a la comunidad y sean educadores de sus compañeros en el ejercicio responsable y solidario de la libertad;</i></p> <p>b) <i>Promover la formación de líderes juveniles con capacidad para incidir en el medio ambiente donde viven, respecto a actividades culturales, recreativas, políticas, sociales, comunitarias, a través de procesos de investigación y organización, en favor de la comunidad;</i></p>		

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Política de Juventud	<p>c) Reconocer y facilitar los espacios donde los jóvenes de manera autónoma desarrollan una socialización propositiva, forjan nuevas identidades culturales y formas diversas de participación social, política y comunitaria;</p> <p>d) Desarrollar la infraestructura necesaria para implementar la formación integral juvenil;</p> <p>e) Investigar la realidad juvenil y diseñar pedagogías apropiadas para la formación juvenil, que posibiliten el diálogo de saberes y la construcción colectiva del conocimiento, en interacción de jóvenes con instituciones especializadas.</p>		

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Política de Juventud	<p>Artículo 42. Formación de funcionarios. Las redes y las instituciones encargadas de la coordinación de la política de juventud a nivel nacional, departamental, municipal y distritos, adelantarán procesos de formación con todos los funcionarios gubernamentales y no gubernamentales que se relacionen en su quehacer público con jóvenes. Estos procesos de formación harán énfasis en los aspectos que viabilicen una relación respetuosa, y el conocimiento de las características particulares de la juventud.</p>		
<p>Análisis: En lo referente a Política Pública, la Ley 375 subdivide sus capítulos en lo que considera deben ser las materias de política. Es decir, el Capítulo III versa sobre los lineamientos de política en materia de participación; en su Capítulo V, aborda la política de juventud desde la competencia que tiene cada nivel territorial; su Capítulo VI, trata sobre la política para la promoción social de los jóvenes; en su capítulo VII, discurre sobre las políticas para la cultura y la formación integral de los jóvenes. Lo anterior permite inferir que en su momento el legislador no contemplaba la política pública como una estrategia integral.</p> <p>La Ley 1622 de 2013, por el contrario, aborda la política de juventud de una manera integral y transversal y articulada en todos los niveles territoriales entendiendo que la política pública es un proceso integrador de decisiones, acciones, acuerdos e instrumentos con el fin de atender una problemática.</p> <p>Por su parte, la Ley 1885 de 2018 incluye dentro de sus definiciones el concepto de agenda estableciendo dentro del mismo 4 tipos de agenda. Esto permite a los jóvenes establecer cuál es la problemática que ellos quieren que se aborde desde la política.</p> <p>En síntesis, lo que se puede percibir es que el legislador evolucionó a la par que las teorías de políticas públicas, permitiendo mayor participación e incidencia a los jóvenes a medida que se promulgaban leyes, lo que muestra una clara progresividad del derecho colombiano en esta materia.</p>			

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Sistema nacional de las juventudes	<p>Artículo 18. Sistema Nacional de Juventud. El Sistema Nacional de Juventud es el conjunto de instituciones, organizaciones, entidades y personas que realizan trabajo con la juventud y en pro de la juventud. Se clasifican en sociales, estatales y mixtas. Son instancias sociales de la juventud el Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales, y los Consejos Distritales y Municipales de Juventud como cuerpos colegiados de representación y las organizaciones no gubernamentales que trabajan con jóvenes, y demás grupos juveniles de todo orden.</p>	<p>Artículo 22. Sistema Nacional de las Juventudes. Es el conjunto de actores, procesos, instancias, orientaciones, herramientas jurídicas, agendas, planes, programas, y proyectos, que operativiza la ley y las políticas relacionadas con juventud, mediante la creación y fortalecimiento de relaciones entre el Estado, la sociedad civil, la familia, las entidades públicas, privadas, mixtas y las y los jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas para la garantía, cumplimiento, goce o restablecimiento efectivo de los derechos de las juventudes, la ampliación de sus capacidades y de sus oportunidades de acceso a un desarrollo integral y sustentable.</p> <p>Artículo 23. Funciones del Sistema Nacional de Juventud. El Sistema Nacional de Juventud será el encargado de propiciar el cumplimiento de los derechos y mayores oportunidades para las personas jóvenes, de coordinar la ejecución, seguimiento y evaluación de la Política Pública y los planes nacional y locales de juventud, administrar el Sistema Nacional de información de juventudes, realizar la coordinación intersectorial y de las entidades nacional y territoriales con el objeto de lograr el reconocimiento de la juventud como actor estratégico de desarrollo, movilizar masivamente a los jóvenes en torno a la lucha contra la corrupción, entre otros.</p>	Esta Ley no modifica ninguno de estos articulados.

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
<p>Sistema nacional de las juventudes</p>	<p><i>Son instancias estatales de juventud a nivel nacional, el Viceministerio de la Juventud del Ministerio de Educación Nacional y a nivel departamental y local las dependencias que autónomamente creen las entidades territoriales, tales como secretarías, oficinas o instituciones departamentales, distritales o municipales para la juventud.</i></p>	<p>Artículo 24. Conformación del sistema nacional de las juventudes. <i>El Sistema Nacional de las Juventudes conformado por:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Subsistema Institucional de las Juventudes</i> <ol style="list-style-type: none"> 1.1 <i>El Consejo Nacional de Políticas Públicas de las Juventudes</i> 1.2 <i>Dependencias de las juventudes de las entidades territoriales</i> 2. <i>Subsistema de Participación de las Juventudes</i> <ol style="list-style-type: none"> 2.1 <i>Procesos y prácticas organizativas de los y las jóvenes</i> 2.2 <i>Espacios de participación de las juventudes</i> 2.3 <i>Los Consejos de Juventudes</i> 2.4 <i>Plataformas de Juventudes</i> 2.5 <i>Asambleas de Juventudes</i> 3. <i>Comisiones de Concertación y Decisión</i> <p style="text-align: center;"><i>SUBSISTEMA INSTITUCIONAL DE LAS JUVENTUDES</i></p> <p>Artículo 25. El Subsistema Institucional de las Juventudes. <i>El Subsistema Institucional del Sistema Nacional de las Juventudes, está conformado por el Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud y las instancias creadas en las entidades territoriales para la juventud.</i></p>	

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Sistema nacional de las juventudes		<p>Artículo 26. Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud. El Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud es la instancia encargada de articular la definición, seguimiento y evaluación de las políticas de prevención, protección, promoción y garantía de los derechos de los y las jóvenes a nivel Nacional.</p> <p>Parágrafo. Para los objetivos de la presente ley, el Consejo Nacional de Política Económica y Social – Conpes – hará las veces de Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud.</p> <p>Artículo 27. Conformación del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud. El Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud estará conformado así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Presidente de la República o su delegado del nivel directivo. 2. El Director de la Dirección del Sistema Nacional de Juventud “Colombia Joven”. 3. El Ministro del Interior o su delegado del nivel directivo. 4. Ministerio de Justicia y el Derecho o su delegado del nivel directivo. 5. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado del nivel directivo. 6. Ministerio de Educación o su delegado del nivel directivo. 7. Ministerio de Salud y de la Protección Social o su delegado del nivel directivo. 8. Ministerio de Trabajo o su delegado del nivel directivo. 9. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado del nivel directivo. 	

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
<p>Sistema nacional de las juventudes</p>		<ol style="list-style-type: none"> 10. <i>Ministerio de Cultura o su delegado del nivel directivo.</i> 11. <i>Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o su delegado del nivel directivo.</i> 12. <i>Ministerio de Relaciones Exteriores o su delegado del nivel directivo.</i> 13. <i>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado del nivel directivo.</i> 14. <i>Un Gobernador elegido por la Federación de Departamentos o su delegado del nivel directivo.</i> 15. <i>El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado del nivel directivo.</i> 16. <i>El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado del nivel directivo.</i> 17. <i>El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) o su delegado del nivel directivo.</i> 18. <i>El Director del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) o su delegado del nivel directivo.</i> 19. <i>El Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias) o su delegado del nivel directivo.</i> 20. <i>El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o su delegado del nivel directivo.</i> 21. <i>El Director de la entidad encargada del postconflicto o su delegado del nivel directivo.</i> 	

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
<p>Sistema nacional de las juventudes</p>		<p>22. <i>Tres (3) representantes del Consejo Nacional de Juventud, los que serán elegidos por el mismo, de acuerdo a su reglamentación interna.</i></p> <p><i>El Consejo será presidido por el Presidente de la República o su delegado del nivel directivo y podrá tener en calidad de invitados a actores del sector público, privado, academia, agencias de cooperación internacional y organizaciones juveniles.</i></p> <p>Parágrafo transitorio. <i>Mientras se lleva a cabo la unificación de la elección de los Consejos de Juventud, el Consejo Nacional de Políticas Públicas de Juventud podrá sesionar con el resto de sus miembros.</i></p> <p>Parágrafo. <i>La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la juventud la ejercerán de manera conjunta la Dirección del Sistema Nacional de Juventud “Colombia Joven” y el Departamento Nacional de Planeación.</i></p> <p>Artículo 29. Sesiones. <i>El Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud se reunirá de manera ordinaria una vez al año.</i></p> <p>Artículo 30. Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud. <i>La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud tendrá entre sus funciones:</i></p>	

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
<p>Sistema nacional de las juventudes</p>		<ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Convocar y preparar los documentos de trabajo para las sesiones del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud priorizando las reuniones previstas para planeación, mecanismos de implementación de acciones en relación con otros actores del sistema y seguimiento y evaluación por resultados.</i> 2. <i>Llevar la memoria de las reuniones y garantizar el flujo de información dentro de los integrantes del Consejo.</i> 3. <i>Presentar a consideración de cada integrante del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud las agendas públicas para garantizar su implementación de manera transversal.</i> 4. <i>Apoyar la constitución de las comisiones de trabajo estratégico.</i> 5. <i>Consolidar la información y presentar semestralmente los informes de la gestión del Consejo Nacional de Políticas de Juventud, de los avances institucionales por sector en la inclusión de información diferencial, presupuestos y líneas estrategias de trabajo con jóvenes.</i> 	

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Sistema nacional de las juventudes		<p>Artículo 31. Instancias de las Entidades Territoriales para la Juventud. <i>Las Entidades territoriales contarán con una estructura organizativa encargada de coordinar y articular las acciones de política que garanticen el goce efectivo de los derechos de la juventud, y que además esté articulada al sistema de juventud.</i></p> <p>SUBSISTEMA DE PARTICIPACIÓN DE LAS JUVENTUDES.</p> <p>Artículo 32. Subsistema de Participación de las Juventudes. <i>Es el conjunto de actores, instancias, mecanismos, procesos y agendas propias de los y las jóvenes, y sus procesos y prácticas organizativas. Se constituyen de conformidad con el principio de autonomía.</i></p>	
<p>Análisis: Frente al Sistema Nacional de Juventud la Ley 375 de 1997 establece una definición y una base para la conformación del mismo que si bien para el desarrollo jurídico de la época esta definición del Sistema parecía suficiente, con la promulgación de la Ley Estatutaria 1622 de 2013 la definición de su antecesora resulta escueta y simple.</p> <p>En la Primera, la ley establece que el sistema es todo aquel que realiza trabajo con y en pro de la juventud y que puede ser de tres tipos, estatal, social y mixto. La segunda establece un desarrollo normativo más amplio en donde al referirse al sistema no solo incluye todo aquel que realice acciones, sino que incluye instancias, procesos, herramientas y agendas, entre otros, en donde adicionalmente incluye nuevos actores en un contexto como lo son el Estado, la sociedad civil, la familia, las entidades públicas, privadas, mixtas y los jóvenes y sus procesos y prácticas y, finalmente, establece una objetivo más amplio que es la garantía, cumplimiento, goce o restablecimiento efectivo de los derechos de las juventudes, la ampliación de sus capacidades y de sus oportunidades.</p> <p>Adicional a lo anterior, la Ley 1622 de 2013 establece unas funciones al Sistema y crea un Subsistema Institucional de las Juventudes cuya base es el Consejo Nacional de Políticas de Juventud que se encarga de articular la definición, seguimiento y evaluación de las políticas de prevención, protección, promoción y garantía de los derechos de los jóvenes a nivel Nacional</p>			

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Consejos de juventudes	<p><i>Artículo 22. Funciones de los Consejos de Juventud. Serán funciones de los Consejos de Juventud, en sus respectivos ámbitos territoriales:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> a) <i>Actuar como interlocutor ante la administración y las entidades públicas para los temas concernientes a la juventud;</i> b) <i>Proponer a las respectivas autoridades los planes y programas necesarios para hacer realidad el espíritu de la presente ley;</i> c) <i>Cumplir las funciones de veedor en la ejecución de los planes de desarrollo en lo referente a la juventud;</i> d) <i>Establecer canales de participación de los jóvenes para el diseño de los planes de desarrollo;</i> e) <i>Fomentar la creación de organizaciones y movimientos juveniles;</i> 	<p>Artículo 33. Consejos de Juventudes. <i>Los Consejos de Juventudes son mecanismos autónomos de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública e interlocución de los y las jóvenes en relación con las agendas territoriales de las juventudes, ante institucionalidad pública de cada ente territorial al que pertenezcan, y desde las cuales deberán canalizarse los acuerdos de los y las jóvenes sobre las alternativas de solución a las necesidades y problemáticas de sus contextos y la visibilización de sus potencialidades y propuestas para su desarrollo social, político y cultural ante los gobiernos territoriales y nacional.</i></p> <p>Artículo 34. <i>El Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud, y los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud, cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> 1. <i>Actuar como mecanismo válido de interlocución y concertación ante la administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial y ante las organizaciones privadas, en los temas concernientes a juventud.</i> 	<p><i>Artículo 34°. Funciones de los Consejos de Juventud. El Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud, y los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud, cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> 1. <i>Actuar como mecanismo válido de interlocución y concertación ante la administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial y ante las organizaciones privadas, en los temas concernientes a juventud.</i> 2. <i>Proponer a las respectivas autoridades territoriales, políticas, planes, programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a juventud, así como concertar su inclusión en los planes de desarrollo, en concordancia con la agenda juvenil acordada al interior del subsistema de participación.</i>

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Consejos de juventudes	<p>f) <i>Dinamizar la promoción, formación integral y participación de la juventud, de acuerdo con los fines de la presente ley;</i></p> <p>g) <i>Elegir representantes ante otras instancias de participación juvenil; y</i></p> <p>h) <i>Adoptar su propio reglamento.</i></p>	<p>2. <i>Proponer a las respectivas autoridades territoriales, políticas, planes, programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a juventud, así como concertar su inclusión en los planes de desarrollo.</i></p> <p>3. <i>Establecer estrategias y procedimientos para que los jóvenes participen en el diseño de políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo dirigidos a la juventud.</i></p> <p>4. <i>Participar en el diseño y desarrollo de agendas municipales, Distritales, departamentales y nacionales de juventud.</i></p> <p>5. <i>Concertar la inclusión de las agendas territoriales y la nacional de las juventudes con las respectivas autoridades políticas y administrativas, para que sean incluidas en los planes de desarrollo territorial y nacional, así como en los programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a la juventud.</i></p> <p>6. <i>Presentar informes semestrales de su gestión, trabajo y avances en audiencia pública, convocada ampliamente y con la participación de los diversos sectores institucionales y de las juventudes.</i></p>	<p>3. <i>Establecer estrategias y procedimientos para que los jóvenes participen en el diseño de políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo dirigidos a la juventud.</i></p> <p>4. <i>Participar en el diseño y desarrollo de agendas municipales, distritales, departamentales y nacionales de juventud.</i></p> <p>5. <i>Concertar la inclusión de las agendas territoriales y la nacional de las juventudes con las respectivas autoridades políticas y administrativas, para que sean incluidas en los planes de desarrollo territorial y nacional, así como en los programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a la juventud. La agenda juvenil que se presente ante la comisión de concertación y decisión, será el resultado del acuerdo entre las diferentes instancias del subsistema de participación.</i></p>

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Consejos de juventudes		<p>7. <i>Ejercer veeduría y control social a los planes de desarrollo, políticas públicas de juventud, y a la ejecución de las agendas territoriales de las juventudes, así como a los programas y proyectos desarrollados para los jóvenes por parte de las entidades públicas del orden territorial y nacional.</i></p> <p>8. <i>Interactuar con las instancias o entidades públicas que desarrollen procesos con el sector, y coordinar con ellas la realización de acciones conjuntas.</i></p> <p>9. <i>Fomentar la creación de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes y movimientos juveniles, en la respectiva jurisdicción;</i></p> <p>10. <i>Dinamizar la promoción, formación integral y la participación de la juventud, de acuerdo con las finalidades de la presente ley y demás normas que la modifiquen o complementen.</i></p> <p>11. <i>Promover la difusión, respeto y ejercicio de los Derechos Humanos, civiles, sociales y políticos de la juventud, así como sus deberes.</i></p> <p>12. <i>Elegir representantes ante las instancias en las que se traten los asuntos de juventud y cuyas regulaciones o estatutos así lo dispongan.</i></p> <p>13. <i>Participar en el diseño e implementación de las políticas, programas y proyectos dirigidos a la población joven en las respectivas entidades territoriales.</i></p>	<p>6. <i>Presentar informes semestrales de su gestión, trabajo y avances en audiencia pública, convocada ampliamente y con la participación de los diversos sectores institucionales y de las juventudes.</i></p> <p>7. <i>Ejercer veeduría y control social a los planes de desarrollo, políticas públicas de juventud, y a la ejecución de las agendas territoriales de las juventudes, así como a los programas y proyectos desarrollados para los jóvenes por parte de las entidades públicas del orden territorial y nacional.</i></p> <p>8. <i>Interactuar con las instancias o entidades públicas que desarrollen procesos con el sector, y coordinar con ellas la realización de acciones conjuntas.</i></p> <p>9. <i>Fomentar la creación de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes y movimientos juveniles, en la respectiva jurisdicción.</i></p>

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Consejos de juventudes		<p>14. <i>Interactuar con las instancias o entidades que desarrollen el tema de juventud y coordinar la realización de acciones conjuntas.</i></p> <p>15. <i>Participar en la difusión y conocimiento de la presente ley.</i></p> <p>16. <i>Es compromiso de los consejos de juventud luego de constituidos, presentar un plan unificado de trabajo que oriente sugerencia durante el período para el que fueron elegidos.</i></p> <p>17. <i>Convocar y reglamentar las Plataformas de Juventud Municipales Distritales y Locales.</i></p> <p>18. <i>Elegir delegados ante otras instancias y espacios de participación.</i></p> <p><i>Adoptar su propio reglamento interno de organización y funcionamiento.</i></p>	<p>10. <i>Dinamizar la promoción, formación integral y la participación de la juventud, de acuerdo con las finalidades de la presente ley y demás normas que la modifiquen o complementen.</i></p> <p>11. <i>Promover la difusión, respeto y ejercicio de los Derechos Humanos, civiles, sociales y políticos de la juventud, así como sus deberes.</i></p> <p>12. <i>Elegir representantes ante las instancias en las que se traten los asuntos de juventud y cuyas regulaciones o estatutos así lo dispongan.</i></p> <p>13. <i>Participar en el diseño e implementación de las políticas, programas y proyectos dirigidos a la población joven en las respectivas entidades territoriales.</i></p> <p>14. <i>Interactuar con las instancias o entidades que desarrollen el tema de juventud y coordinar la realización de acciones conjuntas.</i></p>

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Consejos de juventudes			<p>15. Participar en la difusión y conocimiento de la presente ley.</p> <p>16. Es compromiso de los Consejos de Juventud luego de constituidos, presentar un plan unificado de trabajo que oriente su gestión durante el periodo para el que fueron elegidos.</p> <p>17. Elegir delegados ante otras instancias y espacios de participación.</p> <p>18. Adoptar su propio reglamento interno de organización y funcionamiento.</p>
<p>Análisis: A diferencia de su sucesora, esta Ley no contempla una definición per se de Consejo de Juventud, simplemente establece tres instancias (Consejos municipales, departamentales y Consejo Nacional), y asigna a todas por igual unas mismas funciones.</p> <p>Por su parte y de forma introductoria la Ley 1622 de 2013 define lo que debe entenderse como Consejo de Juventud, siendo mecanismos autónomos de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública e interlocución de los jóvenes en relación con las agendas territoriales de juventud, ante las diferentes entidades territoriales. Al igual que su antecesora, designa unas funciones generales a todas las instancias de este mecanismo.</p> <p>Finalmente, la Ley 1885 de 2018, modifica el artículo 34 de Ley 1622 de 2013, incluyendo dentro de sus funciones, en el numeral 2, en donde establece que se debe concertar la inclusión de la ley en los planes de desarrollo, en concordancia con la agenda juvenil acordada al interior del subsistema de participación. Así mismo, en el numeral 5, adiciona que la agenda juvenil que se presente ante la comisión de concertación y decisión será el resultado del acuerdo entre las diferentes instancias del subsistema de participación. Y, de igual manera, suprime la función contenida en el numeral 17 de la Ley 1622 de 2013 que establece: “Convocar y reglamentar las Plataformas de Juventud Municipales Distritales y locales”.</p> <p>En resumen, la Ley 1622 de 2013 amplía las definiciones sobre los Consejos de Juventud y la Ley 1885 de 2018 incluye la necesidad de tener en cuenta las agendas juveniles dentro de sus funciones. Por otro lado, la razón por la que se elimina el numeral 17 del artículo 34 de la Ley 1622 es debido a que las entidades encargadas de juventud en los entes territoriales municipales, distritales y locales serán las encargadas de convocar la conformación inicial de las plataformas.</p>			

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Consejo Nacional de Juventudes	<p>Artículo 21. Del Consejo Nacional de Juventud. Se conformará un Consejo Nacional de la Juventud integrado por los delegados de cada uno de los Consejos Departamentales de Juventud y representantes de las comunidades indígenas, afrocolombianas, raizales de San Andrés y Providencia, juventudes campesinas, organizaciones o movimientos juveniles de carácter nacional, según reglamento del Gobierno Nacional.</p>	<p>Artículo 35. Consejo Nacional de Juventud. El Consejo Nacional de Juventud estará integrado de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Departamentales de Juventud. 2. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Distritales de Juventud. 3. Un (1) representante de los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes campesinos. <ol style="list-style-type: none"> 1. Un (1) representante de las comunidades indígenas. 2. Un (1) representante de las comunidades de afrocolombianos. 3. Un (1) representante del pueblo rom. 4. Un (1) representante de las comunidades de raizales de San Andrés y Providencia. <p>Artículo 36. Convocatoria del Consejo Nacional de Juventud. Dentro de los ciento cincuenta (150) días siguientes a la elección de los Consejos Departamentales de Juventud, la entidad designada o creada por el Gobierno Nacional para la juventud, convocará la conformación del Consejo Nacional de Juventud.</p>	
<p>Análisis: En lo referente al Consejo Nacional de Juventud es prudente afirmar que la Ley 375 de 1997 tiene un carácter amplio e incluyente en lo concerniente a la conformación del Consejo en razón que desde ese momento se establecía la inclusión de representantes étnicos y otros sectores como los son representantes de comunidades indígenas, afrocolombianas, raizales de San Andrés y Providencia y juventudes campesinas.</p>			

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
<p>De otro lado, la Ley Estatutaria 1622 de 2013 incluye a los representantes de los diferentes distritos, acorde con la evolución de las jurisdicciones territoriales e incluye un representante de los pueblos rom. Adicionalmente, esta ley establece los periodos durante los cuales los representantes ejercerán su cargo y las condiciones para su reelección, así como los plazos para convocar la Elección del Consejo Nacional de Juventud.</p> <p>Si bien la Ley 1885 de 2018 no modifica taxativamente el articulado referente al Consejo Nacional de Juventud, sí establece cambios en lo referente a los consejos locales y municipales de juventud en temas de representantes de comunidades negras, palenqueras y víctimas que se analizarán cuando se revise el articulado correspondiente a esos Consejos.</p>			
<p>Consejo Departamentales de Juventudes</p>	<p>Artículo 20. De los Consejos Departamentales de la Juventud. En cada departamento se conformará un Consejo Departamental de Juventud como organismo colegiado y autónomo de la juventud el cual se integrará por los delegados de los Consejos Juveniles Municipales, en los términos que lo reglamente el Gobierno Nacional.</p>	<p>Artículo 37. Consejos Departamentales de Juventud. Los Consejos Departamentales de Juventud estarán integrados por delegados de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud.</p> <p>Parágrafo. Los Consejos Departamentales de Juventud se reunirán de manera ordinaria dos (2) veces al año y de manera extraordinaria de acuerdo a los reglamentos internos que se construyan.</p> <p>Artículo 38. Convocatoria y Composición de los Consejos Departamentales de Juventud. Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la elección de los Consejos Municipales de Juventud, los gobernadores convocarán a la conformación del Consejo Departamental de Juventud.</p> <p>Los Consejos Departamentales de Juventud estarán integrados por un número impar, no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) miembros, delegados de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, excepto el Distrito Capital.</p>	<p>Esta Ley no modifica ninguno de estos articulados.</p>

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Consejo Departamentales de Juventudes		<p>Parágrafo. Previa convocatoria efectuada por el Gobernador, cada Consejo Municipal y Distrital de Juventud de la respectiva jurisdicción, designará un delegado para conformar el Consejo Departamental de Juventud. Si se llegare a presentar el caso, en que el número de consejeros delegados supere el tope máximo de miembros a integrar el Consejo Departamental de Juventud, el Gobernador convocará en cada una de las provincias de su departamento, conformen asambleas constituidas por los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, pertenecientes a municipios y distritos que la conforman. En cada una de las asambleas se elegirá entre ellos el número de consejeros delegados a que tengan derecho, según lo dispuesto previamente por el gobernador, cuyo criterio debe obedecer al número de municipios y su densidad poblacional.</p> <p>En los departamentos que tengan menos de cinco (5) Consejos Municipales y Distritales de Juventud, podrá haber más de un delegado por consejo.</p>	
<p>Análisis: La Ley 375 de 1997 dispone dentro del contexto propio de sí misma que la conformación del Consejo Departamental de Juventudes esté integrada por delegados de los Consejos Juveniles Municipales, teniendo en cuenta que para este momento dicha ley no contemplaba una instancia distrital de juventud. No obstante, aquí puede verse que, si bien en 1997 se abrió la puerta para la representación juvenil en Colombia, el tema finalmente quedó incompleto legalmente, al sujetarlo a una regulación que no vino a darse sino hasta la expedición de la Ley 1622 de 2013.</p> <p>El Estatuto de 2013 incluye en la conformación de Consejo Departamental de Juventudes a los delegados de los consejos Distritales, y adicionalmente incluye disposiciones sobre su funcionamiento, conformación y el procedimiento de convocatoria que debe seguirse para producir para su composición.</p>			

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
<p>Consejo Departamentales de Juventudes</p>	<p>Artículo 19. De los Consejos Municipales de Juventud. En los municipios y distritos se conformarán Consejos de la Juventud como organismos colegiados y autónomos, cuya conformación será de un 60% de miembros elegidos por voto popular y directo de la juventud y el 40% de representantes de organizaciones juveniles, según reglamentación del Gobierno Nacional.</p> <p>Los municipios y los distritos en asocio con el Gobierno Nacional desarrollarán programas que motiven la participación de los jóvenes en la conformación de los Consejos.</p>	<p>Artículo 41. Consejos Municipales de Juventud. En cada uno de los Municipios del territorio nacional, se conformará un Consejo Municipal de Juventud, integrado por Jóvenes procedentes de listas de jóvenes independientes, de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos, y de juventudes de los partidos políticos elegidos mediante voto popular y directo de las y los jóvenes.</p> <p>Parágrafo 10. En los municipios y localidades donde existan organizaciones juveniles de campesinos, comunidades de indígenas, afrocolombianos, rom, raizales de San Andrés y Providencia o en general de comunidades étnicas, cada entidad territorial deberá elegir un representante de estas comunidades. En este evento, habrá un miembro más en el Consejo de Juventud por cada una de tales comunidades.</p> <p>Parágrafo 20. Los Consejos Municipales de Juventud se reunirán como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria y de manera extraordinaria de acuerdo a los reglamentos internos que se construyan.</p>	<p>Artículo 41. Consejos Municipales de Juventud. En cada uno de los Municipios del territorio nacional, se conformará un Consejo Municipal de Juventud, integrado por jóvenes procedentes de listas de jóvenes independientes, de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos, y de juventudes de los partidos políticos elegidos mediante voto popular y directo de las y los jóvenes.</p> <p>Parágrafo 1º: En los municipios y localidades donde existan organizaciones juveniles de campesinos, comunidades de indígenas, afrocolombianos, negros, palenqueros, rom, raizales de San Andrés y Providencia o en general de comunidades étnicas, y población joven víctima, cada entidad territorial deberá elegir un representante de estas comunidades o poblaciones. En este evento, habrá un miembro más en el Consejo de Juventud por cada una de tales comunidades o poblaciones.</p>

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Consejo Departamentales de Juventudes		<p>Parágrafo 30. El número total de integrantes del Consejo Municipal o Local de Juventud deberá ser siempre impar, incluida la representación étnica especial que se regula en este artículo. En el evento que de la composición ampliada resultare número par, se aumentará o disminuirá en un (1) miembro según lo establecido en el artículo 49, sin apartarse del rango mínimo o máximo allí fijado.</p> <p>Artículo 42. Composición básica de los Consejos Municipales y Locales de Juventud. Los Consejos Municipales y Locales de Juventud se integrarán por un número impar de miembros, no menor de siete (7) ni mayor de diecisiete (17), elegidos mediante el voto popular y directo de los jóvenes inscritos en la respectiva jurisdicción.</p> <p>La definición del número de consejeros dependerá así mismo de la densidad poblacional de cada municipio o localidad, según último censo realizado y ajustado con proyecciones al año de las elecciones.</p> <p>Artículo 51. Período. El período de los consejos de juventud de todos los niveles territoriales será de cuatro (4) años.</p> <p>Parágrafo 10. Los miembros de los Consejos Locales, Distritales y Municipales de Juventud, podrán reelegirse por una (1) única vez en periodos consecutivos o no consecutivos y mientras cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 46.</p>	<p>Parágrafo 2º: Los Consejos Municipales de Juventud se reunirán como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria y de manera extraordinaria de acuerdo a los reglamentos internos que se construyan.</p> <p>Parágrafo 3º: El número total de integrantes del Consejo Municipal o Local de Juventud deberá ser siempre impar, incluida la representación étnica o poblacional especial que se regula en este artículo. En el evento que de la composición ampliada resultare número par, se aumentará o disminuirá en un (1) miembro según lo establecido en el artículo 49, sin apartarse del rango mínimo o máximo allí fijado.</p> <p>Parágrafo 4º: <u>El o la joven que represente a los jóvenes víctimas debe cumplir con el requisito de edad establecido en la presente Ley, así como estar acreditado como víctima de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011. Este representante será elegido únicamente por jóvenes víctimas. En todo caso, el proceso de su elección será autónomo.</u></p>

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Consejo Departamentales de Juventudes	<i>Parágrafo Transitorio. Los consejeros de juventud elegidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, terminarán el período para el cual fueron elegidos, según lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 89 de 2000.</i>		
<p>Análisis: A partir del cambio estructural que existe en la disposición que las leyes traen sobre la conformación de los consejos municipales de juventud, es evidente la madurez que han adquirido las instituciones democráticas en Colombia, y la importancia que han alcanzado la diversidad y representatividad con enfoque diferencial en este tipo de instancias. Cabe señalar que la Ley 375 de 1997 define nuevamente de manera escueta la conformación de los Consejos Municipales, asignando en principio porcentajes arbitrarios, antes que tener en cuenta la legitimidad emanada del voto ciudadano juvenil. Esto sin mencionar que su materialización es condicionada de nuevo a una reglamentación que solo vino a darse con la expedición de la Ley 1622 de 2013. Posteriormente, la Ley 1622 de 2013 no solo promueve la representatividad de comunidades y organizaciones juveniles dentro de los Consejos Juveniles, sino que establece el procedimiento, la composición y periodo de estos, articulándolo de forma tal que permite la materialización jurídica de esta instancia. Finalmente, la Ley 1885 de 2018 complementa el artículo 47 de Ley 1622 de 2013, extendiendo la representatividad étnica y poblacional a las comunidades negras, palenqueras y población joven víctima (modificaciones señaladas con subraya).</p>			
Consejos locales y distritales	<i>Esta ley no establece una instancia Local de Consejos de Juventud, únicamente Municipal y Distrital.</i>	<p><i>A diferencia de su predecesora, esta Ley sí incluye una instancia Local:</i></p> <p>Artículo 39. Consejos Locales y Distritales de Juventud. <i>De conformidad con el régimen administrativo de los distritos, se conformarán Consejos Locales de Juventud, los cuales se regirán por las disposiciones para los Consejos Municipales de Juventud, contenidas en la presente ley. Los Consejos Distritales de Juventud serán integrados por un (1) delegado de cada uno de los consejos locales de juventud.</i></p>	La Ley 1885 de 2018 no modifica ninguno de estos articulados.

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Consejos locales y distritales		<p>Parágrafo 10. El Consejo Distrital de Juventud de Bogotá, D. C., será integrado por un (1) delegado de cada uno de los Consejos Locales de Juventud.</p> <p>Artículo 40. Convocatoria y composición de los Consejos Distritales de Juventud. De conformidad con el régimen administrativo del Distrito, dentro de los treinta (30) días siguientes a la elección de los Consejos Locales de Juventud, los Alcaldes de Distrito conformarán el Consejo Distrital de Juventud a razón de un delegado por cada localidad o comuna, según corresponda.</p> <p>Artículo 42. Composición básica de los Consejos Municipales y Locales de Juventud. Los Consejos Municipales y Locales de Juventud se integrarán por un número impar de miembros, no menor de siete (7) ni mayor de diecisiete (17), elegidos mediante el voto popular y directo de los jóvenes inscritos en la respectiva jurisdicción.</p> <p>La definición del número de consejeros dependerá así mismo de la densidad poblacional de cada municipio o localidad según último censo realizado y ajustado con proyecciones al año de las elecciones.</p> <p>Artículo 51. Período. El período de los consejos de juventud de todos los niveles territoriales será de cuatro (4) años.</p> <p>Parágrafo 10. Los miembros de los Consejos Locales, Distritales y Municipales de Juventud, podrán reelegirse por una (1) única vez en periodos consecutivos o no consecutivos y mientras cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 46.</p>	

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Consejos locales y distritales		Parágrafo Transitorio. <i>Los consejeros de juventud elegidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, terminarán el período para el cual fueron elegidos, según lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 89 de 2000.</i>	
<p>Análisis: Como puede observarse, en su momento la Ley 375 de 1997 no contemplaba una instancia local de los consejos de juventudes, esto viene a cambiar con la expedición de la Ley 1622 de 2013 teniendo en cuenta la importancia y alcance que se le ha dado desde la Constitución al principio de descentralización, como resultado de las dinámicas, contextos y realidades que definen a las instancias locales y distritales, las cuales pueden llegar a ser sustancialmente distintas a las que se viven en los municipios y/o departamentos.</p>			
Convocatoria para la Elección de Consejos Municipales, Distritales y Locales	Como puede verse en el artículo 19 de esta Ley, los aspectos relativos a la reglamentación fueron enunciados, sin embargo, estos solos llegaron a concretarse jurídicamente con la expedición de la Ley 1622 de 2013.	Artículo 43. <i>Convocatoria para la elección de los Consejos Municipales, Locales y Distritales de Juventud. En el proceso de inscripción de candidatos y jóvenes electores, las alcaldías distritales, municipales y la Registraduría Nacional del Estado Civil destinarán todos los recursos necesarios y establecerán un proceso de inscripción acompañado de una amplia promoción, difusión y capacitación electoral. El proceso de convocatoria e inscripción se iniciará con una antelación no inferior a ciento veinte (120) días a la fecha de la respectiva elección.</i> Parágrafo 10. <i>La determinación de los puestos de inscripción y votación para los Consejos Municipales, Locales y Distritales de Juventud, se hará teniendo en cuenta las condiciones de fácil acceso y reconocimiento de las y los jóvenes.</i>	La Ley 1885 de 2018 modifica en su totalidad el artículo 43 de Ley 1622 de 2013, con el fin de asignar funciones específicas a la Registraduría respecto a la convocatoria y logística de las elecciones.

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
<p>Convocatoria para la Elección de Consejos Municipales, Distritales y Locales</p>		<p>Parágrafo 20. Afín de lograr una mejor organización electoral, los entes territoriales en coordinación con la Registraduría Nacional del Estado Civil, y el Ministerio del Interior elaborarán un calendario electoral.</p> <p>Parágrafo 30. El Ministerio del Interior apoyará la promoción y realización de las elecciones de los Consejeros Municipales, Locales y Distritales de Juventud.</p>	<p>Artículo 43°. Convocatoria para la elección de los Consejos Municipales, Locales y Distritales de Juventud. La Registraduría Nacional tendrá a su cargo la organización y dirección de las elecciones para conformar los Consejos Municipales y Locales de Juventud. Por tanto, destinarán todos los recursos necesarios para llevar a cabo las elecciones en sus procesos correspondientes y establecerán un proceso de inscripción acompañado de una amplia promoción, difusión y capacitación electoral a toda la población objeto de la ley teniendo en cuenta los principios constitucionales vigentes y el enfoque diferencial.</p> <p>Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil como entidad encargada de la organización y dirección de las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud tiene a cargo, entre otras, las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fijar el calendario electoral. 2. Fijar los sitios de inscripción y de votación. 3. Conformar el Censo Electoral.

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Convocatoria para la Elección de Consejos Municipales, Distritales y Locales			<ol style="list-style-type: none"> 4. <i>Inscribir las listas de las candidaturas y verificar los requisitos de la inscripción.</i> 5. <i>Designar y notificar a los jurados de votación.</i> 6. <i>Acreditar a los testigos electorales.</i> 7. <i>Apoyar la capacitación de los jurados y demás actores electorales.</i> 8. <i>Coordinar la logística de los puestos de votación y sitios de escrutinios.</i> 9. <i>Disponer para todas las mesas de votación el material electoral necesario.</i> 10. <i>Disponer en todas las circunscripciones electorales los funcionarios necesarios para el desarrollo del proceso electoral de juventudes.</i> 11. <i>Determinar los sitios de escrutinio.</i>
<p>Análisis: En primer lugar, es importante mencionar que el artículo 120 de la Constitución Política dispone que en materia electoral son el Consejo Nacional Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil, entre otras, las entidades rectoras en dicha materia, y por ello tienen a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones en el país.</p> <p>Así las cosas, podemos ver que inicialmente la Ley 1622 de 2013 disponía que la obligación de organizar, coordinar y asignar recursos para las elecciones de los Consejos de Juventud correspondía de manera conjunta a las entidades territoriales y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Posteriormente, la modificación introducida por la Ley 1885 de 2018, concentra todas estas actividades solo en cabeza de la Registraduría, estando más a tono con el artículo 120 superior.</p>			

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Inscripción de Electores	<p>Los aspectos relativos a la reglamentación del procedimiento electoral para fueron enunciados en esta ley, sin embargo, estos solos llegaron a concretarse jurídicamente con la expedición de la Ley 1622 de 2013.</p>	<p><i>Artículo 44. Inscripción de electores. La inscripción se efectuará en los lugares y ante los funcionarios designados por la Registraduría Distrital o Municipal y se utilizará para tal fin, un formulario de inscripción y Registro de Jóvenes Electores. Son requisitos para la inscripción de electores los siguientes:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Las personas entre 14 y 17 años deberán presentar copia del registro civil de nacimiento o tarjeta de identidad.</i> <i>2. Las personas entre 18 y 28 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o contraseña.</i> 	<p>Artículo 44. <i>Inscripción de jóvenes electores. El proceso de convocatoria e inscripción de electores se iniciará con una antelación no inferior a ciento veinte (120) días calendario a la fecha de la respectiva elección y terminará noventa (90) días calendario antes de la respectiva elección.</i></p> <p>Parágrafo 1º. <i>Para la primera elección unificada de Consejos de Juventud la inscripción de electores deberá iniciarse con ciento ochenta días (180) calendario antes al día de la elección y terminar noventa (90) días calendario antes del día de la elección.</i></p> <p>Parágrafo 2º. <i>La determinación de los puestos de inscripción y votación para los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud, se hará teniendo en cuenta las condiciones de fácil acceso y reconocimiento de las y los jóvenes y estará a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo cual expedirá la resolución correspondiente. Las autoridades territoriales coadyuvarán en la consecución y alistamiento de los puestos de votación y al Comité Organizador de cada municipio realizar la difusión de las direcciones de los puestos de votación.</i></p>

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Inscripción de Electores			<p>Parágrafo 3°. La Registraduría Nacional del Estado Civil elaborará un calendario electoral, en el que se incluirá cada una de las actividades del proceso electoral contemplando los términos ya estipulados en esta Ley.</p> <p>Parágrafo 4°. El Ministerio del Interior, o quien haga sus veces, apoyará la promoción y realización de las elecciones de los Consejeros Municipales y Locales de Juventud construyendo una campaña promocional de este proceso electoral en todo el territorio nacional.</p> <p>Parágrafo 5°. La Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) apoyará el proceso de formación de los candidatos y consejero elegidos, con cargo a los recursos establecidos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Sector.</p> <p>Parágrafo 6°. La inscripción de jóvenes electores se realizará en los lugares y ante los funcionarios designados por la Registraduría Distrital o Municipal y se utilizará para tal fin, un Formulario de Inscripción y Registro de Jóvenes Electores, diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p>

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Inscripción de Electores			<p>Parágrafo 6°. La inscripción de jóvenes electores se realizará en los lugares y ante los funcionarios designados por la Registraduría Distrital o Municipal y se utilizará para tal fin, un Formulario de Inscripción y Registro de Jóvenes Electores, diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Son requisitos para la inscripción de electores, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las personas entre 14 y 17 años deberán presentar la tarjeta de identidad. 2. Las personas entre 18 y 28 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o, la contraseña para los jóvenes que hayan solicitado su cédula por primera vez. <p>Cuando un joven se inscriba dos o más veces, la última inscripción anula las anteriores.</p>
<p>Análisis: De la lectura de los dos artículos puede observarse la relevancia que cobran los aspectos procedimentales como medios que permiten materializar el derecho de los jóvenes a elegir y ser elegidos para los Consejos de Juventud. En primer lugar, se observa como la Ley 1885 incluye un proceso de convocatoria y unos parámetros temporales que su antecesora no contemplaba, igualmente precisa las obligaciones que le corresponde a cada entidad como son la Registraduría, MinInterior y la ESAP.</p>			

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Inscripción de candidatos		<p>Artículo 45. Requisitos para la inscripción de candidatos. <i>Los aspirantes a ser Consejeros Municipales, Distritales o Locales de Juventud deberán cumplir los siguientes requisitos al momento de la inscripción:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Estar en el rango de edad establecido en la presente ley. Los jóvenes entre 14 y 17 años deberán presentar copia del registro civil de nacimiento o tarjeta de identidad. Así mismo los jóvenes entre 18 y 28 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o contraseña.</i> <i>2. Tener domicilio o demostrar que realiza una actividad laboral, educativa o de trabajo comunitario, en el territorio al cual aspira representar, mediante declaración juramentada ante una Notaría.</i> <i>3. Estar inscrito en una lista presentada por los jóvenes independientes, o por un movimiento o partido político con personería jurídica. En el caso de los procesos y prácticas organizativas juveniles ser postulado por una de ellas.</i> <i>4. Presentar ante la respectiva Registraduría una propuesta de trabajo que indique los lineamientos a seguir como consejero de juventud, durante su periodo.</i> 	<p><i>La Ley 1885 de 2018 no modifica este artículo.</i></p>

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Inscripción de candidatos		<p>Parágrafo. Nadie podrá ser miembro de los Consejos de Juventud si no se halla entre los rangos de edad aquí establecidos. Si alguien que ha sido elegido supera estos rangos antes de culminar su período, deberá renunciar o se procederá a su desvinculación y en tal caso podrá ser incorporado el siguiente integrante de su lista o suplente, según sea el caso.</p> <p>El número de candidatos inscritos en cada lista presentada no podrá exceder el número de miembros a proveer determinado por la entidad territorial.</p>	
Inscripción de candidatos		<p>Artículo 46. Candidatos. La inscripción de las listas que sean presentadas directamente por los jóvenes independientes deberá tener el respaldo de un número de firmas correspondiente al uno (1%) por ciento del registro de jóvenes electores del municipio. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada directamente por las y los jóvenes no podrá exceder el número de miembros a proveer determinado por la entidad territorial.</p> <p>Artículo 47. Candidatos por procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos. Los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos cuya existencia formal no sea inferior a seis (6) meses, respecto a la fecha de convocatoria, podrán postular candidatos.</p>	<p>Artículo 46. Inscripción de candidatos. En la inscripción de candidatos a los Consejos de Juventud se respetará la autonomía de los partidos, movimientos, procesos y prácticas organizativas de las juventudes y listas independientes, para la conformación de sus listas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. La inscripción de candidatos a los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud se realizará a través de listas únicas y cerradas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada no podrá exceder el número de curules a proveer.</p>

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Inscripción de candidatos		<p><i>La inscripción de las y los candidatos con su respectivo suplente se deberá acompañar del acto mediante el cual se acredite el registro legal del proceso y práctica organizativa de las y los jóvenes, así como la correspondiente postulación, conforme a sus estatutos o reglamentos.</i></p> <p>Artículo 48. <i>Candidatos por listas de movimientos o partidos políticos. La inscripción de las listas por movimientos o partidos políticos requerirá el aval del mismo, para lo cual deberá contar con personería jurídica vigente. Cada movimiento o partido político podrá presentar una lista al Consejo Municipal o Local de Juventud.</i></p>	<p><i>El período de inscripción de las listas de candidatos iniciará cuatro meses antes de la respectiva elección y durará un mes. La inscripción de las listas que sean presentadas directamente por los jóvenes independientes, deberá tener el respaldo de un número mínimo de firmas. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada directamente por las y los jóvenes no podrá exceder el número de curules a proveer. Los jóvenes que se vayan a postular en listas independientes deberán antes de iniciar la recolección de los apoyos, solicitar a la Registraduría del Estado Civil el formulario diseñado para la recolección de apoyos a la candidatura, con indicación de la cantidad mínima de firmas a recolectar. Para este efecto, la Registraduría del Estado Civil solicitará previamente al Alcalde el certificado del número de habitantes del respectivo municipio, discriminado por localidad o comuna, según sea el caso y anotará en el formulario el número mínimo de apoyos requeridos, de conformidad con la tabla del número de firmas contemplada en esta ley.</i></p>

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Inscripción de candidatos			<p><i>Los apoyos para la inscripción de listas independientes deberán provenir de jóvenes que se encuentren en edades entre 14 y 28 años, residentes en el respectivo municipio. En caso de que alguna lista independiente incluya firmas de personas que no se encuentren dentro del rango de edad, establecido en esta ley para ser joven, la lista quedará anulada. El Registrador correspondiente será el encargado de revisar, de conformidad con el procedimiento establecido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, las firmas presentadas al momento de la inscripción por los aspirantes de las listas independientes. Para tal efecto, entre otros aspectos, verificará:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Que se cumpla con la cantidad de firmas establecidas en esta ley.</i> - <i>Que los apoyos estén suscritos por los jóvenes entre 14 y 28 años de edad.</i> - <i>Que las firmas correspondan a los jóvenes que pertenezcan al municipio donde se inscribió la lista.</i>

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018												
Inscripción de candidatos			<div style="background-color: #cccccc; width: 100px; height: 40px; margin-bottom: 5px;"></div> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="border-bottom: 1px solid black; width: 60%; text-align: right;">> 500.001</td> <td style="border-bottom: 1px solid black; text-align: right;">500</td> </tr> <tr> <td style="border-bottom: 1px solid black; text-align: right;">100.001 - 500.000</td> <td style="border-bottom: 1px solid black; text-align: right;">400</td> </tr> <tr> <td style="border-bottom: 1px solid black; text-align: right;">50.001 - 100.000</td> <td style="border-bottom: 1px solid black; text-align: right;">300</td> </tr> <tr> <td style="border-bottom: 1px solid black; text-align: right;">20.001 - 50.000</td> <td style="border-bottom: 1px solid black; text-align: right;">200</td> </tr> <tr> <td style="border-bottom: 1px solid black; text-align: right;">10.001 - 20.000</td> <td style="border-bottom: 1px solid black; text-align: right;">100</td> </tr> <tr> <td style="text-align: right;">< 10.000</td> <td style="text-align: right;">50</td> </tr> </table> <p style="margin-top: 10px;"><i>Los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos cuya existencia formal no sea inferior a tres (3) meses, respecto a la fecha de la inscripción de candidatos, podrán postular candidatos. La inscripción de las listas se deberá acompañar del acto mediante el cual se acredite el registro legal del proceso y práctica organizativa de las y los jóvenes, así como la correspondiente postulación, conforme a sus estatutos o reglamentos. Solo podrá ser inscrita la lista presentada por el representante legal del proceso y práctica organizativa formalmente constituida o su delegado.</i></p>	> 500.001	500	100.001 - 500.000	400	50.001 - 100.000	300	20.001 - 50.000	200	10.001 - 20.000	100	< 10.000	50
> 500.001	500														
100.001 - 500.000	400														
50.001 - 100.000	300														
20.001 - 50.000	200														
10.001 - 20.000	100														
< 10.000	50														

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Inscripción de candidatos			<p><i>La inscripción de las listas por movimientos o partidos políticos requerirá el aval del mismo, para lo cual deberá contar con personería jurídica vigente. Cada movimiento o partido político podrá presentar una lista al Consejo Municipal o Local de Juventud. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada no podrá exceder el número de miembros a proveer determinado por la entidad territorial.</i></p> <p>Parágrafo 10. <i>La cuota de género. Las listas que se inscriban para la elección de los Consejos Municipales y Locales de Juventud deberán conformarse de forma alterna entre los géneros de tal manera que dos candidatos del mismo género no queden en orden consecutivo en una lista.</i></p> <p>Parágrafo 20. <i>Las listas serán inscritas por el delegado de la lista independiente, el representante legal del partido o movimiento político con personería jurídica vigente, el representante legal del proceso y práctica organizativa formalmente constituida o sus delegados.</i></p>

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Inscripción de candidatos			<p>Parágrafo 30. <i>En todo caso dentro de la inscripción de candidatos no se podrá inscribir un mismo candidato más de una vez por un partido, movimiento, procesos y prácticas organizativas y listas independientes.</i></p> <p>Parágrafo 40. <i>El sistema de elección se realizará por lista única y cerrada. La tarjeta electoral usada en la votación para elegir los Consejos Municipales y Locales de Juventud estará dividida en tres sectores: listas independientes, procesos y prácticas organizativas, y partidos o movimientos políticos con personería jurídica vigente; su ubicación estará distribuida de forma equitativa, de acuerdo con el sorteo de posiciones que realice la Registraduría en presencia de los demás integrantes del respectivo Comité Organizador</i></p>

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Inscripción de candidatos			<p><i>Al momento del sufragio el elector deberá marcar una sola lista. Este diseño, implicará que en las campañas pedagógicas se haga énfasis a los electores, los jurados y la ciudadanía en general en que se marque en una sola de las opciones de lista, de tal manera que el voto sea efectivo y no se anule.</i></p> <p><i>Para lo anterior, es necesario tener claros los siguientes conceptos de voto:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Voto Válido: Elector marca solo una lista de uno de los sectores. - Voto Nulo: La marcación del elector no permite definir con claridad su intención de voto. - Voto No Marcado: Cuando no se encuentre ninguna marcación.

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Inscripción de candidatos			<p>Parágrafo 5o. <i>Las listas únicas de candidatos postulados por los Procesos y Prácticas Organizativas y las independientes al momento de inscribir su candidatura deberán entregar un logo símbolo que los identificará en la tarjeta electoral. El logo símbolo no podrá incluir o reproducir los símbolos patrios ni la de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica vigente, o ser iguales a éstos o a los de otros grupos previamente registrados. La Registraduría Nacional del Estado Civil, se encargará del diseño y producción de la tarjeta electoral y demás formularios electorales de la votación.</i></p>
<p>Análisis: Inicialmente es pertinente resaltar que la Ley 1885 no modificó los requisitos para ser candidato, dentro de los cuales se encuentran, estar en el rango de edad, ser domiciliado en el lugar donde se postula, estar avalado o inscrito por la organización o partido que representa, y presentar su propuesta de trabajo.</p> <p>Contrario a lo anterior, se observa que en lo que respecta al proceso de inscripción las modificaciones que trajo consigo la Ley 1885 son notoriamente sustanciales, en el entendido de incluir elementos procedimentales que concretan la forma en que las organizaciones, partidos o movimientos legitiman la postulación de un candidato. Esto es evidente cuando la Ley 1885 dispone parámetros más adecuados, como por ejemplo el tiempo en el que estarán abiertas las inscripciones, la forma de determinar el número de firmas que debe recolectar una lista independiente, o el tiempo mínimo de existencia formal que debe tener un proceso o práctica organizativa juvenil antes de postular un candidato.</p> <p>Adicionalmente, la Ley 1885, a tono con el fortalecimiento de equidad de género en las instancias representativas, incluye una disposición que pretende garantizar la cuota de género, estableciendo que la conformación de la lista debe alternarse entre los géneros, lo que comúnmente se conoce como “lista cremallera”. Así mismo, fortalece los procesos internos de las organización o partidos, al disponer que el sistema de elección sea por lista única y cerrada, lo que pretende evitar un enfoque que fomente los liderazgos personales.</p>			

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018								
Nuevas disposiciones en materia de procedimiento electoral		<p><i>La Ley 1885 de 2018 incorpora al ordenamiento jurídico nuevos procedimientos y disposiciones que su antecesora no contemplaba, de allí que a partir del artículo 46 de la Ley 1622 de 2013, las temáticas de acuerdo al orden del articulado no coincidan, o se diferencien sustancialmente en ambas leyes.</i></p>	<p>Artículo 47. <i>Definición del número de curules y método de asignación de curules. La definición del número de curules a proveer para cada Consejo Municipal o Local de Juventud lo determinará el número de habitantes:</i></p> <table border="1" data-bbox="921 645 1164 832" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="background-color: #cccccc; height: 20px;"></td> <td style="background-color: #cccccc;"></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">> 100.001</td> <td style="text-align: center;">17</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">20.001 - 100.000</td> <td style="text-align: center;">13</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">< 20.000</td> <td style="text-align: center;">7</td> </tr> </table> <p><i>Las curules de los Consejos Municipales y Locales de Juventud se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre todas las listas de candidatos. Del total de miembros integrantes de los Consejos Municipales, Locales y Distritales de Juventud, el cuarenta (40%) por ciento será elegido por listas presentadas por los jóvenes independientes, el treinta (30%) por ciento postulados por procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes, y el treinta (30%) restante por partidos o movimientos con personería jurídica vigente.</i></p>			> 100.001	17	20.001 - 100.000	13	< 20.000	7
> 100.001	17										
20.001 - 100.000	13										
< 20.000	7										

LEY 1885 DE 2018

Número de consejeros	Listas 40%	Curules	Proceso y prácticas organizativas 30% curules	Curules	Partidos o movimientos políticos 30%	Curules	Total
17	6,8	7	5,1	5	5,1	5	17
13	5,2	5	3,9	4	3,9	4	13
7	2,8	3	2,1	2	2,1	2	7

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Nuevas disposiciones en materia de procedimiento electoral			<p>Parágrafo. En caso de que alguno de los procesos y prácticas organizativas, listas independientes de jóvenes o movimientos y partidos políticos no presente listas para participar en la elección, las curules se proveerán de acuerdo con el sistema de cociente electoral de las listas presentadas, con el fin de ser asignadas todas las curules a proveer.</p> <p>Artículo 48. Jurados de votación. La Registraduría del Estado Civil, dos meses antes de la fecha de la respectiva elección, designará mediante sorteo y por resolución, cuatro jurados de votación escogidos de la planta de docentes y estudiantes de educación media y superior de entidades educativas públicas y privadas de cada entidad territorial.</p>

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Nuevas disposiciones en materia de procedimiento electoral			<p><i>Para ser jurado de votación se requiere ser mayor de 14 años de edad. Los jurados de votación se nombrarán para cada mesa con los siguientes cargos: Un Presidente, un Vicepresidente y dos en el cargo de vocales.</i></p> <p>Parágrafo 1o. <i>La Registraduría del Estado Civil, de cada entidad territorial, solicitará a las entidades educativas los listados de docentes y estudiantes, para conformar la base de datos de posibles jurados de votación. Dichas listas deberán tener los siguientes datos: nombres y apellidos, edad, nivel de escolaridad, dirección, email y teléfono.</i></p> <p>Parágrafo 2o. <i>La notificación a Jurados de Votación se realizará a más tardar 10 días antes de la respectiva elección, mediante la publicación de la resolución de nombramiento y las listas en las respectivas entidades educativas. Adicionalmente, la Registraduría del Estado Civil deberá enviar comunicación (Formulario E-1J) con la designación del cargo de jurado a cada una de las personas nombradas como tales.</i></p>

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Nuevas disposiciones en materia de procedimiento electoral			<p>Parágrafo 30. Las actas de escrutinio de los jurados de votación serán válidas cuando estén firmadas al menos, por dos (2) de ellos.</p> <p>Parágrafo 40. Los ciudadanos que presten el servicio como jurado de votación tendrán derecho a un día de tiempo compensatorio. El joven, menor de edad, que preste el servicio como jurado de votación tendrá derecho a obtener 20 horas del servicio social estudiantil obligatorio.</p> <p>El horario del escrutinio será de ocho y media de la mañana (8:30 a. m.), a cuatro de la tarde (4:00 p. m.) De no terminarse el escrutinio en el primer día se continuará en los días siguientes en el mismo horario, hasta concluirse. El horario del Escrutinio General será de nueve de la mañana (9:00 a.m.) a cuatro de la tarde (4:00 p.m.) y se instalará al día siguiente de iniciado los escrutinios Auxiliares y Municipales. De no concluirse la diligencia continuará los días siguientes en el mismo horario hasta finalizar.</p>

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Nuevas disposiciones en materia de procedimiento electoral			<p><i>A medida que se vayan recibiendo los documentos electorales provenientes de las mesas de votación, los claveros los introducirán en la respectiva arca triclave, anotarán en un registro, formulario (E-20J), la hora y la fecha en que fueron recibidos. El día de las elecciones los Claveros se presentarán en el sitio donde se encuentre ubicada el arca triclave desde las 3:30 p. m. y permanecerán allí hasta que se concluya la recepción e introducción de todos los pliegos electorales en el arca. Cada uno de los claveros guardará la llave o clave de una de las cerraduras del arca triclave. Los claveros deberán presentarse el día del escrutinio desde las ocho de la mañana (8:00 a. m.) para hacer la entrega formal de los documentos electorales a las Comisiones Escrutadoras y permanecerán en el sitio hasta que se concluya el escrutinio, retirando e introduciendo los pliegos electorales en el arca, las veces que sea necesario.</i></p>

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Nuevas disposiciones en materia de procedimiento electoral			<p><i>Una vez consolidados los resultados electorales en cada una de las circunscripciones electorales, los miembros de las comisiones escrutadoras declararán la elección, según corresponda y harán entrega de las credenciales respectivas.</i></p> <p>Artículo 49A. Testigos. <i>Las listas de candidatos inscritos podrán designar testigos y acreditarlos ante la Registraduría respectiva, desde el día hábil siguiente a la inscripción de candidatos hasta ocho días calendario anteriores al día de las elecciones.</i></p> <p>Parágrafo. <i>La lista de candidatos debe llevar el nombre y número de identificación de los testigos electorales, así como el lugar de ubicación para el día de la votación.</i></p>

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Nuevas disposiciones en materia de procedimiento electoral			<p>Artículo 49B. Comité Organizador de la Elección de Consejos de Juventud. <i>El Comité Organizador de la Elección de Consejos de Juventud es la instancia encargada de la organización logística de las elecciones, de realizar campañas pedagógicas que faciliten el ejercicio del voto a los jóvenes electores, designación de claveros, de realizar la difusión de las direcciones de los puestos de votación y de designar los delegados de las comisiones escrutadoras, municipales y auxiliares, este comité se construirá en el nivel municipal y local y estará conformado por el Alcalde Municipal o Local o su delegado encargado de los temas de juventudes, el Registrador del Estado Civil o su delegado, el Personero Municipal o su delegado, el Defensor del Pueblo o su delegado y un delegado de la Policía Nacional.</i></p>

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Nuevas disposiciones en materia de procedimiento electoral			<p>Artículo 49C escrutinios. La Registraduría del Estado Civil mediante resolución fijará el lugar donde se realizarán los escrutinios. Para ejercer el derecho al voto en las elecciones de los Consejos Municipales y Locales de Juventud, los jóvenes deberán presentar en la mesa de votación el correspondiente documento de identidad, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Tarjeta de identidad para Electores de 14 a 17 años de edad.</i> 2. <i>Cédula de ciudadanía para electores de 18 a 28 años de edad.</i> 3. <i>Contraseña de cédula de ciudadanía, para aquellos jóvenes que la tramitaron por primera vez.</i> 4. <i>Tarjeta de identidad para los jóvenes que cumplan los 18 años de edad el mismo día que se celebre la elección.</i>

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Nuevas disposiciones en materia de procedimiento electoral			<p><i>Diez (10) días hábiles antes de las correspondientes elecciones, el Comité Organizador de la Elección de Consejos de Juventud deberá designar las comisiones escrutadoras auxiliares municipales y locales formadas por dos (2) ciudadanos que pueden ser líderes de las juventudes, rectores de establecimientos educativos, docentes, estudiantes, profesionales o líderes de la sociedad que puedan desempeñar esta designación. Los Registradores Municipales, Locales y Auxiliares actuarán como secretarios de las comisiones escrutadoras. Los jurados de votación realizarán el escrutinio de mesa, voto a voto y trasladarán los resultados en las actas de escrutinio (E-14J). Resolverán únicamente las reclamaciones sobre recuento de votos, artículo 122 del Código Electoral. Las demás reclamaciones las presentarán los testigos electorales por escrito, los jurados las recibirán y las guardarán en el sobre con los demás documentos electorales, estas serán resueltas en las siguientes instancias del escrutinio.</i></p>

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Nuevas disposiciones en materia de procedimiento electoral			<p><i>De conformidad con el artículo 167 del Código Electoral las reclamaciones que se formulen deberán interponerse por escrito. En relación con las instancias del escrutinio deben ser diferenciadas, como están en el Código Electoral, así:</i></p> <p><i>1. Escrutinio Auxiliar. Las Comisiones Escrutadoras Auxiliares realizarán el escrutinio con base en las actas del escrutinio de los jurados de votación (E-14 J), consolidarán los resultados en el Acta de Escrutinio de la Comisión Escrutadora (E-26J) y declararán la elección de los Consejos Locales de Juventud. En caso de desacuerdos entre los miembros de las Comisiones Escrutadoras Auxiliares, o en caso de apelaciones, no se podrá declarar la elección de Consejo Local de Juventud, quedará en efecto suspensivo y pasará a la Comisión Municipal (municipio zonificado) para que resuelva y efectúe la declaratoria.</i></p>

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Nuevas disposiciones en materia de procedimiento electoral			<p><i>2. Escrutinio Municipal (Municipio Zonificado). Las Comisiones Escrutadoras Municipales realizarán el escrutinio con base en las actas de Escrutinio (E-26J) suscritas por las Comisiones Escrutadoras Auxiliares y consolidarán la votación del municipio, en las actas de escrutinio Municipal (E-26J) y declararán la elección del Consejo Municipal de Juventudes. En caso de desacuerdos entre los miembros de las Comisiones Auxiliares, o en caso de apelaciones, le corresponde a la Comisiones municipales, de los municipios zonificados, resolver y declarar la elección de Consejos Locales de Juventud.</i></p>

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Nuevas disposiciones en materia de procedimiento electoral			<p>3. <i>Escrutinio Distrital. Para el caso de los Distritos, se conformará la Comisión Distrital para resolver los desacuerdos y apelaciones de las Comisiones Escrutadoras auxiliares y para realizar la respectiva declaratoria de elección de Consejos Locales de Juventud.</i></p> <p>4. <i>Escrutinio Municipal No Zonificado. Las Comisiones Escrutadoras Municipales, realizarán el escrutinio con base en las actas del escrutinio de los jurados de votación (E-14J), consolidarán la votación en las Actas de Escrutinio (E-26 J) de la Comisión Escrutadora Municipal y declararán la elección del Consejo Municipal.</i></p>

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Nuevas disposiciones en materia de procedimiento electoral			<p><i>En caso de desacuerdos entre los miembros de las Comisiones Escrutadoras Municipales, o en caso de apelaciones (Municipios no zonificados) no se podrá declarar la elección de Consejo Municipal de Juventud, quedará en efecto suspensivo y pasará a la Comisión General o Departamental para que resuelva y efectúe la declaratoria.</i></p> <p><i>5. Escrutinio General. Diez días antes de la elección, se conformará la Comisión General en cada departamento, con dos ciudadanos, quienes resolverán los desacuerdos y apelaciones de las Comisiones Escrutadoras municipales y realizarán la respectiva declaratoria de elección de Consejos Municipales de Juventud.</i></p>

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Nuevas disposiciones en materia de procedimiento electoral			<p><i>El Gobernador del respectivo departamento designará los miembros de las Comisiones Escrutadoras Generales o Departamentales y un clavero. Podrán ser designados como miembros de las Comisiones Escrutadoras Generales o Departamentales, funcionarios de la administración departamental, líderes juveniles mayores de edad o ciudadanos de reconocida honorabilidad y del grupo de los mismos ciudadanos también designará un tercer clavero. Los Delegados del Registrador Nacional en cada departamento, actuarán como claveros y como Secretarios de la Comisión Escrutadora General o departamental.</i></p> <p><i>Las Comisiones Auxiliares y Municipales se instalarán, al día siguiente de la elección, en los sitios previamente designados por el Registrador del Estado Civil, para dar inicio al respectivo escrutinio.</i></p>

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Nuevas disposiciones en materia de procedimiento electoral			<p><i>No pueden ser miembros de las comisiones escrutadores o secretarios de estas, los candidatos, sus cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, o primero civil, de conformidad con el artículo 151 del Código Electoral.</i></p> <p><i>El horario de escrutinio será de ocho y media de la mañana (8:30 a. m.), a cuatro de la tarde (4:00 p. m.). De no terminarse el escrutinio en el primer día se continuará en los días siguientes en el mismo horario, hasta concluirse. El horario del Escrutinio General será de nueve de la mañana (9:00 a. m.) a cuatro de la tarde (4:00 p. m.) y se instalará al día siguiente de iniciado los escrutinios Auxiliares y Municipales. De no concluirse la diligencia continuará los días siguientes en el mismo horario hasta finalizar.</i></p>

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Nuevas disposiciones en materia de procedimiento electoral			<p><i>A medida que se vayan recibiendo los documentos electorales provenientes de las mesas de votación, los claveros los introducirán en la respectiva arca triclave, anotarán en un registro, formulario (E-20J), la hora y la fecha en que fueron recibidos. El día de las elecciones los Claveros se presentarán en el sitio donde se encuentre ubicada el arca triclave desde las 3:30 p. m. y permanecerán allí hasta que se concluya la recepción e introducción de todos los pliegos electorales en el arca. Cada uno de los claveros guardará la llave o clave de una de las cerraduras del arca triclave. Los claveros deberán presentarse el día del escrutinio desde las ocho de la mañana (8:00 a. m.) para hacer la entrega formal de los documentos electorales a las Comisiones Escrutadoras y permanecerán en el sitio hasta que se concluya el escrutinio, retirando e introduciendo los pliegos electorales en el arca, las veces que sea necesario.</i></p>

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Nuevas disposiciones en materia de procedimiento electoral			<i>Una vez consolidados los resultados electorales en cada una de las circunscripciones electorales, los miembros de las comisiones escrutadoras declararán la elección, según corresponda y harán entrega de las credenciales respectivas.</i>
<p>Análisis: Es importante destacar nuevamente la madurez jurídica y procedimental que ha ido adquiriendo el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, pues con tan solo 3 años de diferencia entre una disposición y otra, resulta extraño entonces evidenciar que la Ley 1622 no contemplara disposiciones de considerable importancia, como lo son: la fórmula electoral para la asignación de las curules, la designación de jurados y testigos, la conformación del comité organizador y el procedimiento de escrutinios. Temas que son fundamentales y beneficiosos para este tipo de procesos, y que por ende fueron incluidos en la Ley 1885 de 2018.</p>			
Censo Electoral		Artículo 49. <i>Censo electoral. Para garantizar el proceso electoral, la Registraduría del Estado Civil correspondiente deberá contar con un reporte actualizado del censo electoral en las edades comprendidas en esta ley.</i>	Artículo 49. <i>Censo electoral. La Registraduría Nacional del Estado Civil conformará un censo electoral integrado por los jóvenes entre 14 y 28 años de edad, el censo electoral de jóvenes se integrará por el número de jóvenes que se inscriban para la votación de Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud.</i>

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Censo Electoral			<p>Parágrafo 10. <i>La Registraduría Nacional del Estado Civil actualizará permanentemente el censo electoral del que habla este artículo, incorporando automáticamente los jóvenes que vayan cumpliendo los 14 años de edad. Así mismo serán incorporados al censo electoral de jóvenes, en el momento de solicitar su cédula de ciudadanía, los jóvenes que sin estar en el censo electoral, vayan cumpliendo los 18 años de edad, quedando habilitados en la respectiva circunscripción donde haya solicitado el documento. Este procedimiento se hará hasta 90 días calendario antes de llevarse a cabo el proceso de la elección. También harán parte del censo electoral de juventudes, los jóvenes que se inscriban en los términos de la presente ley.</i></p> <p>Parágrafo 20. <i>Deben ser depuradas permanentemente del Censo electoral de jóvenes, los siguientes documentos de identidad:</i></p>

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Censo Electoral			<ol style="list-style-type: none"> 1. Los de jóvenes que se encuentren en situación deservicio activo en la Fuerza Pública. 2. Los de ciudadanos a quienes se les haya suspendido el ejercicio de derechos políticos. 3. Los de jóvenes fallecidos 4. Los de múltiple expedición. 5. Los casos de falsa identidad o suplantación 6. Los de ciudadanos que cumplan 29 años de edad. <p>Parágrafo 30. En todo caso, el censo electoral deberá estar actualizado dos meses antes de la celebración de cada certamen electoral de juventudes.</p>
<p>Análisis: Vale destacar la importancia que posee la conformación del censo electoral para el adecuado desarrollo de las elecciones de Consejos de Juventud, toda vez que esta información le permite a las entidades que las tienen a su cargo, conocer el estado y conformación real de la población juvenil.</p> <p>En ese sentido, la Ley 1885 de 2018 complementa los elementos que debe tener en cuenta la Registraduría para la conformación del Censo Electoral Juvenil, siendo esta la entidad que conoce de primera mano lo relativo a la identificación de las personas, y, por ende, posee la información necesaria para lograr, casi que, de forma automática, que dicho censo permanezca actualizado.</p>			

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Interlocución con las Autoridades Territoriales		<p>Artículo 50. <i>Interlocución con las autoridades territoriales. Los Consejos Departamentales de Juventud y los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud tendrán como mínimo dos (2) sesiones anuales con el gobernador o alcalde respectivo y su gabinete en sesión de consejo de gobierno, y mínimo dos (2) sesiones plenarias anuales con la Asamblea Departamental, el Consejo Municipal, Distrital o la Junta Administradora Local, en las que se presentarán propuestas relacionadas con las agendas concertadas dentro del sistema de participación y la Comisión de Concertación y Decisión. Así mismo, se deberá destinar al menos una (1) sesión de trabajo de los consejos de política social al año para definir acuerdos de políticas transversales que promuevan la participación y ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de las y los jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas.</i></p>	<p>Artículo 50. <i>Interlocución con las autoridades territoriales y nacionales. Los Consejos Nacional, Departamentales, Distritales, Municipales y Locales de Juventud tendrán como mínimo dos (2) sesiones anuales con el Presidente, Gobernador o Alcalde respectivo y su gabinete en sesión de consejo de gobierno, y mínimo dos (2) sesiones plenarias anuales con el Congreso de la República, la Asamblea Departamental, el Concejo Municipal, Distrital o la Junta Administradora Local, en las que se presentarán propuestas relacionadas con las agendas concertadas dentro del Subsistema de Participación y la Comisión de Concertación y Decisión. Así mismo, se deberá destinar al menos una (1) sesión de trabajo de los Consejos de Política Social al año para definir acuerdos de políticas transversales que promuevan la participación y ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de las y los jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas.</i></p>

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Interlocución con las Autoridades Territoriales			<i>Igualmente, los Consejos de Juventudes sesionarán en las instalaciones de los Concejos Distritales, Municipales y en las Asambleas Departamentales y Congreso de la República. Para lo cual estos órganos dispondrán de un espacio físico para el correcto funcionamiento de los Consejos de Juventud.</i>
<p>Análisis: Es importante destacar que la Ley 1622 de 2013 no establece un marco de igualdad para todas las instancias territoriales de los Consejos, teniendo en cuenta que omite conceder a la instancia Nacional, audiencias con su igual jerárquico, que en este caso sería el Presidente de la República. Este cambio fue introducido por la Ley 1885 de 2018, al disponer que el Consejo Nacional tuviera derecho a dos sesiones con el Presidente, así como el Consejo Departamental las tiene con el Gobernador, el Consejo Municipal con el Alcalde, y así sucesivamente. Adicionalmente, la Ley 1885 ordena a los órganos colegiados de cada instancia territorial asignar un espacio físico para el funcionamiento de sus homólogos juveniles.</p>			
Día de Elecciones		Artículo 52. <i>Unificación de la elección de los Consejos de Juventud La elección de los Consejos de Juventud en todos los Municipios, Distritos y localidades del país tendrá lugar el último viernes del mes de octubre de dos mil doce (2012) y se posesionarán el 10 de enero de dos mil trece (2013), y en lo sucesivo, se realizará tal elección y posesión cada cuatro años, en las mismas fechas anteriormente establecidas.</i>	Artículo 52. <i>Unificación de la elección de los Consejos de Juventud La Registraduría Nacional del Estado Civil fijará el día de realización de la elección unificada de los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud. La elección unificada de los Consejos de Juventud no podrá coincidir con otra jornada electoral. En todo caso la elección de Consejos de Juventud deberá realizarse, a más tardar, dentro de los dos años siguientes a la promulgación de la presente ley y tomarán posesión los consejeros dentro de los tres meses siguientes a la elección.</i>

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Día de Elecciones			<p>En los sucesivos, se realizará tal elección y posesión cada cuatro (4) años.</p> <p>Parágrafo 1o. El horario de votación será de ocho de la mañana (8:00 a. m.) hasta las cuatro de la tarde (4:00 p. m.).</p> <p>Parágrafo 2o. Si en algún municipio o localidad no se puede realizar la elección en la fecha fijada porque coincide con la jornada electoral de algún mecanismo de participación ciudadana o por razones de fuerza mayor o caso fortuito, el Comité Organizador, en los cinco días calendario siguientes, fijará una nueva fecha para esta jornada electoral de los jóvenes que deberá celebrarse a más tardar en los dos meses siguientes de la fecha prevista. En este evento, la Registraduría Nacional del Estado Civil elaborará el calendario electoral correspondiente.</p>
<p>Análisis: A diferencia de lo dispuesto en la Ley 1622 de 2013, La Ley 1885 de 2018 no determinó una fecha precisa en el tiempo, pues, como lo anunció la Corte Constitucional en el examen de constitucionalidad que realizó a esta ley en su momento, la fecha determinada era de imposible cumplimiento, lo que producía de forma inmediata a su promulgación, una violación de derechos a la población juvenil de ese momento.</p> <p>Aprendida la lección, el legislador, a través de la Ley 1885 de 2018, dispuso para la realización de estos comicios una fecha abstracta dentro de un límite de tiempo establecido que le permitiera a las entidades rectoras en la materia prepararse con la suficiente antelación.</p>			

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Situaciones administrativas y funcionamiento interno de los concejos		<p>Artículo 53. Vacancias. Se presentará vacancia de los Consejeros de la Juventud cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Vacancia absoluta. Se producirá vacancia absoluta de un Consejero de Juventud, por decisión judicial o cuando ocurra una de las siguientes situaciones: <ol style="list-style-type: none"> a) Muerte; b) Renuncia; c) Pérdida de alguno de los requisitos que acreditó para ser elegido; d) Incapacidad permanente declarada por autoridad u órgano competente; e) Ausencia injustificada del consejero, por un período igual o superior a cuatro (4) meses; f) Haber superado la edad prevista en esta ley. 2. Vacancia temporal. Se producirá vacancia temporal en el cargo de un Consejero de Juventud, cuando ocurra una de las siguientes situaciones: <ol style="list-style-type: none"> a) Permiso dado por el respectivo consejo de juventud por un período no mayor a seis (6) meses y por motivo de estudios; b) La incapacidad física transitoria, hasta por un término de seis (6) meses, debidamente certificada por un médico; c) La ausencia forzada e involuntaria hasta por un término de seis (6) meses. 	<p>Artículo 55. Inhabilidades. No podrán ser elegidos como Consejeros de Juventud:</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Quienes sean miembros de corporaciones públicas de elección popular. 4. Quienes dentro de la entidad departamental o municipal respectiva se hallen vinculados a la administración pública un (1) año antes de la elección.

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Situaciones administrativas y funcionamiento interno de los concejos		<p>Artículo 54. <i>Suplencia. El procedimiento a aplicar para suplir las vacancias de los consejeros de juventud será el siguiente:</i></p> <p><i>1. Suplencia de vacancias absolutas o temporales de los consejeros distritales, municipales y locales de juventud. Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por el siguiente candidato de la lista de la cual fue elegido él o la joven.</i></p> <p><i>En el caso de un consejero electo como delegado de un proceso o práctica organizativa formalmente constituida lo reemplazará su suplente o en su defecto quien designe el respectivo proceso y práctica organizativa de acuerdo con sus estatutos y mediante acta aprobada por sus miembros y debidamente inscrita en la respectiva Registraduría del Estado Civil.</i></p> <p><i>Quien entre a suplir una vacancia absoluta o temporal, de un consejero de los que habla este artículo, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud, o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según el caso.</i></p>	

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Situaciones administrativas y funcionamiento interno de los concejos		<p>Cuando no exista disponibilidad en la lista correspondiente para suplir la vacante, esta será llenada de las restantes listas que hayan obtenido la siguiente votación más alta.</p> <p>El alcalde, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la declaratoria de vacancia, llamará al candidato/a que se encuentre apto para suplir la vacancia para que tomen posesión del cargo vacante.</p> <p>2. Suplencia de vacancias absolutas o temporales de los consejeros distritales y departamentales de juventud. Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por una nueva delegación del consejo municipal o local, o de la provincia o subregión de la cual hacía parte el o la joven que deja la delegación. Quien entre a suplir una vacancia absoluta o temporal de un consejero de los que habla este artículo, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según el caso.</p> <p>3. <i>Suplencia de vacancias absolutas o temporales de los consejeros nacionales de juventud. Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por el o la delegado/a del consejo departamental de juventud correspondiente.</i></p>	

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Situaciones administrativas y funcionamiento interno de los concejos		<p><i>Quien supla una vacancia absoluta o temporal de un consejero de los que habla este artículo, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según el caso.</i></p> <p>Artículo 55. Inhabilidades. <i>No podrán ser elegidos como Consejeros de Juventud:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Quienes sean miembros de corporaciones públicas de elección popular.</i> <i>2. Quienes dentro de la entidad departamental o municipal respectiva, se hallen vinculados a la administración pública tres (3) meses antes de la elección.</i> <p>Artículo 56. Reglamento interno. <i>Los Consejos de Juventud adoptarán su propio reglamento interno que deberá contener las reglas para su funcionamiento, organización interna, composición, funciones, modos de convocatoria, periodicidad de las reuniones, mecanismos para toma de decisiones, régimen disciplinario, formas de trabajo y el procedimiento para la modificación de dicho reglamento.</i></p>	

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Situaciones administrativas y funcionamiento interno de los concejos		<p>Artículo 57. Adopción de medidas para garantizar la operación de los Consejos de la Juventud. <i>Cada Gobernador o Alcalde, adoptará mediante acto administrativo las medidas establecidas en la presente ley, en el que aseguren la operación de los consejos de juventud de cada ente territorial. Deberán enviar copias del acto para su correspondiente registro, a la entidad designada o creada por el Gobierno Nacional para las Juventudes, a la respectiva Registraduría del Estado Civil y a la respectiva entidad encargada de juventud en el ente territorial, dentro de los treinta (30) días siguientes a su expedición.</i></p> <p>Artículo 58. Informe de gestión de los Consejos de Juventud. <i>Los consejos locales, distritales, municipales, departamentales y Nacional de Juventud, rendirán en audiencias públicas, un informe semestral evaluativo de su gestión, a las y los jóvenes de la entidad territorial respectiva en el marco de las asambleas juveniles.</i></p>	

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Situaciones administrativas y funcionamiento interno de los concejos		<p>Artículo 59. Apoyo a los Consejos de Juventud. <i>El Gobierno Nacional, los Gobernadores y Alcaldes, organizarán y desarrollarán un programa especial de apoyo al Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y a los Consejos Distritales, Municipales y locales de Juventud, que contemplará entre otros aspectos, asesoría para su funcionamiento y consolidación como mecanismos de participación e interlocución del Sistema Nacional de las Juventudes y agentes dinamizadores de las Agendas Territoriales y Nacional de las Juventudes, así como estímulos de carácter educativo, cultural y recreativo, estableciendo en sus respectivos presupuestos los recursos suficientes para garantizar su funcionamiento permanente.</i></p> <p>Parágrafo. <i>Las administraciones nacional, departamental, distrital, municipal y local, deberán proveer el espacio físico necesario, dotado de los elementos básicos que garanticen el funcionamiento de los consejos locales, distritales, municipales, departamentales y nacional de Juventud, de igual manera deberán apropiar los recursos presupuestales necesarios para que sus interlocuciones con las autoridades territoriales y nacional se cumplan a cabalidad según las disposiciones de la presente ley.</i></p>	
<p>Análisis: En concordancia con la modificación que trajo consigo el capítulo V de la Ley 617 de 2000 -Reglas para la transparencia de la gestión departamental, municipal y distrital-, respecto a las inhabilidades de los Concejos Municipales Ordinarios, la Ley 1885 de 2018 estableció para los Consejo de Juventudes el mismo período mínimo de un año de distancia que debe existir entre la fecha de desvinculación a un cargo público y la elección como consejero de juventud. (Ver modificación en subraya)</p>			

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Plata Formas de las Juventudes	<p>La Ley 375 de 1997, no contempla la existencia de las plataformas de las juventudes.</p>	<p>Artículo 60. <i>Plataformas de las Juventudes. Son escenarios de encuentro, articulación, coordinación y concertación de las juventudes, de carácter autónomo asesor. Por cada ente territorial municipal, distrital y local deberá existir una plataforma, la cual será conformada por un número plural de procesos y prácticas organizativas, así como por espacios de participación de los y las jóvenes.</i></p> <p><i>La plataforma deberá ser registrada según formulario para tal fin en la personería municipal, quien se encargará de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las acciones contempladas en las agendas de las juventudes del municipio.</i></p>	<p>Artículo 60. <i>Plataformas de las Juventudes. Son escenarios de encuentro, articulación, coordinación e interlocución de las juventudes, de carácter autónomo. Por cada ente territorial deberá existir una plataforma.</i></p> <p><i>La Plataforma Local, Municipal y Distrital de Juventudes será conformada por un número plural de procesos y prácticas organizativas, así como por espacios de participación de los y las jóvenes. Esta deberá ser registrada según formulario para tal fin en la Personería local omunicipal, quien se encargará de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las acciones contempladas en las agendas de las juventudes.</i></p> <p><u><i>Las Plataformas Departamentales y del Distrito Capital serán conformadas por dos delegados, un hombre y una mujer, provenientes de cada una de las Plataformas Municipales o Locales de Juventudes.</i></u></p>

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Plata Formas de las Juventudes		<p>Parágrafo. La plataforma municipal de juventudes se reunirá como mínimo una (1) vez al año de manera ordinaria y de manera extraordinaria cada vez que así se solicite y apruebe, según los reglamentos elaborados por los Consejos de Juventud a nivel municipal, distrital y local, según sea el caso.</p>	<p><u>Se deberán registrar según formulario ante las Procuradurías Regionales o del Distrito Capital, órgano que se encargará de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las acciones contempladas en las agendas de las juventudes.</u></p> <p><u>La Plataforma Nacional de Juventudes será conformada por dos delegados, un hombre y una mujer de cada Plataforma Departamental existente, así como de todas las Plataformas Distritales. Se instalará con un mínimo del 50% de las Plataformas Departamentales y distritales constituidas y registradas. La Plataforma Nacional se deberá registrar ante la Dirección Nacional del Sistema Nacional de juventud Colombia Joven y ante la Procuraduría General de la Nación, quienes serán los encargados de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de acciones contempladas en la Agenda Nacional de las Juventudes.</u></p>

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Plata Formas de las Juventudes			<p><u>Parágrafo 10.</u> <i>La Plataforma Local, Municipal y Distrital de Juventudes se reunirá como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria. La Plataforma Departamental o del Distrito Capital se reunirá como mínimo dos veces al año de manera ordinaria. La Plataforma Nacional se reunirá dos veces al año de manera ordinaria. Las plataformas se reunirán de manera extraordinaria, según su reglamento interno.</i></p> <p><u>Parágrafo 20.</u> <i>Los departamentos que tengan una división provincial y/o subregional, la Plataforma Departamental de Juventudes se conformará por una mujer y un hombre delegados de manera autónoma por cada provincia y/o subregion.</i></p>

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Plata Formas de las Juventudes		<p>Artículo 61. Convocatoria inicial. Las entidades encargadas de juventud en los entes territoriales municipales, distritales y locales convocarán la conformación inicial de la plataforma municipal, para lo cual levantarán una primera línea base que permita la identificación de procesos y prácticas organizativas y espacios de participación de las y los jóvenes y su caracterización. La convocatoria inicial de constitución de la plataforma deberá realizarse dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Las entidades encargadas de juventud de los entes territoriales garantizarán la convocatoria amplia y facilitarán las instalaciones y herramientas operativas para el desarrollo de las reuniones y agenda de la plataforma de manera autónoma.</p>	<p>Artículo 61. Convocatoria inicial. Las entidades encargadas de juventud en los entes territoriales municipales, distritales y locales convocarán la conformación inicial de la Plataforma Municipal o Local, para lo cual levantarán una primera línea base que permita la identificación de procesos y prácticas organizativas, espacios de participación de las y los jóvenes y su caracterización.</p> <p><u>En el nivel departamental, nacional y para el caso del Distrito Capital, las entidades encargadas de juventud, realizarán la convocatoria inicial solicitando los delegados de cada uno de los departamentos, municipios o localidades para conformar la plataforma. La convocatoria para la conformación de las Plataformas Departamentales del Distrito Capital y Nacional se realizará a partir de la entrada en vigencia de esta ley.</u></p>

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Plata Formas de las Juventudes			<p>Parágrafo 10. <i>Las entidades encargadas de juventud de los entes territoriales y de la nación garantizarán la convocatoria amplia y facilitarán las instalaciones y herramientas operativas para el desarrollo de las reuniones y agenda de las plataformas de manera autónoma.</i></p> <p>Parágrafo 20. <i>La construcción de la línea base y su actualización será responsabilidad de las entidades encargadas de la juventud en cada nivel de la administración pública en coordinación con el Ministerio Público.</i></p>

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Plata Formas de las Juventudes		<p>Artículo 62. <i>Funciones de las Plataformas de las Juventudes. Serán funciones de las Plataformas de las Juventudes las siguientes:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Servir de instancia asesora de los Consejos de Juventud, a nivel Municipal, Local y Distrital. 2. Impulsar la conformación de procesos y prácticas organizativas y espacios de participación de las y los jóvenes, atendiendo a sus diversas formas de expresión, a fin de que puedan ejercer una agencia efectiva para la defensa de sus intereses colectivos. 3. Participar en el diseño y desarrollo de agendas locales, municipales, y distritales, departamentales y nacionales de juventud. 4. Realizar veeduría y control social a la implementación de las agendas locales, municipales y distritales territoriales de las juventudes. 	<p>Artículo 62. <i>Funciones de las Plataformas de las Juventudes. Serán funciones de las Plataformas de las Juventudes las siguientes:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Impulsar la conformación de procesos y prácticas organizativas y espacios de participación de las y los jóvenes, atendiendo a sus diversas formas de expresión, a fin de que puedan ejercer una agencia efectiva para la defensa de sus intereses colectivos.</u> 2. <u>Participar en el diseño y desarrollo de Agendas Municipales, Distritales, Departamentales y Nacionales de Juventud. Con base en la agenda concertada al interior del Subsistema de Participación de las Juventudes.</u> 3. <u>Ejercer veeduría y control social a los planes de desarrollo, políticas públicas de juventud, y a la ejecución de las agendas territoriales de las juventudes, así como a los programas y proyectos desarrollados para los jóvenes por parte de las entidades públicas del orden territorial y nacional.</u>

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Plata Formas de las Juventudes			<p>4. <u>Establecer su reglamento interno de organización, funcionamiento y generar su propio plan de acción.</u></p> <p>5. <u>Designar dos miembros de las plataformas de juventudes, para participar en las comisiones de decisiones y concertación como veedores de la negociación de la agenda de juventud los cuales tendrán voz sin voto.</u></p> <p>6. <u>Actuar como un mecanismo válido de interlocución ante la administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial y ante las organizaciones privadas, en los temas concernientes a juventud.</u></p> <p>7. <u>Proponer a las respectivas autoridades territoriales, políticas, planes, programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a juventud.</u></p>

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Plata Formas de las Juventudes			<p><u>Parágrafo transitorio. Mientras se lleva a cabo la unificación de la elección de los Consejos de Juventud, las comisiones de concertación y decisión serán integradas por tres delegados de la Plataforma de Juventudes, quienes cumplirán transitoriamente las funciones de los consejos de juventud en las comisiones de concertación y decisión.</u></p>
<p>Análisis: Como puede evidenciarse, si bien el artículo 60 de la Ley 1622 de 2013 estableció la creación de las plataformas de juventudes, no precisó la forma en la que estarían compuestas. En consecuencia, con la expedición de la Ley 1885 de 2018 se soluciona este vacío legal, cuando no solo se define de forma expresa su conformación, sino que también se asegura el principio de autonomía territorial, y se garantiza la igualdad entre hombres y mujeres, al establecer que los representantes ante dichas plataformas deben estar compuestos por ambos géneros. Ahora bien, respecto a la modificación del artículo 61 que versa sobre la convocatoria inicial de las plataformas, cabe señalar que la Ley 1885 complementó a su predecesora a través de la inclusión del inciso 2, donde se incluye el procedimiento de convocatoria para el nivel departamental y nacional, y adicionalmente agrega el parágrafo 2, que dispone la construcción de una línea base y su actualización, como responsabilidad de las entidades encargadas de la juventud en cada nivel territorial. Finalmente, la Ley 1885 de 2018 amplía de forma sustancial las funciones de las plataformas juveniles, asegurando así la real y efectiva participación de las y los jóvenes en los temas que los afecten.</p>			

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Asambleas juveniles	<p><i>La Ley 375 de 1997, no contempla la existencia de las asambleas juveniles</i></p>	<p>Artículo 63. <i>Asambleas Juveniles. Son el máximo espacio de consulta del movimiento juvenil del respectivo territorio. En este tienen presencia todas las formas de expresión juvenil, tanto asociadas como no asociadas.</i></p> <p>Artículo 64. <i>Funciones de las Asambleas. Son funciones de las Asambleas:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Servir de escenario de socialización, consulta y rendición de cuentas de las acciones realizadas por los consejos de la juventud en relación a las agendas territoriales de las juventudes.</i> 2. <i>Aquellas que cada territorio defina de manera autónoma en consideración a las agendas, mecanismos e instancias de participación que articula el sistema, contemplados en esta ley.</i> <p>Artículo 65. <i>Composición. Las Asambleas juveniles son de composición amplia y diversa y estarán convocados jóvenes, procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes, espacios, instancias, y actores relacionados con las juventudes. Se llevarán a cabo cada seis (6) meses por derecho propio el último fin de semana del mes de enero y del mes de julio de cada año, y a convocatoria de los consejos de la juventud.</i></p>	<p><i>La Ley 1885 de 2018 no modifica estos articulados.</i></p>

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Asambleas juveniles		<p>Parágrafo. Como producto de cada Asamblea, la secretaria técnica de la agenda levantará un informe que será público y servirá como insumo para la toma de decisiones en cada una de las correspondientes Comisiones de Concertación y Decisión.</p> <p>Artículo 66. Sesiones. Las Comisiones de Concertación y Decisión se convocarán obligatoriamente por el Alcalde o el Gobernador según corresponda como mínimo 4 veces de manera ordinaria al año, con la anticipación necesaria para incidir en la planificación de acciones y presupuestos de cada ente territorial y la incorporación de las agendas construidas conjuntamente en los Planes Operativos Anuales de Inversión –POAI–. Se convocarán de manera extraordinaria cada vez que dos o más delegados a la Comisión lo soliciten.</p> <p>Parágrafo 10. La presidencia de las sesiones de las Comisiones de Concertación y Decisión será rotativa por periodos de 6 meses alternando entre los delegados de los jóvenes y del gobierno.</p>	

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Asambleas juveniles		<p>Parágrafo 20. Las convocatorias a las sesiones ordinarias y su desarrollo, serán acompañadas por el Ministerio Público en cada ente territorial, como garante de la realización de las mismas y de su cumplimiento.</p> <p>Artículo 67. Comisiones de Concertación y Decisión del Sistema Nacional de las Juventudes. Las Comisiones de Concertación y Decisión del Sistema Nacional de las Juventudes, serán instancias de concertación y decisión del orden nacional departamental y municipal, a razón de una por cada entidad territorial, las cuales asumirán funciones de planeación, concertación de agendas públicas y generación de los mecanismos de ejecución de las mismas en cada territorio.</p> <p>Artículo 68. Composición de las Comisiones de Concertación y Decisión. Las Comisiones de Concertación y Decisión estarán conformadas por 3 delegados del Gobierno del ente territorial, y 3 delegados de los Consejos de Juventud que llevan la vocería del movimiento juvenil en cada ente territorial. En todo caso, ninguno de los delegados por parte de los Consejos de Juventud podrá estar desempeñando funciones remuneradas dentro de la administración correspondiente durante su periodo como delegado.</p>	<p>Artículo 68. Composición de las comisiones de concertación y decisión. Las Comisiones de Concertación y Decisión estarán conformadas por 3 delegados del Gobierno del ente territorial, y 3 delegados de los Consejos de juventud que llevan la vocería del movimiento juvenil en cada ente territorial. En todo caso ninguno de los delegados por parte de los Consejos de Juventud podrá estar desempeñando funciones remuneradas dentro de la administración correspondiente durante su periodo como delegado. <u>Obrarán como veedores con voz y sin voto 2 miembros de la plataforma de las juventudes elegido bajo procedimiento interno autónomo de las plataformas.</u> Parágrafo. Los delegados de los consejos de juventud a las Comisiones de Concertación y Decisión deberán rotar cada año, al igual que los miembros de las Plataformas de las Juventudes.</p>

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Asambleas juveniles		<p>Parágrafo. Los delegados de los consejos de juventud a las Comisiones de Concertación y Decisión deberán rotar cada año.</p> <p>Artículo 69. Tomade decisiones. La toma de decisiones se dará por consenso, y en caso de no lograrse se requerirá dos tercios de los votos de los miembros para tomar una decisión, requiriéndose para la toma de decisión la presencia de al menos 2 de los delegados de cada subsistema. Para los funcionarios públicos a quienes se delegue la participación en esta instancia y no se presenten, sin razón justificada, se adelantarán procesos de sanción disciplinaria. Los Consejeros de Juventud que no asistan justificada o injustificadamente a dos reuniones ordinarias de la Comisión de Concertación y Decisión, serán reemplazados por el Consejo de Juventud.</p> <p>Artículo 70. Secretaría Técnica de la Comisión de Concertación y Decisión. La secretaría técnica de las Comisiones de Concertación y Decisión la ejercerán de manera compartida la entidad que para tal efecto creará el gobierno para las Juventudes y el Departamento Nacional de Planeación para el orden nacional; de igual forma, en los departamentos y municipios, será ejercida por las entidades encargadas de juventud de cada ente territorial y la secretaría u oficina encargada de la planeación.</p>	

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Asambleas juveniles		<p>Parágrafo. La entidad que para tal efecto creará el gobierno para las Juventudes y el Departamento Nacional de Planeación en el orden nacional, así como las entidades encargadas de juventud de cada ente territorial y las secretarías u oficinas de planeación en las gobernaciones y alcaldías, apropiarán los recursos y garantizarán las condiciones logísticas para ejercer la secretaría técnica en cada una de las Comisiones de Concertación y Decisión</p> <p>Artículo 71. Funciones de la Secretaría Técnica de la Comisión de Concertación y Decisión. Serán funciones de la secretaría técnica de las Comisiones de Concertación y Decisión, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias cuando haya la solicitud en los términos establecidos en esta ley. 2. Proponer lineamientos metodológicos para el desarrollo de las sesiones de la Comisión y la operativización de acuerdo con la planeación por resultados. 3. Proponer estrategias para integrar los esfuerzos públicos y privados para la garantía de los derechos de los jóvenes. 4. Proponer los lineamientos técnicos, metodológicos, y operativos para el funcionamiento del Sistema Nacional de las Juventudes que sean incluidos en las agendas públicas de cada ente territorial. 	

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
Asambleas juveniles		<ol style="list-style-type: none"> 5. <i>Presentar a las Comisiones Intersectoriales de Gobierno para su estudio e implementación, los lineamientos de política pública, estrategias, programas y proyectos que se construyan en las Comisiones de Concertación y Decisión y las comisiones de Trabajo Estratégico.</i> 6. <i>Sugerir a la Comisión de Concertación y Decisión y a las Comisiones de Trabajo Estratégico, elementos de incidencia en el proceso de formulación de políticas.</i> 7. <i>Coordinar y garantizar el flujo de información entre subsistemas, en relación con los territorios y las Comisiones de Trabajo Estratégico que se generen.</i> 8. <i>Someter a consideración de la Comisión de Concertación y Decisión los planes de acción de las Comisiones de Trabajo Estratégico para su aprobación, así como los productos de estas comisiones.</i> 9. <i>Desarrollar mecanismos de planeación, implementación y seguimiento de la agenda juvenil en cada ente territorial.</i> 10. <i>Ejercer el acompañamiento técnico, a los subsistemas para la implementación de las acciones que se deriven en cumplimiento de sus competencias o de las competencias del nivel departamental o municipal.</i> 	

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
		<p>11. <i>Generar y mantener el sistema de gestión de conocimiento del sistema a través de la actualización permanente del portal de juventud y el envío permanente de información estandarizada para publicarse (entes encargados de juventud de cada territorio), consolidando la memoria de los procesos acompañados y las actas de las reuniones realizadas.</i></p>	
<p>Análisis: Estos artículos apuntan a crear mecanismos que permitan a los jóvenes involucrarse en la identificación de los problemas que los afectan, al diseño de las políticas orientadas a superarlos y los mecanismos de evaluación y seguimiento a las entidades encargadas de solucionarlos. Lo anterior se logra a través de elementos de comunicación, colaboración, planificación y formación que permiten a los jóvenes integrarse en el proceso de determinación de la agenda política en los diferentes niveles territoriales y fortalecer el Sistema Nacional de Juventudes. Ahora bien, respecto a las modificaciones incluidas en la Ley 1885 de 2018, esta contempla la inclusión de dos miembros de la plataforma de juventudes, con voz, pero sin voto, dentro de las Comisiones de Concertación y Decisión, lo cual garantiza el ejercicio de veeduría, control social e interlocución con la instancia territorial correspondiente.</p>			
Sistema de Gestión de Conocimiento		<p>Artículo 72. Sistema de Gestión de Conocimiento. <i>El Sistema de Gestión de Conocimiento es uno de los mecanismos del Sistema Nacional de las Juventudes y tiene como objetivos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> a) <i>Generar y aprovechar la información y decisiones que se adoptan en los territorios y la Nación para el fortalecimiento del sistema;</i> b) <i>Mantener un sistema de comunicación permanente al interior del Sistema;</i> c) <i>Proveer los insumos para formar a funcionarios y sociedad civil en general de manera diferencial;</i> 	

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
		<p>d) <i>Proveer insumos para planear, implementar y hacer seguimiento permanente a las decisiones y actividades realizadas en el marco de las agendas concertadas;</i></p> <p>e) <i>Promover y difundir la investigación por parte de la sociedad civil y de los jóvenes.</i></p> <p>Artículo 73. Procesos del Sistema de Gestión de Conocimiento. <i>Son procesos prioritarios y por lo tanto sostenidos en el tiempo, para garantizar la operación del Sistema Nacional de las Juventudes:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Proceso de información y comunicación. Entendido como la implementación de sistemas de flujo de información para la toma de decisión y comunicación entre actores dentro y fuera del sistema.</i> 2. <i>Proceso de investigación. Entendido como el proceso que va desde la recolección de información, pasando por el análisis e implementación de medidas que permiten cualificar la toma de decisiones.</i> 3. <i>Proceso de formación. Entendido como el proceso permanente de intercambio, retroalimentación de conocimiento y construcción colectiva de saberes de los diferentes actores del sistema nacional de las juventudes.</i> 4. <i>Proceso de planificación, implementación y evaluación. Entendido como el trabajo en ciclos que permitan el desarrollo de acciones, con base en acuerdos planificados y evaluaciones de resultados.</i> 	

TEMA	LEY 375 DE 1997	LEY 1622 DE 2013	LEY 1885 DE 2018
		<p>Artículo 75. <i>El Gobierno Nacional a través de la Entidad rectora del Sistema Nacional de juventudes tendrá un plazo máximo de un (1) año a partir de la conformación del Consejo Nacional de Juventud, para generar un plan de acción aprobado por el Consejo Nacional de Políticas de la juventud que conduzca a la operación y garantías establecidas en esta ley, así como a la implementación de las instancias, mecanismos y procesos establecidos en el Sistema Nacional de las Juventudes.</i></p>	<p>Artículo 80. <i>Los aspectos no regulados por esta ley que se refieran a temas electorales, inhabilidades e incompatibilidades se regirán por las disposiciones vigentes, salvo otras disposiciones.</i></p>
<p>Análisis: Las disposiciones finales de la normatividad mencionadas en este acápite no son equiparables la una de la otra respecto a su contenido. Sin embargo, pertenecen al mismo capítulo de su respectiva Ley, “Disposiciones Generales”. Por consiguiente, se realizará un análisis por separado de cada uno de los artículos sin compararlos entre sí.</p> <p>La Ley 1622 de 2013 establece dentro de sus disposiciones generales el Artículo 75 que versa sobre una de las funciones que tiene “Colombia Joven” como entidad rectora del Sistema Nacional de Juventudes y es la de elaborar el plan de acción para la materialización de las disposiciones contenidas en la Ley con el fin de dar vida a los mecanismos establecidos y lograr el fin último de la normatividad, que es el generar ese marco institucional para fortalecer las capacidades, la participación, la incidencia y las condiciones de igualdad de los jóvenes en la sociedad.</p> <p>Por su parte, la Ley 1885 de 2018 dentro de sus disposiciones generales consigna el artículo 80 que trata sobre los temas electorales no tratados dentro de la Ley. Este artículo lo que busca es establecer que las disposiciones sobre inhabilidades e incompatibilidades, en materia de elecciones juveniles, se regirán bajo los parámetros establecidos por la normatividad vigente en la materia.</p>			

Conclusión

De lo anterior podemos evidenciar que en principio la Ley 375 de 1997 trajo a la vida jurídica avances de gran importancia, como la definición de políticas públicas dirigidas a los jóvenes y la creación del Sistema Nacional de Juventud y de los Consejos de Juventud.

No obstante, esta disposición jurídica quedó prácticamente sin reglamentarse y terminó por convertirse en una ley de papel, pues no fue sino hasta 15 años más tarde con la promulgación del nuevo estatuto (Ley 1622 de 2013), que finalmente se crearon herramientas jurídicas que pueden concretar y llevar a la realidad parte de las instituciones y mecanismos que contemplaba el primer estatuto.

Como pudo observarse, la Ley 1622 de 2013 es un elemento jurídico mucho más robusto que su antecesora, pues al ser de naturaleza estatutaria permitió entre otras cosas definir principios orientadores y conceptos estratégicos que dan herramientas, tanto a la administración como a los jóvenes para velar y promover sus derechos a través de un enfoque diferencial y étnico.

Finalmente, la Ley 1885 de 2018 complementa de manera muy precisa y adecuada el Estatuto de Ciudadanía, al modificar e incluir artículos que refuerzan especialmente temas de procedimiento electoral que no fueron contemplados en la Ley 1622, y que dificultaban hasta ahora la labor tanto de las entidades territoriales como de la Registraduría en la elección de los Consejos de Juventud.

Capítulo 3

ABC del Estatuto de Ciudadanía Juvenil

Teniendo en cuenta que la Ley 1885 de 2018, por la cual se modifican aspectos de la Ley 1622 de 2013, es conocida desde su sanción como la Ley de los Consejos de Juventud, es importante hacer una explicación detallada de lo que significa esta nueva normatividad en lo que respecta a la participación de los jóvenes en Colombia y de la importancia que tiene para este grupo poblacional contar con un Estatuto de Ciudadanía Juvenil que les permita elegir y ser elegidos a los Consejos Municipales, Departamentales y Distritales de Juventud. A continuación, se describe el Estatuto de Ciudadanía Juvenil.

¿Quiénes son jóvenes?

Toda persona entre 14 y 28 años cumplidos.

¿Qué es la ciudadanía juvenil?

Es la condición de cada uno de los miembros jóvenes de la comunidad política democrática; implica el ejercicio de los derechos y deberes de los jóvenes en el marco de sus relaciones con otros jóvenes, la sociedad y el Estado. La exigibilidad de los derechos y el cumplimiento de los deberes estará referido a las tres dimensiones de la ciudadanía: civil, social y pública (Ley 1885, 2018, art. 5, núm. 7).

¿Qué es la ciudadanía juvenil civil, social y pública?

Civil: “Hace referencia al ejercicio de los derechos y deberes civiles y políticos, de las y los jóvenes cuyo desarrollo favorece la generación

de capacidades para elaborar, revisar, modificar y poner en práctica sus planes de vida” (Ley 1885, 2018, art. 5, núm. 7.1).

Social: Hace referencia al ejercicio de una serie de derechos y deberes que posibilitan la participación de las y los jóvenes en los ámbitos sociales, económicos, ambientales y culturales de su comunidad (Ley 1885, 2018, art. 5, núm. 7.2).

Pública: “Hace referencia al ejercicio de los derechos y deberes en ámbitos de concertación y diálogo con otros actores sociales, el derecho a participar en los espacios públicos y en las instancias donde se toman decisiones que inciden en las realidades de los jóvenes” (Ley 1885, 2018, art. 5, núm. 7.3).

¿Qué es la agenda pública?

“La agenda pública se entiende como el conjunto de temas que la ciudadanía pretende posicionar para que sean considerados como susceptibles de atención por parte de sus representantes” (Ley 1885, 2018, art. 5, núm. 8).

¿Qué es la agenda juvenil?

“Se entenderá por agenda juvenil el conjunto de temas o cosas que los y las jóvenes, desde sus diversos escenarios de participación y en concertación con las instancias del subsistema de participación, pretenden llevar al nivel político y gubernamental” (Ley 1885, 2018, art. 5, núm. 8, lit. a).

¿Qué se entiende por política de juventud?

“Por política de Juventud debe entenderse el proceso permanente de articulación y desarrollo de principios, acciones y estrategias que orientan la actividad del Estado y de la sociedad para la promoción, protección y realización de los derechos de las y los jóvenes; así como para generar las condiciones necesarias para que, de manera digna,

autónoma, responsable y trascendente, ejerzan su ciudadanía mediante la realización de proyectos de vida individuales y colectivos.” (Ley 1622, 2013, art. 11)

Se deben formular e incorporar políticas de juventud en todos los niveles territoriales, garantizando la asignación presupuestal propia, destinación específica y diferenciada en los planes de desarrollo. La formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas de juventud deberán ser participativas, articuladas a otras políticas públicas, y responder a las necesidades, problemáticas, expectativas, capacidades, potencialidades e intereses de la población joven colombiana (Ley 1622, 2013, art. 11).

¿Cuáles serán los lineamientos de las políticas públicas de juventud?

“Las Políticas Públicas de Juventud se formularán teniendo en cuenta principalmente la protección y garantía para el ejercicio y disfrute de los derechos de la juventud, afirmación de la condición juvenil, y los jóvenes como actores estratégicos para el desarrollo, y de conformidad con los lineamientos que se acuerden en el marco del Sistema Nacional de juventudes.” (Ley 1622, 2013, art. 13)

¿Por cuánto tiempo deben proyectar las Alcaldías y Gobernaciones la implementación de las políticas públicas de jóvenes?

“Cada entidad territorial deberá generar los planes de implementación de las políticas para un período no menor de cuatro (4) años.” (Ley 1622, 2013, art. 15, par. 3)

¿Qué pasa si no hay recursos para las políticas públicas de jóvenes?

“El Presidente de la República, los Gobernadores y los Alcaldes, deberán incluir en sus planes de desarrollo los recursos suficientes y los mecanismos conducentes a garantizar la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas de juventud, los planes de desarrollo juvenil y/o planes operativos que viabilicen técnica y

financieramente la ejecución de las políticas formuladas para la garantía de derechos de acuerdo con el estado en que se encuentren estas políticas en el ente territorial.” (Ley 1622, 2013, art. 15, par. 2)

¿Qué plazo tienen las Alcaldías para formular o actualizar las políticas públicas de juventud?

“Los municipios iniciarán la formulación de las Políticas públicas de juventud en un plazo de seis (6) meses a partir de la elección de los Consejos Municipales de Juventud.” (Ley 1622, 2013, art. 20, núm. 1)

¿Qué plazo tienen los Distritos Especiales para formular o actualizar las políticas públicas de juventud?

Los distritos especiales iniciarán la formulación de las políticas públicas departamentales en un plazo de nueve (9) meses a partir de la elección de los Consejos Municipales de Juventud. (Ley 1622, 2013, art. 20, núm. 3)

¿Qué plazo tienen las Gobernaciones para formular o actualizar las políticas públicas de juventud?

“Los departamentos iniciarán la formulación de las políticas públicas departamentales en un plazo de nueve (9) meses a partir de la elección de los Consejos Municipales de Juventud.” (Ley 1622, 2013, art. 20, núm. 2)

¿Qué plazo tienen la Nación para formular o actualizar las políticas públicas de juventud?

“La Nación iniciará la formulación de la política pública nacional de juventud en un plazo de doce (12) meses, contados a partir de la elección de los consejeros de juventud municipales.” (Ley 1622, 2013, art. 20, núm. 4)

¿Qué es el Sistema Nacional de Juventudes?

“Es el conjunto de actores, procesos, instancias, orientaciones, herramientas jurídicas, agendas, planes, programas, y proyectos, que operativiza la ley y las políticas relacionadas con juventud, mediante la creación y fortalecimiento de relaciones entre el Estado, la sociedad civil, la familia, las entidades públicas, privadas, mixtas y las y los jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas.” (Ley 1622, 2013, art. 22)

¿Cuáles son las funciones del Sistema Nacional de Juventudes?

1. Es el encargado de propiciar el cumplimiento de los derechos y mayores oportunidades para las personas jóvenes.
2. Coordinar la ejecución, seguimiento y evaluación de la Política Pública y los planes nacional y locales de juventud.
3. Administrar el Sistema Nacional de información de juventudes.
4. Realizar la coordinación intersectorial y de las entidades del nivel nacional y las territoriales con el objeto de lograr el reconocimiento de la juventud como actor estratégico de desarrollo.
5. Movilizar masivamente a los jóvenes en torno a la lucha contra la corrupción, entre otros. (Ley 1622, 2013, art. 23)

¿Cómo está conformado el Sistema Nacional de Juventudes?

El Sistema Nacional de las Juventudes está conformado por:

1. Subsistema Institucional de las Juventudes.
 - 1.1 El Consejo Nacional de Políticas Públicas de las Juventudes.
 - 1.2 Dependencias de las juventudes de las entidades territoriales.
2. Subsistema de Participación de las Juventudes.
 - 2.1 Procesos y prácticas organizativas de los y las jóvenes.
 - 2.2 Espacios de participación de las juventudes.
 - 2.3 Los Consejos de Juventudes.

2.4 Plataformas de Juventudes.

2.5 Asambleas de Juventudes.

3. Comisiones de Concertación y Decisión. (Ley 1622, 2013, art. 24)

¿Por qué está conformado el Subsistema Institucional del Sistema Nacional de las Juventudes?

“El Subsistema Institucional del Sistema Nacional de las Juventudes está conformado por el Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud y las instancias creadas en las entidades territoriales para la juventud.” (Ley 1622, 2013, art. 25)

¿Qué es el Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud?

Es la instancia encargada de articular la definición, seguimiento y evaluación de las políticas de prevención, protección, promoción y garantía de los derechos de los y las jóvenes a nivel Nacional. Para los objetivos de la Ley Estatutaria, el Consejo Nacional de Política Económica y Social –CONPES– hará las veces de Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud (Ley 1622, 2013, art. 26).

¿Quién conforma el Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud?

“El Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud estará conformado así:

1. El Presidente de la República o su delegado del nivel directivo.
2. El Director de la Dirección del Sistema Nacional de Juventud “Colombia Joven”.
3. El Ministro del Interior o su delegado del nivel directivo.
4. Ministerio de Justicia y el Derecho o su delegado del nivel directivo.
5. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado del nivel directivo.

6. Ministerio de Educación o su delegado del nivel directivo.
7. Ministerio de Salud y de la Protección Social o su delegado del nivel directivo.
8. Ministerio de Trabajo o su delegado del nivel directivo.
9. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado del nivel directivo.
10. Ministerio de Cultura o su delegado del nivel directivo.
11. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o su delegado del nivel directivo.
12. Ministerio de Relaciones Exteriores o su delegado del nivel directivo.
13. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado del nivel directivo.
14. Un Gobernador elegido por la Federación de Departamentos o su delegado del nivel directivo.
15. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado del nivel directivo.
16. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado del nivel directivo.
17. El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) o su delegado del nivel directivo.
18. El Director del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) o su delegado del nivel directivo.
19. El Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias) o su delegado del nivel directivo.
20. El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o su delegado del nivel directivo.
21. El Director de la entidad encargada del postconflicto o su delegado del nivel directivo.

22. Tres (3) representantes del Consejo Nacional de Juventud, los que serán elegidos por el mismo, de acuerdo a su reglamentación interna.” (Ley 1885, 2018, art. 18)

¿Quién preside y quien ejerce la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Políticas de la Juventud?

“El Consejo será presidido por el Presidente de la República o su delegado del nivel directivo. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud la ejercerán de manera conjunta la Dirección del Sistema Nacional de Juventud “Colombia Joven” y el Departamento Nacional de Planeación.” (Ley 1885, 2018, art. 18)

¿Cada cuánto se reunirá Consejo Nacional de Políticas Públicas de la juventud?

“El Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud se reunirá de manera ordinaria una vez al año.” (Ley 1622, 2013, art. 29)

¿Qué es el Subsistema de Participación de las Juventudes?

“Es el conjunto de actores, instancias, mecanismos, procesos y agendas propias de los y las jóvenes, y sus procesos y prácticas organizativas. Se constituyen de conformidad con el principio de autonomía.” (Ley 1622, 2013, art. 32)

¿Qué son los Consejos de Juventud?

“Son mecanismos autónomos de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública e interlocución de los y las jóvenes en relación con las agendas territoriales de las juventudes, ante institucionalidad pública de cada ente territorial al que pertenezcan, y desde las cuales deberán canalizarse los acuerdos de los y las jóvenes sobre las alternativas de solución a las necesidades y problemáticas de sus contextos y la visibilización de sus potencialidades y propuestas para su desarrollo

social, político y cultural ante los gobiernos territoriales y nacional.” (Ley 1622, 2013, art. 33)

¿Qué son los Consejos Municipales de Juventud?

“En cada uno de los municipios del territorio nacional se conformará un Consejo Municipal de Juventud, integrado por jóvenes procedentes de listas de jóvenes independientes, de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos, y de juventudes de los partidos políticos elegidos mediante voto popular y directo de las y los jóvenes.” (Ley 1885, 2018, art. 4)

¿Quiénes pueden participar en la elección del Consejo Municipal y Local de Juventud?

1. “Jóvenes procedentes de listas de jóvenes independientes, de procesos y prácticas organizativas Jóvenes formalmente constituidos
2. Juventudes de los partidos políticos elegidos mediante voto popular y directo.
3. Organizaciones juveniles de campesinos.
4. Organizaciones juveniles de comunidades de indígenas y ROM.
5. Organizaciones juveniles de afrocolombianos, negros, palenqueros, raizales de San Andrés y Providencia.
6. Organizaciones juveniles de comunidades étnicas en general¹.
7. Organizaciones juveniles de población víctima.” (Ley 1885, 2018, art. 4)²

1 El representante de las comunidades indígenas, afrocolombianas, rom y raizales de San Andrés y Providencia será elegido de acuerdo a los procedimientos de las comunidades.

2 El o la joven que represente a los jóvenes víctimas debe cumplir con el requisito de edad y estar acreditado como víctima de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011. Este representante será elegido únicamente por jóvenes víctimas. El proceso de su elección será autónomo.

¿Qué se entiende por jóvenes independientes, de procesos y prácticas organizativas jóvenes formalmente constituidos?

“Entiéndase como el número plural de personas constituidas en su mayoría por afiliados jóvenes, que desarrollan acciones bajo un objetivo, y nombre común, cuenta con mecanismos para el flujo de la información y comunicación y establece mecanismos democráticos para la toma de decisiones y cuyo funcionamiento obedece a reglamentos, acuerdos internos o estatutos aprobados por sus integrantes. Estos procesos y prácticas según su naturaleza organizativa se dividen en tres:” (Ley 1622, 2013, art. 5, núm. 4)

1. “Formalmente constituidas. Aquellas que cuentan con personería jurídica y registro ante autoridad competente.” (Ley 1622, 2013, art. 5, núm. 4.1)
2. “No formalmente constituidas. Aquellas que sin tener personería jurídica cuentan con reconocimiento legal que se logra mediante documento privado.” (Ley 1622, 2013, art. 5, núm. 4.2)
3. “Informales. Aquellas que se generan de manera espontánea y no se ajustan a un objetivo único o que cuando lo logran desaparecen.” (Ley 1622, 2013, art. 5, núm.4.3)

¿Cada cuánto se deben reunir los Concejos Municipales de Juventud?

“Los Consejos Municipales de Juventud se reunirán como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria y de manera extraordinaria de acuerdo a los reglamentos internos que se construyan.” (Ley 1885, 2018, art. 4, par. 2)

¿Cuál es la composición de los Consejos Municipales y Locales de Juventud?

“Los Consejos Municipales y Locales de Juventud se integrarán por un número impar de miembros, no menor de siete (7) ni mayor de diecisie-

te (17), elegidos mediante el voto popular y directo de los jóvenes inscritos en la respectiva jurisdicción. La definición del número de consejeros dependerá así mismo de la densidad poblacional de cada municipio o localidad según último censo realizado y ajustado con proyecciones al año de las elecciones.” (Ley 1622, 2013, art. 42)

“El número total de integrantes del Consejo Municipal o Local de Juventud deberá ser siempre impar, incluida la representación étnica o poblacional especial que se regula en este artículo. En el evento que de la composición ampliada resultare número par, se aumentará o disminuirá en un (1) miembro.” (Ley 1885, 2018, art. 4, par. 3)

¿A cuántas curules tienen derechos las Organizaciones Juveniles de Comunidades Étnicas y/o Campesinas en los Consejos Locales de Juventud?

“En los municipios y localidades donde existan organizaciones juveniles étnicas o campesinas cada entidad territorial deberá elegir un representante de estas comunidades o poblaciones. En este evento, habrá un miembro más en el Consejo de Juventud por cada una de tales comunidades o poblaciones.” (Ley 1885, 2018, art. 4, par. 1)

¿Cuándo se debe realizar la Convocatoria de los Consejos Municipales de Juventud?

“La Registraduría Nacional del Estado Civil es la entidad encargada de la organización y dirección de las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud tiene a cargo entre otras, las siguientes funciones:

1. Fijar el calendario electoral.
2. Fijar los sitios de inscripción y de votación.
3. Conformar el Censo Electoral.
4. Inscribir las listas de las candidaturas y verificar los requisitos de la inscripción.

5. Designar y notificar a los jurados de votación.
6. Acreditar a los testigos electorales.
7. Apoyar la capacitación de los jurados y demás actores electorales.
8. Coordinar la logística de los puestos de votación y sitios de escrutinios.
9. Disponer para todas las mesas de votación el material electoral necesario.
10. Disponer en todas las circunscripciones electorales los funcionarios necesarios para el desarrollo del proceso electoral de juventudes.
11. Determinar los sitios de escrutinio.” (Ley 1885, 2018, art. 5)

¿Quiénes pueden votar en la elección de los Consejos Municipales de Juventud?

1. Las personas entre 14 y 17 con su respectiva tarjeta de identidad.
2. Las personas entre 18 y 28 con su respectiva cédula de ciudadanía o contraseña para los jóvenes que hayan solicitado su cédula por primera vez.

La inscripción se realizará en el Formulario de Inscripción y Registro de Jóvenes Electores, diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

¿Cuándo inicia la inscripción de jóvenes electores?

“El proceso de convocatoria e inscripción de electores se iniciará con una antelación no inferior a ciento veinte (120) días calendario a la fecha de la respectiva elección y terminará noventa (90) días calendario antes de la respectiva elección.” (Ley 1885, 2018, art. 6)

Por ser esta la primera elección unificada de Consejos de Juventud, la inscripción de electores deberá iniciarse con ciento ochenta días (180)

calendario antes al día de la elección y terminar noventa (90) días calendario antes del día de la elección. (Ley 1885, 2018, art. 6, par. 1)

¿Cuáles serán los puestos de votación e inscripción de candidatos?

“La Registraduría Nacional del Estado Civil expedirá la resolución determinando los puestos de inscripción y votación para los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud, se hará teniendo en cuenta las condiciones de fácil acceso y reconocimiento de las y los jóvenes.” (Ley 1885, 2018, art. 6, par.2)

¿Qué requisitos deben cumplir los candidatos a los Concejos Municipales de Juventud?

1. “Estar en el rango de edad establecido en la presente ley. Los jóvenes entre 14 y 17 años deberán presentar copia del registro civil de nacimiento o tarjeta de identidad. Así mismo, los jóvenes entre 18 y 28 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o contraseña.
2. Tener domicilio o demostrar que realiza una actividad laboral, educativa o de trabajo comunitario, en el territorio al cual aspira representar, mediante declaración juramentada ante una Notaría.
3. Estar inscrito en una lista presentada por los jóvenes independientes, o por un movimiento o partido político con personería jurídica. En el caso de los procesos y prácticas organizativas juveniles ser postulado por una de ellas.
4. Presentar ante la respectiva Registraduría, una propuesta de trabajo que indique los lineamientos a seguir como consejero de juventud, durante su periodo.” (Ley 1622, 2013, art. 45)

¿Qué sucede si una persona es elegida consejero y cumple 29 años?

“Si alguien que ha sido elegido supera estos rangos antes de culminar su período, deberá renunciar o se procederá a su desvinculación y en tal

caso, podrá ser incorporado el siguiente integrante de su lista o suplente según sea el caso.” (Ley 1622, 2013, art. 45, par. 1)

¿Cómo se debe realizar la inscripción³ de los candidatos a los consejos Municipales de Juventud?

“La inscripción de candidatos a los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud se realizará a través de listas únicas y cerradas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada no podrá exceder el número de curules a proveer.” (Ley 1885, 2018, art. 7)

¿Cuándo se pueden inscribir las listas de candidatos?

“El período de inscripción de las listas de candidatos iniciará cuatro (4) meses antes de la respectiva elección y durará un mes.” (Ley 1885, 2018, art. 7)

¿Qué requisitos se deben cumplir para poder presentar listas de jóvenes independientes?

“Los jóvenes que se vayan a postular en listas independientes, deberán antes de iniciar la recolección de los apoyos, solicitar a la Registraduría del Estado Civil, el formulario diseñado para la recolección de apoyos a la candidatura, con indicación de la cantidad mínima de firmas a recolectar.

La inscripción de listas presentadas por jóvenes independientes directamente por los jóvenes independientes deberá tener el respaldo de un número mínimo de firmas. Los apoyos para la inscripción de listas independientes, deberán provenir de jóvenes que se encuentren en eda-

³ La inscripción de candidatos a los Consejos de Juventud se respetará la autonomía de los partidos, movimientos, procesos y prácticas organizativas de las juventudes y listas independientes, para la conformación de sus listas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

des entre 14 y 28 años, residentes en el respectivo municipio.” (Ley 1885, 2018, art. 7)

¿Qué características debe tener la lista de apoyos recogidos por las listas de jóvenes independientes?

1. “Que se cumpla con la cantidad de firmas establecidas en la ley.
2. Que los apoyos estén suscritos por los jóvenes entre 14 y 28 años de edad.
3. Que las firmas correspondan a los jóvenes que pertenezcan al municipio donde se inscribió la lista.

La inscripción de las listas independientes quedará condicionada al cumplimiento de la verificación de las firmas.” (Ley 1885, 2018, art. 7)

¿Cuántas firmas se necesitan para avalar la inscripción de listas independientes?

“El número de firmas requerido por las listas independientes para avalar su inscripción ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, lo determinará el número de habitantes de cada entidad territorial de la siguiente forma:

NÚMERO DE HABITANTES	NÚMERO DE FIRMAS REQUERIDO PARA INSCRIPCIÓN DE LISTAS INDEPENDIENTES
> 500.001	500
100.001 - 500.000	400
50.001 - 100.000	300
20.001 - 50.000	200
10.001 -20.000	100
< 10.000	50

El número de candidatos inscritos en cada lista presentada directamente por las y los jóvenes, no podrá exceder el número de curules a proveer.” (Ley 1885, 2018, art. 7)

¿Qué requisitos deben cumplir los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos para presentar listas de candidatos?

“Los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos cuya existencia formal no sea inferior a tres (3) meses, respecto a la fecha de la inscripción de candidatos, podrán postular candidatos.

La inscripción de las listas se deberá acompañar del documento que acredite el registro legal del proceso y práctica organizativa de jóvenes, así como la correspondiente postulación, conforme a sus estatutos o reglamentos. Solo podrá ser inscrita la lista presentada por el representante legal del proceso y práctica organizativa formalmente constituida o su delegado.” (Ley 1885, 2018, art. 7)

¿Qué requisitos deben cumplir los partidos y movimientos políticos para presentar listas de candidatos?

“La inscripción de las listas por movimientos o partidos políticos, requerirá el aval del mismo, para lo cual deberá contar con personería jurídica vigente. Cada movimiento o partido político podrá presentar una lista al Consejo Municipal o Local de Juventud. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada, no podrá exceder el número de miembros a proveer determinado por la entidad territorial.” (Ley 1885, 2018, art. 7)

¿Cuál es el requisito de género que deben cumplir las listas presentadas a los Consejos Municipales de Juventud?

“Las listas que se inscriban para la elección de los Consejos Municipales y Locales de Juventud deberán conformarse de forma alterna entre los géneros de tal manera que dos candidatos del mismo género no queden en orden consecutivo en una lista.” (Ley 1885, 2018, art. 7, par. 1)

¿Quién puede inscribir la lista de candidatos?

“Las listas serán inscritas por el delegado de la lista independiente, el representante legal del partido o movimiento político con personería jurídica vigente, el representante legal del proceso y práctica organizativa formalmente constituida o sus delegados.” (Ley 1885, 2018, art. 7, par. 2)

¿Cuál es el sistema de elección de los consejos Municipales de Juventud?

“El sistema de elección se realizará por lista única y cerrada. La tarjeta electoral usada en la votación para elegir los Consejos Municipales y Locales de Juventud, estará dividida en tres sectores: listas independientes, procesos y prácticas organizativas, y partidos o movimientos políticos con personería jurídica vigente. Al momento del sufragio el elector deberá marcar una sola lista.

Para lo anterior, es necesario tener claros los siguientes conceptos de voto:

- Voto Válido: El elector marca solo una lista de uno de los sectores.
- Voto Nulo: La marcación del elector no permite definir con claridad su intención de voto.
- Voto No Marcado: Cuando no se encuentre ninguna” (Ley 1885, 2018, art. 7, par. 4)

¿Cuántas curules se deben asignar en cada municipio para los Consejos Locales de Juventud?

La definición del número de curules a proveer para cada Consejo Municipal o Local de Juventud lo determinará el número de habitantes:

NÚMERO DE HABITANTES	NÚMERO DE CONSEJEROS
> 100.001	17
20.001 - 100.000	13
< 20.000	7

(Ley 1885, 2018, art. 8)

¿Cómo se deben asignar las curules de los Consejos Locales de Juventud?

“Las curules de los Consejos Municipales y Locales de Juventud se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora⁴ entre todas las listas de candidatos.

Del total de miembros integrantes de los Consejos Municipales, Locales y Distritales de Juventud, el cuarenta (40%) por ciento será elegido por listas presentadas por los jóvenes independientes, el treinta (30 %) por ciento postulados por procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes, y el treinta (30%) restante por partidos o movimientos con personería jurídica vigente.”

Número de consejeros	Listas 40%	Curules	Proceso y prácticas organizativas 30% curules	Curules	Partidos o movimientos políticos 30%	Curules	Total
17	6,8	7	5,1	5	5,1	5	17
13	5,2	5	3,9	4	3,9	4	13
7	2,8	3	2,1	2	2,1	2	7

(Ley 1885, 2018, art. 8)

¿Cómo se realizará la designación de los jurados de votación para la elección de los Consejos Municipales de Juventud?

“La Registraduría del Estado Civil, dos meses antes de la fecha de la elección, designará mediante sorteo y por resolución, cuatro jurados de votación escogidos de la planta de docentes y estudiantes de educación

⁴ La cifra repartidora resulta de ordenar de mayor a menor el total de votos obtenidos por los partidos o movimientos políticos que superaron el umbral. Cada votación obtenida se divide por los números naturales correspondientes al número de curules a cubrir. De ese resultado, la cifra menor es la que se denomina cifra repartidora. El total de votos obtenidos por una lista se divide por la cifra repartidora y se obtiene el número de curules que le corresponden a cada partido o movimiento político (Registraduría Nacional del Estado Civil, 2014).

media y superior de entidades educativas públicas y privadas de cada entidad territorial.

Para ser jurado de votación se requiere ser mayor de 14 años de edad. Los jurados de votación se nombrarán para cada mesa con los siguientes cargos: Un Presidente, un Vicepresidente y dos en el cargo de vocales.” (Ley 1885, 2018, art. 9)

¿Cómo se establecerá el Censo Electoral para la elección de los Consejos Municipales de Juventud?

“La Registraduría Nacional del Estado Civil conformará un censo electoral integrado por los jóvenes entre 14 y 28 años de edad, el censo electoral de jóvenes se integrará por el número de jóvenes que se inscriban para la votación de Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud.

La Registraduría Nacional del Estado Civil actualizará permanentemente el censo electoral incorporando automáticamente los jóvenes que vayan cumpliendo los 14 años de edad. Así mismo, serán incorporados los jóvenes que, sin estar en el censo electoral, vayan cumpliendo los 18 años de edad, quedando habilitados en la respectiva circunscripción donde haya solicitado el documento. Este procedimiento se hará hasta 90 días calendario antes de llevarse a cabo el proceso de la elección.” (Ley 1885, 2018, art. 10)

¿Quiénes no pueden hacer parte del Censo Electoral para las elecciones de los Consejos Municipales de Juventud?

“Deben ser depuradas permanentemente del Censo electoral de jóvenes, los siguientes documentos de identidad:

1. Los de jóvenes que se encuentren en situación de servicio activo en la Fuerza Pública.

2. Los de ciudadanos a quienes se les haya suspendido el ejercicio de derechos políticos.
3. Los de jóvenes fallecidos.
4. Los de múltiple expedición.
5. Los casos de falsa identidad o suplantación.
6. Los de ciudadanos que cumplan 29 años de edad.” (Ley 1885, 2018, art. 10, par. 2)

¿En las Elecciones de los Consejos Locales de Juventud se podrán inscribir testigos electorales?

“Las listas de candidatos inscritos podrán designar testigos y acreditarlos ante la Registraduría respectiva, desde el día hábil siguiente a la inscripción de candidatos hasta ocho días calendario anteriores al día de las elecciones.” (Ley 1885, 2018, art. 11)

¿Qué es el Comité Organizador de la Elección de Consejos de Juventud?

“Es la instancia encargada de la organización logística de las elecciones, de realizar campañas pedagógicas que faciliten el ejercicio del voto a los jóvenes electores, de la designación de claveros, de realizar la difusión de las direcciones de los puestos de votación y de designar los delegados de las comisiones escrutadoras, municipales y auxiliares, este comité se construirá en el nivel municipal y local y estará conformado por:

1. El Alcalde Municipal o Local o su delegado encargado de los temas de juventudes,
2. El Registrador del Estado Civil o su delegado,
3. El Personero Municipal o su delegado,
4. El Defensor del Pueblo o su delegado
5. Un delegado de la Policía Nacional.” (Ley 1885, 2018, art. 12)

¿Qué se necesita para poder votar?

1. Tarjeta de identidad para electores de 14 a 17 años de edad.
2. Cédula de ciudadanía para electores de 18 a 28 años de edad.
3. Contraseña de cédula de ciudadanía, para aquellos jóvenes que la tramitaron por primera vez.
4. Tarjeta de identidad para los jóvenes que cumplan los 18 años de edad el mismo día que se celebre la elección.” (Ley 1885, 2018, art. 13)

¿Cómo, cuándo y dónde se realizarán los escrutinios⁵ de la elección de los Consejos Municipales de Juventud?

“La Registraduría del Estado Civil mediante resolución fijará el lugar donde se realizarán los escrutinios. Diez (10) días hábiles antes de las correspondientes elecciones, el Comité Organizador de la Elección de Consejos de Juventud deberá designar las comisiones escrutadoras auxiliares municipales y locales formadas por dos (2) ciudadanos. Los Registradores Municipales, Locales y Auxiliares actuarán como secretarios de las comisiones escrutadoras.

Los jurados de votación realizarán el escrutinio de mesa, voto a voto y trasladarán los resultados en las actas de escrutinio (E-14J). Resolverán únicamente las reclamaciones sobre recuento de votos. Las demás reclamaciones las presentarán los testigos electorales por escrito, los jurados las recibirán y las guardarán en el sobre con los demás documentos electorales, estas serán resueltas en las siguientes instancias del escrutinio.” (Ley 1885, 2018, art. 13)

5 El escrutinio es la función pública mediante la cual se verifican y se consolidan los resultados de las votaciones. Consiste en el conteo y consolidación de los votos depositados por cada candidato y lista de candidatos (Registraduría Nacional, s.f.).

¿Qué instancias de escrutinio se deben establecer?

“En relación con las instancias del escrutinio deben ser diferenciadas, como están en el Código Electoral, así:

1. Escrutinio Auxiliar. Las Comisiones Escrutadoras Auxiliares realizarán el escrutinio con base en las actas del escrutinio de los jurados de votación (E-14 J), consolidarán los resultados en el Acta de Escrutinio de la Comisión Escrutadora (E-26J) y declararán la elección de los Consejos Locales de Juventud. En caso de desacuerdos entre los miembros de las Comisiones Escrutadoras Auxiliares, o en caso de apelaciones, no se podrá declarar la elección de Consejo Local de Juventud, quedará en efecto suspensivo y pasará a la Comisión Municipal (municipio zonificado) para que resuelva y efectúe la declaratoria.

2. Escrutinio Municipal (Municipio Zonificado). Las Comisiones Escrutadoras Municipales realizarán el escrutinio con base en las actas de Escrutinio (E-26J) suscritas por las Comisiones Escrutadoras Auxiliares y consolidarán la votación del municipio, en las actas de escrutinio Municipal (E-26J) y declararán la elección del Consejo Municipal de Juventudes. En caso de desacuerdos entre los miembros de las Comisiones Auxiliares, o en caso de apelaciones, le corresponde a las Comisiones municipales, de los municipios zonificados, resolver y declarar la elección de Consejos Locales de Juventud.

3. Escrutinio Distrital. Para el caso de los Distritos, se conformará la Comisión Distrital para resolver los desacuerdos y apelaciones de las Comisiones Escrutadoras auxiliares y para realizar la respectiva declaratoria de elección de Consejos Locales de Juventud.

4. Escrutinio Municipal no Zonificado. Las Comisiones Escrutadoras Municipales realizarán el escrutinio con base en las actas del escrutinio de los jurados de votación (E-14J), consolidarán la votación en las Actas de Escrutinio (E-26 J) de la Comisión Escrutadora Municipal y declararán la elección del Consejo Municipal. En caso de desacuerdos

entre los miembros de las Comisiones Escrutadoras Municipales, o en caso de apelaciones (Municipios no zonificados) no se podrá declarar la elección de Consejo Municipal de Juventud, quedará en efecto suspensivo y pasará a la Comisión General o Departamental para que resuelva y efectúe la declaratoria.

5. Escrutinio General. Diez días antes de la elección, se conformará la Comisión General en cada departamento, con dos ciudadanos, quienes resolverán los desacuerdos y apelaciones de las Comisiones Escrutadoras municipales y realizarán la respectiva declaratoria de elección de Consejos Municipales de Juventud. El Gobernador del respectivo departamento designará los miembros de las Comisiones Escrutadoras Generales o Departamentales y un clavero. Podrán ser designados como miembros de las Comisiones Escrutadoras Generales o Departamentales, funcionarios de la administración departamental, líderes juveniles mayores de edad o ciudadanos de reconocida honorabilidad y del grupo de los mismos ciudadanos también designará un tercer clavero. Los Delegados del Registrador Nacional en cada departamento, actuarán como claveros y como Secretarios de la Comisión Escrutadora General o departamental.” (Ley 1885, 2018, art. 13)

¿Cuándo se deben instalar las Comisiones Auxiliares y Municipales?

“Las Comisiones Auxiliares y Municipales se instalarán, al día siguiente de la elección, en los sitios previamente designados por el Registrador del Estado Civil, para dar inicio al respectivo escrutinio.” (Ley 1885, 2018, art. 13)

¿Quiénes no pueden ser miembros o secretarios de las Comisiones Escrutadoras?

“No pueden ser miembros de las comisiones escrutadores o secretarios de estas, los candidatos, sus cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, o primero civil, de conformidad con el artículo 151 del Código Electoral.” (Ley 1885, 2018, art. 13)

¿En qué horario se deben realizar los Escrutinios?

“El horario del escrutinio será de ocho y media de la mañana (8:30 a. m.), a cuatro de la tarde (4:00 p. m.). De no terminarse el escrutinio en el primer día se continuará en los días siguientes en el mismo horario, hasta concluirse.” (Ley 1885, 2018, art. 13)

¿Cuándo se debe instalar el Escrutinio General?

“El horario del Escrutinio General será de nueve de la mañana (9:00 a. m.) a cuatro de la tarde (4:00 p. m.) y se instalará al día siguiente de iniciado los escrutinios Auxiliares y Municipales. De no concluirse la diligencia continuará los días siguientes en el mismo horario hasta finalizar.” (Ley 1885, 2018, art. 13)

¿Cómo se debe realizar el Escrutinio?

“A medida que se vayan recibiendo los documentos electorales provenientes de las mesas de votación, los claveros⁶ los introducirán en la respectiva arca triclave⁷, anotarán en un registro, formulario (E-20J), la hora y la fecha en que fueron recibidos. El día de las elecciones los Claveros se presentarán en el sitio donde se encuentre ubicada el arca triclave desde las 3:30 p. m. y permanecerán allí hasta que se concluya la recepción e introducción de todos los pliegos electorales en el arca.

Cada uno de los claveros guardará la llave o clave de una de las cerraduras del arca triclave. Los claveros deberán presentarse el día del escrutinio desde las ocho de la mañana (8:00 a. m.) para hacer la entrega formal de los documentos electorales a las Comisiones Escrutadoras y perma-

6 Los claveros son las personas encargadas de recibir e introducir en el arca triclave los pliegos electorales, y de custodiar y velar por su seguridad y contenido; también legalmente son los encargados de transmitir los resultados de las votaciones el mismo día de las elecciones, labor que desde ya hace varios años lo vienen haciendo los precontadores (Empresas contratadas para este fin). (Registraduría Nacional D., s.f.).

7 El arca triclave es la caja o recinto con tres cerraduras o candados, donde se introducen los documentos electorales. El arca estará al cuidado de tres claveros y cada uno de ellos tendrá la llave de cada una de las cerraduras o candados. (Registraduría Nacional D., s.f.).

necerán en el sitio hasta que se concluya el escrutinio, retirando e introduciendo los pliegos electorales en el arca, las veces que sea necesario.

Una vez consolidados los resultados electorales en cada una de las circunscripciones electorales, los miembros de las comisiones escrutadoras declararán la elección, según corresponda y harán entrega de las credenciales respectivas.” (Ley 1885, 2018, art. 13)

¿Quiénes conforman los Consejos Distritales de Juventud?

“De conformidad con el régimen administrativo de los distritos, se conformarán Consejos Locales de Juventud, los cuales se regirán por las disposiciones para los Consejos Municipales de Juventud, contenidas en la presente ley.

Los Consejos Distritales de Juventud serán integrados por un (1) delegado de cada uno de los consejos locales de juventud. El Consejo Distrital de Juventud de Bogotá, D. C., será integrado por un (1) delegado de cada uno de los Consejos Locales de Juventud.” (Ley 1662, 2013, art. 39)

¿Cuándo se debe realizar la convocatoria de los Consejos Distritales de Juventud?

“Dentro de los treinta (30) días siguientes a la elección de los Consejos Locales de Juventud, los Alcaldes de Distritos conformarán el Consejo Distrital de Juventud a razón de un delegado por cada localidad o comuna según corresponda.” (Ley 1662, 2013, art. 39)

¿Quiénes conforman los Consejos Departamentales de Juventud?

“Los Consejos Departamentales de Juventud estarán integrados por delegados de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud. Estos estarán integrados por un número impar, no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) miembros, delegados de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, excepto el Distrito Capital.” (Ley 1662, 2013, art. 37)

¿Qué pasa cuando el número de municipios excede el número máximo de delegados permitidos en el Consejo Departamental de Juventud?

“Si se llegare a presentar el caso, en que el número de consejeros delegados supere el tope máximo de miembros a integrar el Consejo Departamental de Juventud, el Gobernador convocará en cada una de las provincias de su departamento, conformen asambleas constituidas por los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, pertenecientes a municipios y distritos que la conforman. En cada una de las asambleas se elegirá entre ellos el número de consejeros delegados a que tengan derecho, según lo dispuesto previamente por el gobernador, cuyo criterio debe obedecer al número de municipios y su densidad poblacional.” (Ley 1662, 2013, art. 38, par.)

¿Qué pasa cuando el número de municipios es inferior al número mínimo de delegados permitidos en el Consejo Departamental de Juventud?

“Los departamentos que tengan menos de cinco (5) Consejos Municipales y Distritales de Juventud, podrá haber más de un delegado por consejo.” (Ley 1662, 2013, art. 38, par.)

¿Cada cuánto se debe reunir los Consejos Departamentales de Juventud?

“Los Consejos Departamentales de Juventud se reunirán de manera ordinaria dos (2) veces al año y de manera extraordinaria de acuerdo a los reglamentos internos que se construyan.” (Ley 1662, 2013, art. 37)

¿Cuándo se debe realizar la convocatoria de los Consejos Departamentales de Juventud?

“Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la elección de los Consejos Municipales de Juventud, los gobernadores convocarán a la conformación del Consejo Departamental de Juventud.” (Ley 1662, 2013, art. 38)

¿Quiénes conforman el Consejo Nacional de Juventud?

“El Consejo Nacional de Juventud estará integrado de la siguiente manera:

1. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Departamentales de Juventud.
2. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Distritales de Juventud.
3. Un (1) representante de los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes campesinos.
4. Un (1) representante de las comunidades indígenas.
5. Un (1) representante de las comunidades de afrocolombianos.
6. Un (1) representante del pueblo rom.
7. Un (1) representante de las comunidades de raizales de San Andrés y Providencia.” (Ley 1662, 2013, art. 35)

¿Cuándo se debe realizar la convocatoria del Consejo Nacional de Juventud?

“Dentro de los ciento cincuenta (150) días siguientes a la elección de los Consejos Departamentales de Juventud, la entidad designada o creada por el Gobierno Nacional para la juventud, convocará la conformación del Consejo Nacional de Juventud.” (Ley 1662, 2013, art. 36)

¿Cuándo se debe realizar la elección de los Consejos de Juventud?

“La elección de Consejos de Juventud deberá realizarse, a más tardar, dentro de los dos años siguientes a la promulgación de la Ley 1885 de 2018 y tomarán posesión los consejeros dentro de los tres meses siguientes a la elección. En lo sucesivo, se realizará tal elección y posesión cada cuatro (4) años.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, fijará el día de realización de la elección unificada de los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud. La elección unificada de los Consejos de

Juventud no podrá coincidir con otra jornada electoral.” (Ley 1885, 2018, art. 36)

¿Quiénes no pueden ser Consejeros de Juventud?

“No podrán ser elegidos como Consejeros de Juventud:

1. Quienes sean miembros de corporaciones públicas de elección popular.
2. Quienes, dentro de la entidad departamental o municipal respectiva, se hallen vinculados a la administración pública tres (3) meses antes de la elección.” (Ley 1885, 2018, art. 14)

¿Cómo inciden los Consejos de Juventud?

“Los Consejos Nacional, Departamentales, Distritales, Municipales y Locales de Juventud tendrán como mínimo:

1. Dos (2) sesiones anuales con el Presidente, Gobernador o Alcalde respectivo y su gabinete en sesión de consejo de gobierno y dos (2) sesiones plenarias anuales con el Congreso de la República, la Asamblea Departamental, el Concejo Municipal, Distrital o la Junta Administradora Local, en las que se presentarán propuestas relacionadas con las agendas concertadas dentro del Subsistema de Participación y la Comisión de Concertación y Decisión.
2. Una (1) sesión de trabajo de los Consejos de Política Social al año para definir acuerdos de políticas transversales que promuevan la participación y ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de las y los jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas.” (Ley 1885, 2018, art. 19)

¿Cuánto dura el periodo de los Consejos de Juventud?

“El período de los consejos de juventud de todos los niveles territoriales será de cuatro (4) años. Los miembros de los Consejos Loca-

les, Distritales y Municipales de Juventud, podrán reelegirse por una (1) única vez en periodos consecutivos o no consecutivos.” (Ley 1662, 2013, art. 51)

¿Cómo deberán funcionar internamente los Consejos de Juventud?

“Los Consejos de Juventud adoptarán su propio reglamento interno que deberá contener las reglas para su funcionamiento, organización interna, composición, funciones, modos de convocatoria, periodicidad de las reuniones, mecanismos para toma de decisiones, régimen disciplinario, formas de trabajo y el procedimiento para la modificación de dicho reglamento.” (Ley 1662, 2013, art. 56)

¿Quién debe garantizar que los Consejos de Juventud funcionen?

“Cada Gobernador o Alcalde, adoptará mediante acto administrativo las medidas establecidas en la presente ley, en el que aseguren la operación de los consejos de juventud de cada ente territorial. Deberán enviar copias del acto para su correspondiente registro, a la entidad designada o creada por el Gobierno Nacional para las Juventudes, a la respectiva Registraduría del Estado Civil y a la respectiva entidad encargada de juventud en el ente territorial, dentro de los treinta (30) días siguientes a su expedición.” (Ley 1662, 2013, art. 56)

¿Cómo se realiza Control Social a los Consejos de Juventud?

“Los consejos locales, distritales, municipales, departamentales y Nacional de Juventud, rendirán en audiencias públicas, un informe semestral evaluativo de su gestión, a las y los jóvenes de la entidad territorial respectiva en el marco de las asambleas juveniles.” (Ley 1662, 2013, art. 58)

¿Qué son las Plataformas de Juventud?

“Son escenarios de encuentro, articulación, coordinación e interlocución de las juventudes, de carácter autónomo. Por cada ente territorial deberá existir una plataforma.” (Ley 1885, 2018, art. 15)

¿Cómo deberán conformarse las Plataformas Locales, Municipales y Distritales de Juventud?

“La Plataforma Local, Municipal y Distrital de Juventudes será conformada por un número plural de procesos y prácticas organizativas, así como por espacios de participación de los y las jóvenes. Esta deberá ser registrada según formulario para tal fin en la Personería local o municipal quien se encargará de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las acciones contempladas en las agendas de las juventudes.” (Ley 1885, 2018, art. 15)

¿Cómo deberán conformarse las Plataformas Departamentales y Distrito Capital de Juventud?

“Las Plataformas Departamentales y del Distrito Capital serán conformadas por dos delegados, un hombre y una mujer, provenientes de cada una de las Plataformas Municipales o Locales de Juventudes. Se deberán registrar según formulario ante las Procuradurías Regionales o del Distrito Capital, órgano que se encargará de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las acciones contempladas en las agendas de las juventudes.” (Ley 1885, 2018, art. 15)

¿Cómo deberá conformarse la Plataforma Nacional de Juventud?

“La Plataforma Nacional de Juventudes será conformada por dos delegados, un hombre y una mujer de cada Plataforma Departamental existente, así como de todas las Plataformas Distritales. Se instalará con

un mínimo del 50 % de las Plataformas Departamentales y distritales constituidas y registradas. La Plataforma Nacional se deberá registrar ante la Dirección Nacional del Sistema Nacional de juventud Colombia Joven y ante la Procuraduría General de la Nación quienes serán los encargados de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de acciones contempladas en la Agenda Nacional de las Juventudes.” (Ley 1885, 2018, art. 15)

¿Cada cuánto se deben reunir las Plataformas de Juventud?

1. “La Plataforma Local, Municipal y Distrital de Juventudes se reunirá como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria.
2. La Plataforma Departamental o del Distrito Capital se reunirá como mínimo dos veces al año de manera ordinaria.
3. La Plataforma Nacional se reunirá dos veces al año de manera ordinaria.
4. Las plataformas se reunirán de manera extraordinaria según su reglamento interno.” (Ley 1885, 2018, art. 15)

¿Cómo se debe realizar la convocatoria de la Plataforma Local y Municipal de Juventud?

Las entidades encargadas de juventud en los entes territoriales convocarán la conformación inicial de la Plataforma Municipal o Local para lo cual deberán levantar una primera línea base que permita la identificación de procesos y prácticas organizativas, espacios de participación de las y los jóvenes y su caracterización. (Ley 1885, 2018, art. 16)

“La construcción de la línea base y su actualización será responsabilidad de las entidades encargadas de la juventud en cada nivel de la administración pública en coordinación con el Ministerio Público.” (Ley 1885, 2018, art. 16, par. 2)

¿Cómo se debe realizar la convocatoria de la Plataforma Distrital, Departamental y Nacional de Juventud?

“En el nivel departamental, nacional y para el caso del Distrito Capital, las entidades encargadas de juventud realizarán la convocatoria inicial solicitando los delegados de cada uno de los departamentos, municipios o localidades para conformar la plataforma. La convocatoria para la conformación de las Plataformas Departamentales del Distrito Capital y Nacional se realizará a partir de la entrada en vigencia de esta ley.” (Ley 1885, 2018, art. 16)

“Las entidades encargadas de juventud de los entes territoriales y de la nación garantizarán la convocatoria amplia y facilitarán las instalaciones y herramientas operativas para el desarrollo de las reuniones y agenda de las plataformas de manera autónoma.” (Ley 1885, 2018, art. 16, par 1)

¿Cuáles son las funciones de las Plataformas de Juventud?

“Las funciones de la plataforma de juventud son las siguientes:

1. Impulsar la conformación de procesos y prácticas organizativas y espacios de participación de las y los jóvenes, atendiendo a sus diversas formas de expresión, a fin de que puedan ejercer una agencia efectiva para la defensa de sus intereses colectivos.
2. Participar en el diseño y desarrollo de Agendas Municipales, Distritales, Departamentales y Nacionales de Juventud. Con base en la agenda concertada al interior del Subsistema de Participación de las Juventudes.
3. Ejercer veeduría y control social a los planes de desarrollo, políticas públicas de juventud, y a la ejecución de las agendas territoriales de las juventudes, así como a los programas y proyectos desarrollados para los jóvenes por parte de las entidades públicas del orden territorial y nacional.

4. Establecer su reglamento interno de organización, funcionamiento y generar su propio plan de acción.
5. Designar dos miembros de las plataformas de juventudes, para participar en las comisiones de decisiones y concertación como veedores de la negociación de la agenda de juventud los cuales tendrán voz sin voto.
6. Actuar como un mecanismo válido de interlocución ante la administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial y ante las organizaciones privadas, en los temas concernientes a juventud.
7. Proponer a las respectivas autoridades territoriales, políticas, planes, programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a juventud.” (Ley 1885, 2018, art. 17)

¿Qué funciones adicionales de las Plataformas de Juventud?

“Mientras se lleva a cabo la unificación de la elección de los Consejos de Juventud, las comisiones de concertación y decisión serán integradas por tres delegados de la Plataforma de Juventudes, quienes cumplirán transitoriamente las funciones de los consejos de juventud en las comisiones de concertación y decisión.” (Ley 1885, 2018, art. 17, par.)

¿Qué son las Asambleas Juveniles?

“Son el máximo espacio de consulta del movimiento juvenil del respectivo territorio. En este tienen presencia todas las formas de expresión juvenil, tanto asociadas como no asociadas.” (Ley 1622, 2013, art. 63)

¿Cómo se conforman las Asambleas Juveniles?

“Las Asambleas juveniles son de composición amplia y diversa y estarán convocados jóvenes, procesos y prácticas organizativas de las y los

jóvenes, espacios, instancias, y actores relacionados con las juventudes.”
(Ley 1622, 2013, art. 65)

¿Cada cuánto se deben convocar las Asambleas Juveniles?

“Se llevarán a cabo cada seis (6) meses por derecho propio el último fin de semana del mes de enero y del mes de julio de cada año, y a convocatoria de los consejos de la juventud.” (Ley 1622, 2013, art. 65)

¿Qué funciones tienen las Asambleas Juveniles?

Las funciones de las Asambleas Juveniles son las Siguietes:

“1. Servir de escenario de socialización, consulta y rendición de cuentas de las acciones realizadas por los consejos de la juventud en relación a las agendas territoriales de las juventudes.

2. Aquellas que cada territorio defina de manera autónoma en consideración a las agendas, mecanismos e instancias de participación que articula el sistema, contemplados en esta ley.” (Ley 1622, 2013, art. 64)

“Adicional a lo anterior, como producto de cada Asamblea, la secretaria técnica de la agenda levantará un informe que será público y servirá como insumo para la toma de decisiones en cada una de las correspondientes Comisiones de Concertación y Decisión.” (Ley 1622, 2013, art. 65, par.)

¿Qué son las Comisiones de Concertación y Decisión del Sistema Nacional de las Juventudes?

“Las Comisiones de Concertación y Decisión del Sistema Nacional de las Juventudes, serán instancias de concertación y decisión del orden nacional departamental y municipal, a razón de una por cada entidad territorial, las cuales asumirán funciones de planeación, concertación de

agendas públicas y generación de los mecanismos de ejecución de las mismas en cada territorio.” (Ley 1622, 2013, art. 67)

¿Cómo se componen las Comisiones de Concertación y Decisión?

Las Comisiones de Concertación y Decisión estarán conformadas por tres (3) delegados del Gobierno del ente territorial, y tres (3) delegados de los Consejos de juventud que llevan la vocería del movimiento juvenil en cada ente territorial. (Ley 1885, 2018, art. 22)

¿Cómo se debe realizar la convocatoria de las Comisiones de Concertación y Decisión?

“Las Comisiones de Concertación y Decisión se convocarán obligatoriamente por el Alcalde o el Gobernador según corresponda como mínimo 4 veces de manera ordinaria al año, con la anticipación necesaria para incidir en la planificación de acciones y presupuestos de cada ente territorial y la incorporación de las agendas construidas conjuntamente en los Planes Operativos Anuales de Inversión –POAI–. Se convocarán de manera extraordinaria cada vez que dos o más delegados a la Comisión lo soliciten.” (Ley 1622, 2013, art. 66)

“Las convocatorias a las sesiones ordinarias y su desarrollo serán acompañadas por el Ministerio Público en cada ente territorial, como garante de la realización de las mismas y de su cumplimiento.” (Ley 1622, 2013, art. 66, par. 2)

¿Qué pasa si las entidades territoriales y/o los jóvenes no asisten a las sesiones de las Comisiones de Concertación y Decisión?

“Para los funcionarios públicos a quienes se delegue la participación en esta instancia y no se presenten, sin razón justificada, se adelantarán procesos de sanción disciplinaria. Los Consejeros de Juventud que no asistan justificada o injustificadamente a dos reuniones ordinarias de la

Comisión de Concertación y Decisión, serán reemplazados por el Consejo de Juventud.” (Ley 1622, 2013, art. 69)

¿Un funcionario o contratista puede ser delegado a las Comisiones de Concertación y Decisión?

“En todo caso, ninguno de los delegados por parte de los Consejos de Juventud podrá estar desempeñando funciones remuneradas dentro de la administración correspondiente durante su periodo como delegado.” (Ley 1885, 2018, art. 22)

¿Cómo se toman decisiones en las Comisiones de Concertación y Decisión?

La toma de decisiones se dará por consenso, y en caso de no lograrse se requerirá dos tercios de los votos de los miembros para tomar una decisión, requiriéndose para la toma de decisión la presencia de al menos dos (2) de los delegados de cada subsistema. (Ley 1622, 2013, art. 69)

¿Quién preside las sesiones de las Comisiones de Concertación y Decisión?

La presidencia de las sesiones de las Comisiones de Concertación y Decisión será rotativa por periodos de seis (6) meses alternando entre los delegados de los jóvenes y del gobierno. (Ley 1622, 2013, art. 66, par. 1)

¿Quién ejercerá la Secretaría Técnica de las Comisiones de Concertación y Decisión?

“La secretaría técnica de las Comisiones de Concertación y Decisión la ejercerán de manera compartida la entidad que para tal efecto creará el gobierno para las Juventudes y el Departamento Nacional de Planeación para el orden nacional; de igual forma, en los departamentos y municipios, será ejercida por las entidades encargadas de juventud de cada

ente territorial y la secretaría u oficina encargada de la planeación.” (Ley 1622, 2013, art. 70)

¿Qué funciones tiene la Secretaría Técnica de las Comisiones de Concertación y Decisión?

“Serán funciones de la Secretaría Técnica de las Comisiones de Concertación y Decisión, las siguientes:

1. Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias cuando haya la solicitud en los términos establecidos en esta ley.
2. Proponer lineamientos metodológicos para el desarrollo de las sesiones de la Comisión y la operativización de acuerdo con la planeación por resultados.
3. Proponer estrategias para integrar los esfuerzos públicos y privados para la garantía de los derechos de los jóvenes.
4. Proponer los lineamientos técnicos, metodológicos, y operativos para el funcionamiento del Sistema Nacional de las Juventudes que sean incluidos en las agendas públicas de cada ente territorial.
5. Presentar a las Comisiones Intersectoriales de Gobierno para su estudio e implementación, los lineamientos de política pública, estrategias, programas y proyectos que se construyan en las Comisiones de Concertación y Decisión y las comisiones de Trabajo Estratégico.
6. Sugerir a la Comisión de Concertación y Decisión y a las Comisiones de Trabajo Estratégico, elementos de incidencia en el proceso de formulación de políticas.
7. Coordinar y garantizar el flujo de información entre subsistemas, en relación con los territorios y las Comisiones de Trabajo Estratégico que se generen.
8. Someter a consideración de la Comisión de Concertación y Decisión los planes de acción de las Comisiones de Trabajo Estratégico para su aprobación, así como los productos de estas comisiones.

9. Desarrollar mecanismos de planeación, implementación y seguimiento de la agenda juvenil en cada enteterritorial.
10. Ejercer el acompañamiento técnico, a los subsistemas para la implementación de las acciones que se deriven en cumplimiento de sus competencias o de las competencias del nivel departamental o municipal.
11. Generar y mantener el sistema de gestión de conocimiento del sistema a través de la actualización permanente del portal de juventud y el envío permanente de información estandarizada para publicarse (entes encargados de juventud de cada territorio), consolidando la memoria de los procesos acompañados y las actas de las reuniones realizadas.” (Ley 1622, 2013, art. 70)

¿Qué es el Sistema de Gestión de Conocimiento?

“El Sistema de Gestión de Conocimiento es uno de los mecanismos del Sistema Nacional de las Juventudes y tiene como objetivos:

- a) Generar y aprovechar la información y decisiones que se adoptan en los territorios y la Nación para el fortalecimiento del sistema;
- b) Mantener un sistema de comunicación permanente al interior del Sistema;
- c) Proveer los insumos para formar a funcionarios y sociedad civil en general de manera diferencial;
- d) Proveer insumos para planear, implementar y hacer seguimiento permanente a las decisiones y actividades realizadas en el marco de las agendas concertadas;
- e) Promover y difundir la investigación por parte de la sociedad civil y de los jóvenes.” (Ley 1622, 2013, art. 72)

¿Qué procesos lleva el Sistema de Gestión de Conocimiento?

“Procesos prioritarios y por lo tanto sostenidos en el tiempo, para garantizar la operación del Sistema Nacional de las Juventudes:

1. Proceso de información y comunicación. Entendido como la implementación de sistemas de flujo de información para la toma de decisión y comunicación entre actores dentro y fuera del sistema.
2. Proceso de investigación. Entendido como el proceso que va desde la recolección de información, pasando por el análisis e implementación de medidas que permiten cualificar la toma de decisiones.
3. Proceso de formación. Entendido como el proceso permanente de intercambio, retroalimentación de conocimiento y construcción colectiva de saberes de los diferentes actores del sistema nacional de las juventudes.
4. Proceso de planificación, implementación y evaluación. Entendido como el trabajo en ciclos que permitan el desarrollo de acciones, con base en acuerdos planificados y evaluaciones de resultados.” (Ley 1622, 2013, art. 73)

¿Quién y cuándo debe entregar el Plan de Acción del Estatuto del Ciudadanía Juvenil?

“El Gobierno Nacional a través de la Entidad rectora del Sistema Nacional de juventudes (sic) tendrá un plazo máximo de un (1) año a partir de la conformación del Consejo Nacional de Juventud, para generar un plan de acción aprobado por el Consejo Nacional de Políticas de la juventud que conduzca a la operación y garantías establecidas en esta ley, así como a la implementación de las instancias, mecanismos y procesos establecidos en el Sistema Nacional de las Juventudes.” (Ley 1622, 2013, art. 75)

¿Cuándo se debe celebrar la Semana Nacional de la Juventud?

“Se establece la Semana Nacional de la Juventud durante la segunda semana del mes de agosto, que tendrá como propósito promover actividades para la discusión y análisis de las necesidades de las juventudes, así como las alternativas de solución a las mismas.

Las Entidades territoriales bajo su autonomía podrán promover un programa especial para los jóvenes, en el que se desarrollen actividades culturales, deportivas, y académicas de análisis y propuestas para la juventud en cada uno de sus espacios y entornos, tales como la educación, la salud, el medio ambiente, la sociedad, y el Estado.” (Ley 1622, 2013, art. 77).

Capítulo 4

Participación ciudadana y política de la juventud

En el presente capítulo se describirán las formas en que los jóvenes participan según los espacios otorgados por la ley, y la manera en que lo hacen quienes pertenecen a un partido político, al interior de sus organizaciones. Para ello se identificaron los escenarios de participación que tiene la juventud, los espacios creados para esta en los últimos años y el trabajo en las estructuras partidistas.

1. Escenarios de participación de jóvenes

En la actualidad existen tres instancias formales de participación según lo estipulado en la Ley 1622 de 2013, en el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, y ratificado por la Ley 1885 de 2018. Estas son: Plataformas, Asambleas y Consejos.

1.1 Plataformas de juventud

Según el artículo 15° de la Ley 1885 de 2018, que modificó el artículo 60 de la 1622 de 2013, en lo que se refiere a Plataformas de las Juventudes: son escenarios de encuentro, articulación, coordinación e interlocución de las juventudes, de carácter autónomo. Es decir, son reuniones de las distintas organizaciones juveniles que existen y se realizan en todo el territorio nacional. Por cada ente territorial debe existir una plataforma. La Plataforma Local, Municipal y Distrital de Juventudes tiene que ser conformada por un número plural de procesos y prácticas organizativas,

así como por espacios de participación de los y las jóvenes. La Plataforma debe ser registrada según un formulario para tal fin en la Personería local o municipal, que se encargará de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las acciones contempladas en las agendas de las juventudes. Las Plataformas Departamentales y del Distrito Capital deben conformarse por dos delegados, un hombre y una mujer, provenientes de cada una de las Plataformas Municipales o Locales de Juventudes. Se deben registrar, según formulario, ante las Procuradurías Regionales o del Distrito Capital, órgano que se encargará de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las acciones contempladas en las agendas de las juventudes. La Plataforma Nacional de Juventudes será conformada por dos delegados, un hombre y una mujer, de cada Plataforma Departamental existente, así como de todas las Plataformas Distritales. Se instalará con un mínimo del 50% de las Plataformas Departamentales y distritales constituidas y registradas.

Lo anterior describe otro escenario de participación creado para la juventud. Es importante mencionar que las Plataformas no han tenido la difusión que se necesita para que la juventud se apropie y aproveche este espacio creado por Ley.

1.2 Asambleas Juveniles

Son el máximo espacio de consulta del movimiento juvenil del respectivo territorio. En este tienen presencia todas las formas de expresión juvenil, tanto asociadas como no asociadas. Son de composición amplia y diversa y estarán convocados jóvenes, procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes, espacios, instancias, y actores relacionados con las juventudes. Se deben llevar a cabo cada seis (6) meses por derecho propio el último fin de semana del mes de enero y del mes de julio de cada año, y a convocatoria de los Consejos de la Juventud (Ley 1622, 2013, art. 65).

Funciones

1. Servir de escenario de socialización, consulta y rendición de cuentas de las acciones realizadas por los consejos de la juventud en relación con las agendas territoriales de las juventudes.
2. Aquellas que cada territorio defina de manera autónoma en consideración a las agendas, mecanismos e instancias de participación que articula el sistema, contemplados en esta ley.

Adicional a lo anterior, como producto de cada Asamblea, la secretaria técnica de la agenda levantará un informe que será público y servirá como insumo para la toma de decisiones en cada una de las correspondientes Comisiones de Concertación y Decisión (Ley 1622, 2013, art. 65).

1.3 Consejos de Juventud

Según el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, los Consejos de Juventud son mecanismos autónomos de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública e interlocución de los y las jóvenes en relación con las agendas territoriales de las juventudes, ante institucionalidad pública de cada ente territorial al que pertenezcan, y desde las cuales deberán canalizarse los acuerdos de los y las jóvenes sobre las alternativas de solución a las necesidades y problemáticas de sus contextos y la visibilización de sus potencialidades y propuestas para su desarrollo social, político y cultural ante los gobiernos territoriales y nacional.

Los Consejos de Juventud, creados por primera vez por la Ley de Juventud (375 de 1997), se propusieron para que existieran a nivel local, municipal, distrital, departamental y nacional. Esto significaría un cambio importante en la participación de los jóvenes en el país y promovería liderazgos más fuertes en esta población, por cuanto no existía, hasta

antes de la Ley en mención, ni antes de las primeras elecciones celebradas en el año 2002, un espacio de participación político en el cual los jóvenes pudieran elegir por voto popular a sus representantes y/o postularse para representar a un grupo, una organización o sus propias ideas. Con la aparición de los Consejos de Juventud se abrió una nueva forma de participación en el país que posibilitó la aparición de nuevos liderazgos.

Se realizaron, bajo la Ley 375 de 1997, cuatro elecciones a Consejos de Juventud. Estas ocurrieron en los años 2002, 2005, 2008 y 2011. En ese entonces la Registraduría Nacional del Estado Civil no tenía obligación de organizar las elecciones, y solamente prestaba asesoría y apoyo logístico cuando los entes territoriales así lo solicitaban. La Ley 1622 de 2013, como se ha expuesto, surgió para profundizar la participación de los jóvenes en todos los estamentos de nuestra sociedad, pero tuvo unos vacíos, en lo que respecta a la elección de Consejos de Juventud, que propiciaron la construcción de la Ley 1885 de 2018. En esta última se hace especial énfasis en la participación electoral de los jóvenes, en la unificación de las elecciones a Consejos de Juventud y en la asignación de roles y funciones a distintas entidades del orden nacional. En el pasado, como señalábamos, la labor de convocatoria y de organización les correspondía exclusivamente a los entes territoriales, que solicitaban apoyo de la Registraduría para el censo electoral y los formatos requeridos para adelantar cada elección. En el caso de Bogotá, para centrarnos en un ejemplo concreto, todo el proceso electoral lo soportaba la Alcaldía Mayor de la ciudad, que a su vez delegaba a la entidad encargada de la participación en el Distrito para adelantar toda la convocatoria y posterior elección. Es así como el Departamento Administrativo de Acción Comunal (DAACD), en las elecciones de 2002 y 2005, y el Instituto Distrital para la Participación y la Acción Comunal (IDPAC), en las elecciones de 2008 y 2011, fueron los encargados de toda la preparación y organización de todo el proceso.

Con la creación de estos mecanismos se intentó que los jóvenes se empoderaran y participaran activamente en las decisiones que se tomaban en su ámbito respectivo, pero con el paso del tiempo estos espacios fueron perdiendo relevancia, por cuanto se trataba de órganos consultivos, pero sin capacidad de interlocución política con los mandatarios y funcionarios de los entes territoriales.

Un exconsejero de juventud de la localidad de Kennedy, en Bogotá, explica algunas de las dificultades vividas:

(...) balance fue positivo porque se tuvo la oportunidad de vivir y conocer muchas cosas de la administración y de los jóvenes, interactuar con las instituciones y con las organizaciones, pero en términos políticos las instancias de participación, no solamente los consejos locales de juventud sino también los consejos de cultura, deporte entre otros, no tienen herramientas para poder transformar la política pública del país, entonces en realidad los consejeros de juventud no tienen manera de apropiarse presupuesto, ni ejecutar proyectos, todo va orientado a que se debe ir detrás del Edil, el Alcalde es enrolarse en uno de los partidos y pelear por los intereses de otros ediles y partidos, en síntesis es bastante complicado el quehacer de los consejeros.

Adicionalmente en cada periodo de los Consejos de juventud se repetía la misma historia y es que no se entregaba información a los consejeros entrantes, no había articulación, prácticamente eran procesos perdidos, lo que se puede reconocer de los Consejos de juventud es que se logró identificar ciertos liderazgos de jóvenes que hoy se pueden encontrar en cabildos como José David Castellanos que es Concejal de Bogotá y fue Consejero de Juventud, Mario Velásquez quien es Edil de la localidad de Santa Fe y también fue consejero de juventud; y así se van encontrando jóvenes que están liderando temas. Hoy los consejos de juventud deberían estar orientados como un espacio donde los jóvenes puedan fortalecer sus visiones, cualidades y capacidades como líderes. (Sergio Forero, exconsejero local)

de juventud, comunicación escrita en entrevista realizada el 16 de octubre de 2018)

Otro exconsejero de juventud hace su balance resaltando las bondades del proceso, pero advirtiendo de la dificultad para tener una representatividad importante:

(...) los consejos de juventud son una muy buena cuna de liderazgo, entonces los jóvenes que llegan a la última instancia que es ser elegidos y ejercer como consejeros tienen una buena formación práctica en lo público, entonces terminan vinculados a entidades gubernamentales, a organizaciones sociales, montan proyectos, entonces es una escuela importante para los jóvenes que logran vincularse, a los consejeros toca darle instrumentos conceptuales para que ellos sepan cómo funciona lo público, cómo se hacen procesos de veeduría ciudadana, pero también un discurso de que es ser joven, herramientas teóricas de análisis para que ellos comprendan las realidades sociales, económicas y culturales de su territorio y generarles instrumentos operativos para que logren articularse a organizaciones de base, con gobiernos escolares, porque si no están acompañados de estas instancias definitivamente no van a funcionar porque habrán presiones sociales sobre las entidades de otros sectores que no se ven reflejados en la voz de los consejeros de juventud, entonces este espacio va a quedar anulado. (Raúl Moreno, exconsejero local de juventud, comunicación tele- fónica, en entrevista realizada el 16 de octubre de 2018)

Para resolver las dificultades del pasado en cuanto a representatividad, y para que los nuevos consejeros de juventud tengan incidencia en la toma de decisiones local, municipal, departamental y nacional, en la Ley 1885 de 2018 se ha propuesto un cambio respecto del funcionamiento y unas funciones con mayor poder de incidencia frente a lo que fueron los que se eligieron bajo la Ley 375 de 1997. Así fueron creadas, con la nueva

normativa, las Comisiones de Concertación y Decisión del Sistema Nacional de las Juventudes, que serán instancias de concertación y decisión del orden nacional departamental y municipal, a razón de una por cada entidad territorial, las cuales asumirán funciones de planeación, concertación de agendas públicas y generación de los mecanismos de ejecución de estas en cada territorio. Esas Comisiones estarán conformadas por tres delegados del Gobierno del ente territorial y tres delegados de los Consejos de juventud que llevan la vocería del movimiento juvenil en cada ente territorial. Las Comisiones ayudarán a que los Consejeros de Juventud elegidos en una próxima oportunidad tengan mayor incidencia en las decisiones que los mandatarios tomen y no sean vistos como un órgano de consulta sin obligatoriedad de convocar. Esto permitirá que muchos más jóvenes se interesen en participar eligiendo consejeros y postulándose para serlo. Estas Comisiones se convocarán obligatoriamente por el Alcalde o el Gobernador como mínimo cuatro veces de manera ordinaria al año, con la anticipación necesaria para incidir en la planificación de acciones y presupuestos de cada ente territorial y la incorporación de las agendas construidas conjuntamente en los Planes Operativos Anuales de Inversión (POAI).

2. Espacios creados en los últimos años para el empoderamiento de los jóvenes

Es preciso señalar que desde los años noventa, con la creación de un Viceministerio para la Juventud, y posteriormente con la expedición de la Ley de Juventud (375 de 1997), los jóvenes del país han debatido constantemente sobre su participación formal en los debates y en la toma de decisiones públicas. Con la puesta en marcha de los Consejos de Juventud, y de las formulaciones e implementaciones de Políticas Públicas de Juventud, se fueron identificando aspectos por mejorar en la normatividad que propiciaran un mayor involucramiento de los jóvenes en la vida

diaria regional y nacional. Por esa razón han nacido espacios en los últimos años con el fin de que sean cada vez más protagonistas. Las Mesas Multipartidistas de Juventud y la Comisión Accidental de Juventud son un ejemplo de ello. A continuación, se explica cada una de estas.

2.1 Mesa Multipartidista de Juventud

La Mesa Multipartidista de Juventud (MMJ) es una confluencia de organizaciones políticas integrada por líderes jóvenes de partidos políticos que cuentan con personería jurídica. Es una mesa en la que, sin importar la ideología de cada líder juvenil, se reúnen para proponer, dialogar y entablar temas de interés juvenil y lograr materializar las iniciativas frente a los temas que les preocupan y que más les interesan como grupo poblacional. Esta mesa nació para reunirse regularmente cada mes, pero no tiene establecidas unas fechas concretas de reunión. La mesa puede ser convocada tanto por los jóvenes como por Colombia Joven.

Esta Mesa ha estado integrada por representantes de juventudes de partidos y movimientos políticos, por el Gobierno Nacional, con Colombia Joven y el Ministerio del Interior, y por Cooperación Internacional, por medio del Instituto Nacional Demócrata (NDI), el Instituto Holandés para la Democracia Multipartidaria (NIMD) y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

El objetivo de la Mesa ha sido, según lo explica la Dirección del Sistema Nacional de Juventud, “Colombia Joven”, el de *planear, ejecutar y evaluar acciones y/o estrategias que impulsen el fortalecimiento de estructuras de juventud al interior de los partidos y movimientos políticos, así como brindar formación e incidir en la toma de decisiones de la Nación dirigidas hacia la juventud* (colombiajoven.gov.co). La Mesa desde su creación ha analizado y evaluado el papel de los jóvenes dentro de sus partidos políticos y las formas para empoderarlos a su interior, con el objetivo de

que no sean vistos como parte de una cuota o porcentajes mínimos en cumplimiento de una obligación, sino como parte esencial de cada organización a donde pertenezcan.

La MMJ nació basada en tres ejes principales:

- *Fortalecimiento interno*: para crear y fortalecer la estructura de juventud al interior de las organizaciones, teniendo como herramienta la Ley 1475 del 2011 (Régimen de Partidos Políticos).
- *Formación*: para brindar una formación calificada en temas que afectaran la vida diaria de los jóvenes.
- *Incidencia política*: para posicionar a la juventud como una de las prioridades en la agenda pública nacional en entidades y espacios a nivel local, departamental y nacional.

Esta Mesa fue parte de una iniciativa producida regionalmente, según Colombia Joven, con el encuentro de partidos y movimientos políticos de América Latina en Ecuador realizado en 2010 por la Organización Iberoamericana de Juventud (OIJ) que concluyó con la declaración que se definió como “el compromiso de una cultura política joven y transformadora”. Todo esto con el fin de que todos los partidos y movimientos políticos promovieran el empoderamiento de la juventud en sus estructuras, brindando las condiciones para una mayor participación de estos en cargos directivos y de elección popular de los mismos, así como fortalecer su democracia interna y apoyar con presupuesto a la organización juvenil respectiva.

La declaración mencionada, y la posterior expedición de la Ley Estatutaria 1475 del 2011 (Régimen de Partidos Políticos) desembocaron en que se realizara la primera reunión interpartidista. Esta se celebró el 26 de marzo del 2012 y fue convocada por Colombia Joven y el Instituto Nacional Demócrata (NDI) en la Presidencia de la República. Respondieron al llamado ocho de los trece partidos políticos que contaban con

personería jurídica. En esa reunión se presentó la iniciativa de construir una mesa multipartidista de juventud que impulsara iniciativas para empoderar a los jóvenes al interior de sus partidos y a celebrar pactos y consensos sin que las diferencias políticas o ideológicas fueran un obstáculo para ello.

La Ley Estatutaria 1475 de 2011, además, introdujo importantes reformas al régimen de partidos y movimientos políticos colombiano establecido por la Ley 130 de 1994. Las reformas estuvieron dirigidas a hacer que las organizaciones políticas se organizaran democráticamente y adaptaran sus estatutos internos a principios de participación, igualdad, pluralismo, equidad e igualdad de género, transparencia y moralidad.

Entre muchos aspectos, en lo que concierne a jóvenes, la Ley buscaba garantizar que:

1. Las organizaciones políticas sean más representativas e incluyentes, mediante adecuados mecanismos democráticos internos y la reglamentación de las consultas internas o interpartidistas.
2. Vincular un porcentaje (10%) de la distribución de financiación estatal de funcionamiento para partidos y movimientos políticos a la proporción de mujeres y jóvenes electos a corporaciones públicas.
3. Obligar a los partidos a destinar un porcentaje (15%) de la financiación estatal al funcionamiento de centros de pensamiento, cursos de formación política y electoral e inclusión efectiva de jóvenes, mujeres y minorías étnicas.

El cuadro a continuación presenta lo que significó esta Ley de Régimen de Partidos para fortalecer las juventudes al interior de cada partido. Es tomado de la Escuela de Formación Política para Candidatos Jóvenes de la Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal del Ministerio del Interior:

LEY 1475 DE 2011: REPRESENTACIÓN E INCLUSIÓN (JÓVENES)

ASPECTO	OBLIGACIÓN LEY 1475	HERRAMIENTA
Toma de decisiones	Reforma estatutaria para que todas las tendencias existentes dentro de los partidos y movimientos, en especial grupos subrepresentados, sean efectivamente tenidas en cuenta en la toma de decisiones	Establecimiento de una normatividad interna sobre quórum, mayorías especiales y definición de mecanismos democráticos de selección interna
Elegir y ser elegido	Derecho de los jóvenes a elegir y ser elegidos en todo proceso de designación o escogencia de sus directivos y de sus candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, así como en los órganos de dirección, instancias de gobierno, administrativas y de control	Modificación estatutaria y normatividad interna que garantice los derechos de los jóvenes en este sentido.
Promoción e inclusión efectiva	Destinar por lo menos el 15% de los aportes estatales de sus presupuestos para la inclusión efectiva de mujeres, jóvenes y minorías étnicas en el proceso político. El 5% de los recursos estatales dirigidos a la financiación de partidos se distribuirán proporcionalmente al número de mujeres y jóvenes elegidos en corporaciones públicas	Asignación presupuestal específica

En el proceso de construcción de la MMJ se firmó una declaración de voluntades, en mayo del año 2012, que consistía en comprometer a las organizaciones políticas en el fortalecimiento de este espacio, y en la construcción de una agenda programática que interesara a los jóvenes. Los temas priorizados para el comienzo de la MMJ fueron:

- Acto Legislativo 01 de 2009 y Ley 1475 Reforma Política.
- Ley 1448 de 2011 “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”.
- Proyecto de Ley Estatutaria de Ciudadanía Juvenil 169/ Senado 14/ Cámara.
- La Reforma a la Educación Superior Ley 30 de 1992.

Se realizaron foros con cada uno de estos temas priorizados con los protagonistas de los mismos. Toda esta información ha sido recogida y narrada por la misma Dirección Nacional del Sistema de Juventud en documentos publicados en su página web. Posteriormente se fueron desarrollando diversas actividades para la formación de los jóvenes dentro de sus partidos y el fortalecimiento de sus liderazgos.

La MMJ se identificó en sus estatutos internos de la siguiente manera: Artículo 1°. Definición. La mesa multipartidista es una corporación integrada por jóvenes representantes de los diferentes partidos y movimientos políticos que cuentan con personería jurídica y cuyo funcionamiento tiene como eje rector la participación democrática para la toma de decisiones.

Artículo 2. Objetivo. Planear, ejecutar y evaluar acciones y/o estrategias que impulsen el fortalecimiento de estructuras de juventud al interior de los partidos y movimientos políticos, así como brindar formación e incidir en la toma de decisiones de la Nación dirigidas hacia la juventud.

2.2 Comisión Accidental de Juventud

A partir de la creación, el liderazgo y la capacidad de convocatoria de la Mesa Multipartidista de Jóvenes como punto de encuentro de todas las organizaciones políticas con el objetivo de fortalecer los espacios juveniles al interior de cada partido y movimiento político, se crearon puntos en la agenda en temas de interés de los jóvenes integrantes de los distintos partidos y movimientos políticos. Un punto en el que todos los jóvenes estuvieron de acuerdo fue en la necesidad de incidencia legislativa. Coincidieron en que era necesario adquirir el compromiso por parte de

cada uno de los representantes de la MMJ para incidir e impulsar, a través de sus Representantes y Senadores en el Congreso, los temas de la agenda de juventud e iniciativas legislativas a favor de ellos.

Es así como en el año 2014 líderes juveniles y representantes de partidos políticos lograron que se creara la Comisión Accidental de Juventud. Este ha sido un espacio que tienen los jóvenes en el Congreso de la República, donde se llevan a cabo las iniciativas legislativas propuestas por los jóvenes. Existe una Comisión Accidental en la Cámara de Representantes y una en el Senado de la República. Esta Comisión, cabe anotar, carece de obligatoriedad para los Congresistas, por lo que no obliga a asistir a las sesiones a los senadores, por ende, ha sido difícil su operatividad.

Esta Comisión se creó a través de las resoluciones 2285 de 2014 en Cámara de Representantes y la 007 de 2014 en el Senado de la República. Resoluciones por medio de las cuales el Congreso de la República de Colombia aprobó la creación de una Comisión Accidental que tiene como fin estudiar, analizar y presentar iniciativas legislativas y debates de control político que promuevan y garanticen los derechos de la juventud colombiana.

En la Cámara de Representantes la proposición se enunció y aprobó de la siguiente manera:

Bogotá, 12 de agosto de 2014

Proposición No. 024 de 2014

En el marco del Día Internacional de la Juventud y considerando la solicitud expresa por parte de líderes juveniles de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y de la sociedad civil, se crea la Comisión Accidental por la juventud colombiana, de acuerdo con la Ley 5 de 1992 en sus artículos 66 y 67, la cual tendrá los siguientes objetivos:

1. Estudiar, analizar y presentar a la plenaria, iniciativas legislativas y debates de control político que promuevan y garanticen los derechos de los y las jóvenes.
2. Formular y presentar propuestas a la Plenaria que reflejen los intereses de los y las jóvenes en el proceso de diseño, aprobación y seguimiento del Plan Nacional de Desarrollo del próximo cuatrienio.
3. Promover el diálogo entre el Congreso de la República y la juventud que representa a una tercera parte de la población en Colombia.
4. Determinar una periodicidad de encuentros para analizar las iniciativas legislativas y promover el debate con la juventud colombiana.
5. Las demás funciones que contemplen sus integrantes.

Reglamentación

1. Cada quince días, se reunirán los martes aquellos integrantes de la Comisión Accidental por la Juventud de Cámara y Senado.
2. El Presidente se elegirá en la primera sesión oficial de la Comisión. El Presidente se elegirá cada legislatura.
3. El Presidente de la Comisión Accidental deberá convocar a los integrantes de esta, para que asistan a las reuniones programadas; y así mismo llevará un control de asistencia.

La presente Comisión accidental para la juventud colombiana conformada por congresistas de las distintas colectividades políticas menores de 35 años o que hayan estado involucrados en temas relacionados a juventudes, ejercerán las presentes funciones desde la fecha de aprobación de la Plenaria.

La Comisión fue creada también para servir de canal de comunicación entre el poder legislativo y la juventud en Colombia. Su primera sesión fue convocada para el 19 de agosto del 2014 en el Salón Boyacá.

Sobre la experiencia de la Comisión Accidental de Juventud se sabe que no ha sido fácil sacar adelante las iniciativas de los jóvenes, porque los congresistas no tienen el interés suficiente ni se apersonan de estas y tampoco asisten a los eventos. En ocasiones, tampoco se logra el quórum necesario para las sesiones.

La Comisión Accidental, a pesar de no llenar todas las expectativas de los líderes juveniles, fue importante para la construcción de la Ley 1885 de 2018, detectando los problemas de la Ley 1622 de 2013 y ayudando en las modificaciones necesarias para lograr la nueva legislación sobre los Consejos de Juventud. El reto, de igual manera, es establecer en el mediano plazo una Comisión Permanente, es decir, que se cree una Comisión legal en el Congreso en el tema de juventud, así como fue creada la Comisión para la Equidad de la Mujer, porque permitiría que haya un mayor compromiso y que sea de mayor obligación para los congresistas, en cuanto a la solicitud de sesiones, para que haya quórum y se impulsen los procesos de los jóvenes.

3. Jóvenes en los partidos políticos

Como se mencionó en la explicación y descripción de la Mesa Multipartidista de Juventud, la Ley 1475 de 2011 (Régimen de Partidos Políticos) propició que los jóvenes tuvieran mayor protagonismo al interior de sus organizaciones. En el país, los ciudadanos en general conocemos nuevas figuras o dirigentes juveniles a partir de las elecciones o de coyunturas en las cuales se destacan por alguna reivindicación puntual. Poco sabemos de cómo se forman las nuevas generaciones dentro de los partidos y movimientos políticos. Y estos jóvenes militantes, por su parte, trabajan por un mayor empoderamiento en sus organizaciones. En este capítulo se explica cómo se encuentran los jóvenes dentro de los partidos más reconocidos en nuestro país a partir de una observación de cada uno de estos y de entrevistas a sus representantes. En términos generales, se revisó que estuvieran

en los estatutos de cada partido, que pudieran conformar su propia organización en la estructura partidaria, que fueran tenidos en cuenta para los cargos directivos y en la conformación de listas para cargos públicos.

Hablando con los jóvenes de cada partido, se encuentra que han logrado tener mayor protagonismo al interior de las estructuras directivas y sus organizaciones juveniles son parte esencial del funcionamiento partidista. Los porcentajes y cuotas mínimas que se piden para integrar Direcciones y para la confección de las listas a corporaciones públicas, el apoyo institucional al ejercicio de las juventudes de cada partido, y la creación de espacios para su participación han logrado que existan liderazgos motivados por ejercer militancia partidista, como lo podemos observar en las entrevistas realizadas. Aunque los partidos políticos parecen sufrir una crisis de representación y de conexión con la ciudadanía, mostrado ello en la gran cantidad de candidaturas y movimientos presentados por firmas en los últimos años, existen jóvenes que siguen viendo a los partidos como un espacio necesario para su formación política y para su participación en la vida pública. Ejemplo de esto es que en los Estatutos de cada partido existe un aparte las juventudes, en donde cada organización le da, a su estilo, el espacio para participar. Unos más que otros y cada organización a su manera.

Preguntas para los jóvenes en los partidos

1. ¿Cómo están organizados los jóvenes en el partido?
2. ¿Cuál es la importancia de los jóvenes en el partido?
3. ¿Cómo participan los jóvenes en el partido?
4. ¿Tienen un Estatuto propio los jóvenes en el partido?
5. ¿Conocen los Consejos Locales y Municipales de Juventud?
6. ¿Han participado alguna vez en los Consejos Locales o Municipales de Juventud?
7. ¿Qué saben sobre la nueva Ley 1885 de 2018?

Partido Liberal

John Baquero Urbina, director de la Organización Nacional de Juventudes Liberales.

Entrevista presencial. Realizada el 23 de octubre de 2018 con el objetivo de conocer el funcionamiento de los jóvenes liberales.

Hay una estructura nacional que es la Organización Nacional de Juventudes Liberales, creada desde el año 2000. Tiene un director, una secretaría, un consejero del Instituto del Pensamiento Liberal y un veedor, que es la persona que hace la veeduría dentro de la organización de jóvenes. Internamente se hacen asambleas en los departamentos con el número de diputados que se tienen y en los municipios hay consejos de juventudes liberales con el mismo número de concejales en el municipio. El Partido establece en los estatutos la edad de joven de los 14 a 28 años.

1. La importancia de los jóvenes es fundamental, porque los jóvenes dan la renovación, el cambio, y están buscando los relevos generacionales dentro de las corporaciones públicas, que los jóvenes sean importantes en las elecciones locales y la visión es tener la primera fuerza en las elecciones del año siguiente a alcaldías, consejos, asambleas y gobernaciones.
2. El Partido Liberal tiene unas asambleas y consejos donde se hace un plan de acción y los programas a realizar. Este año se está trabajando en una escuela de formación política, un concurso de oratoria, liderazgos nuevos en los que se busca personas que no tienen conocimiento del Partido de lo que se viene haciendo. Semanalmente están realizando unos foros en los departamentos llamados Agenda de País con Visión Liberal, donde le cuentan a jóvenes de colegios, universidades y personas que no tienen nada que ver con el Partido Liberal, lo que están haciendo los congresistas del Partido y la organización de jóvenes en pro de la juventud.

3. Internamente tienen unos estatutos donde está el Manual de Convivencia, y en los que se indica todo lo que deben hacer, tareas, funciones, reglamentación, prácticas de trabajo y cómo solucionar problemas internos.
4. Sí conocen los Consejos de Juventud.
5. No han participado como tal en los Consejos de Juventud como partido porque hasta ahora, con la modificación de la ley, los partidos políticos van a tener participación, y ya están haciendo trabajo en los departamentos.
6. Sobre la Ley 1885, saben que se estipula cómo van a ser las elecciones de los Consejos de Juventud, el trabajo que deben realizar y las prácticas que se deben efectuar para la creación de la política pública de juventud.
7. Sobre la Ley 1885 saben que se estipula cómo van a ser las elecciones de los Consejos de Juventud, el trabajo que deben realizar y las prácticas que se deben efectuar para la creación de la política pública de juventud.

Partido Conservador

Julián David Vasto Espitia, secretario técnico Nuevas Generaciones.
Entrevista presencial realizada el 23 de octubre de 2018 con el fin de entender el funcionamiento de los jóvenes conservadores.

1. El Partido Conservador tiene una organización de jóvenes llamada Nuevas Generaciones, que se empezó a conformar hace aproximadamente diez años. La idea de esa organización es renovar la base del Partido. Actualmente, cuentan con unos 8000 jóvenes a nivel nacional. Estamos subdivididos en coordinaciones departamentales y municipales descentralizadas, aunque hay una Secretaría Técnica de las Nuevas Generaciones a nivel nacional. Hay una jerarquía, que son los tres directores jóvenes, los cuales son

escogidos por las nuevas generaciones del Partido. Cada cuatro años hay una Convención Nacional del Partido Conservador, en la que se escoge el directorio nacional del Partido. De la cantidad de miembros que hay en el directorio nacional hay tres cupos obligatorios para los jóvenes. En este momento, lo ocupan tres jóvenes menores de 31 años, quienes son Juan Felipe Corzo, Leonardo Jácome y Juan Camilo Cárdenas, este último el presidente de Nuevas Generaciones. Esta presidencia se rota anualmente entre los tres directorios y básicamente lo que buscamos es llevar a cabo una gran cantidad de proyectos que renueven la base del Partido. Según los estatutos del Partido, joven es todo aquel que tiene entre 14 a 31 años, no obstante, se está en un proceso de reformas en el Partido.

2. Los jóvenes son muy importantes, porque son el relevo generacional del Partido, son los llamados a construir y renovar el Partido.
3. Los jóvenes en el Partido Conservador tienen un papel fundamental debido a que están constantemente en contacto con sus representantes a la Cámara, senadores y jóvenes directivos, pero además queremos ser ese relevo generacional en la clase política al interior del Partido. En las elecciones del 2019, hay una gran cantidad de jóvenes que tienen aspiraciones políticas y como organización de Nuevas Generaciones nos encargamos de darles ese último impulso para que se lancen por el Partido Conservador.
4. Se rigen bajo los estatutos del Partido en general.
5. Sí, los conocen. La idea es participar y ocupar dichos espacios. En la práctica no están funcionando esos espacios de los Consejos de Juventud.
6. Hasta el momento no han participado, puesto que la Ley no ha sido clara.
7. No se tiene conocimiento de la Ley 1885 de 2018.

Partido Alianza Verde

Ángel Ramírez Pineda, referente de Jóvenes

Entrevista realizada por correo electrónico con la finalidad de obtener información de cómo funcionan los jóvenes dentro de este partido.

1. La organización de los jóvenes del Partido Alianza Verde se encuentra en reestructuración. En el año 2013 se fundó la Organización Nacional de Jóvenes Verdes impulsada por el entonces Representante a la Cámara y ahora Gobernador de Boyacá, Carlos Amaya. Para la modificación estatutaria, producto de una alianza con grupos alternativos que tuvo lugar para impulsar las listas en 2014, la estructura de Jóvenes quedó organizada en una Codirección Nacional, representada en tres secretarios de Jóvenes que forman parte de la Dirección Nacional del Partido. En este momento, se encuentran reforzando y reestructurando esquemas participativos de organización y que impulsen procesos de formación que permitan la acción política de los jóvenes afines a la colectividad.
2. El Partido considera que los jóvenes representan la supervivencia del Partido como colectividad en el mediano y largo plazo. Por eso, se encuentran articulando una estrategia para identificar los jóvenes afines al Verde, generar escenarios para la participación y la formación política y consolidar equipos que les permitan acciones coordinadas de impacto en diferentes espacios de la vida social y política del país.
3. Los jóvenes del Partido tienen instancias de participación enmarcadas en los Estatutos del Partido, sin embargo, la reestructuración que requieren sus espacios de dirección territorial los arroja a la necesidad de reestructurar también los espacios de participación de jóvenes, y, en algunos casos, dinamizarlos. Aun así, los Jóvenes son quienes han logrado la movilización de importantes iniciativas que, como colectividad, han sacado adelante: el aumento en el

número de congresistas, las 4.3 millones de firmas y 11.6 millones de votos de la Consulta Anticorrupción, la campaña presidencial de Sergio Fajardo, entre otros.

4. En efecto, la Organización Nacional de Jóvenes Verdes tiene un estatuto que le da organización, sin embargo, se ha detectado la necesidad de generar proceso que permita la reestructuración de la organización juvenil, su democratización en un plazo razonable y materializar el propósito de hacer del espacio de jóvenes un escenario para la formación en participación política.
5. Los jóvenes del Verde formaron parte del grupo de Jóvenes que sacó adelante la Ley 1622 del 2013. Conocen el sistema de participación y en reiteradas ocasiones han exigido al Gobierno Nacional que dé muestras de voluntad política de hacerlo realidad.
6. Los jóvenes del Partido Alianza Verde fueron parte de la elaboración de la Ley 1622, pero el Gobierno no la aplica. Hoy, cinco años después de su aprobación, no se ha llamado a elecciones de Consejos de Juventud. Sin embargo, incentivan a los jóvenes a ser parte de las plataformas de juventud en municipios y localidades.
7. Es un instrumento valioso para la acción de los jóvenes coordinados en los escenarios de participación existentes para el diálogo con las autoridades locales y municipales, sin embargo, aun deja mucho a merced de la voluntad política de los mandatarios. Más grave aún es que cinco años después el Gobierno haya materializado una reglamentación necesaria, aunque insuficiente, pero no convoca a los jóvenes a conformar el sistema nacional de participación.

Partido Polo Democrático Alternativo

Carlos Acero, integrante del Polo Joven

Entrevista realizada por correo electrónico para saber cómo se encuentran los jóvenes participando al interior de este partido.

1. En el Polo, existe una Dirección de Juventudes. Se llama Polo Joven. El máximo órgano de dirección del Partido es el Comité Ejecutivo Nacional; adscrita a este existe una Vicepresidencia de Jóvenes que coordina al Polo Joven. Dado que el Polo es un partido de tendencias, la Dirección de Juventudes también se organiza con representación de cada una de las tendencias.
2. Los jóvenes son la renovación generacional en los partidos. Son la garantía de que el Partido existirá a largo plazo. Ello es importante, además, porque crea y refresca al Partido, así como su forma de hacer política. Particularmente, en el Partido los jóvenes son importantes porque representan sectores sociales, por ejemplo, cuentan con múltiples líderes estudiantiles y barriales que en sus universidades y localidades reivindican los derechos de su sector. Hoy hay un buen grupo de líderes universitarios del Polo que hacen parte de las organizaciones que lideran los paros y las movilizaciones.
3. El Polo se caracteriza por ser un partido democrático. Según sus estatutos, los órganos de dirección se deben renovar periódicamente y para ello se convoca a consultas internas en las que los jóvenes pueden postularse para ser miembros del Congreso Nacional del Polo. Producto de ello, y de que en el Congreso participan muchos jóvenes, hoy en el Ejecutivo nacional del Polo, que es de 31 puestos, hay aproximadamente 7 jóvenes. Además de lo anterior, los jóvenes han empezado a liderar una escuela de formación política denominada “Carlos Gaviria Díaz”.
4. No responde.
5. Sí, los conocen. En el pasado, integrantes del Partido han sido consejeros y consejeras.
6. Si bien ha habido integrantes que han participado en dichos Consejos, como Partido no lo hemos hecho. Lo anterior se debe a que solo con el estatuto de la juventud del 2013 se permitió inscribirse

como representantes de partidos. Ahora bien, desde entonces los consejos locales no se han reglamentado y hace varios años esa figura no opera en las ciudades.

7. No tiene conocimiento al respecto.

Partido de la U

Wilson Gabriel González, Presidente de los jóvenes en el Partido de la U y Concejal de Piedecuesta, Santander.

Entrevista personal realizada el 19 de octubre de 2018 para obtener información de la organización juvenil de este partido.

1. Los jóvenes en el Partido por estatutos tienen en cada departamento un grupo de jóvenes que son una especie de directorios con sedes pequeñas, y en los municipios también. Es decir, cuentan con grupos a nivel municipal y departamental. Desde el 2005 están organizados los jóvenes y han tenido 4 directores de juventudes. Los jóvenes tienen un presupuesto propio que el CNE les gira a los partidos para capacitaciones, participación. En el Partido son jóvenes de 16 a 28 años.
2. La importancia de los jóvenes es grande, en cuanto a la formación política para permitirles que ellos puedan llegar a cargos públicos, para que lleguen con fundamentos, con propuestas; estas capacitaciones son realizadas por el Partido, pero también hay organizaciones no gubernamentales que les han dado el apoyo como el NDI, pues les han brindado espacios en procesos de formación, diplomados con universidades de Estados Unidos. Lo importante es ganar espacios, que los jóvenes tengan incidencia en sus actividades y en escenarios políticos en el Partido, que ellos sean formados desde muy jóvenes para que puedan aspirar a un cargo público y dar lo mejor desde unas buenas bases y con conocimiento. Desde la experiencia de él en el Consejo de Piedecuesta,

Santander, él ha podido hacer debates de control político, sobre temas como la Semana de la Juventud, el estatuto juvenil, en leyes; pues es diferente cuando ya se tiene el conocimiento, porque genera un sentido de pertinencia y conocimiento de los temas.

3. El Partido tiene un evento nacional cada dos años, que es donde se elige al representante o presidente de las Juventudes, este último tiene voz y voto dentro del directorio nacional. Hay una gerencia colegiada con una Dirección Nacional; en este momento son 13 personas de diferentes regiones para tener representación en todos los departamentos. También existen unos directorios departamentales, es decir, se propuso que ese ejercicio de directorio nacional se replicara en los departamentos, donde los jóvenes tuvieran voz y voto. Hay un presidente que toma decisiones, un secretario que ayuda con los temas normativos y otros aspectos; los demás son codirectores nacionales. Los jóvenes están articulados en el Partido y ayudan en campañas presidenciales, gubernamentales; el Partido les ayuda con publicidad y espacios. El trabajo con los jóvenes ha sido muy importante y gracias a este es que hoy en día hay concejales, alcaldes, gobernadores y diputados que están en estos cargos, gracias a esa formación política que les ha dado el Partido.
4. Se crearon unos estatutos para los jóvenes.
5. Conocen los Consejos de Juventud, pero son espacios que el Gobierno no ha promovido mucho, es un tema desorganizado. En estos momentos no tiene incidencia, entonces el Partido se ha encargado de hacer sus propios procesos de formación.
6. Sí, han participado, pero dependiendo del departamento por la falta del apoyo del Gobierno y la incidencia que puedan tener los jóvenes.
7. Las leyes en torno a la participación juvenil están medianamente aplicadas porque no hay una regulación ni nadie que las promueva.

Desde la experiencia como concejal joven ha sido difícil, pues no hay forma de que la gente comprenda que porque se es joven se tiene que quedar callado...; le ha tocado también asumir su posición y postura, es enfrentarse con gente que está amañada en el poder y que no quiere dar el uso de la palabra por ser joven.

A partir de las distintas entrevistas realizadas a los representantes juveniles de los partidos políticos que aceptaron responder las preguntas, puede observarse que son líderes comprometidos con sus organizaciones, que se encuentran empoderados al interior de sus partidos, y por sus opiniones se infiere que sienten que es importante pertenecer a una estructura partidista. Aunque no están familiarizados con los Consejos de Juventud, se advierte en ellos un interés por participar y aprovechar todos los espacios posibles para crecer políticamente. La importancia de la Ley de Consejos de Juventud se verá más adelante, una vez se haga la pedagogía necesaria para que los jóvenes de los partidos políticos puedan postularse como consejeros. En el pasado, con la legislación anterior, no se permitían candidatos partidistas, sino solamente independientes o de organizaciones sociales. Ahora no solamente habrá mayor incidencia, cuando sean elegidos los nuevos consejeros, sino que serán mucho más representativos. Esto será de gran ayuda para fortalecer la democracia colombiana.

Bibliografía

- Almagro Castro, D. (2016). La participación política en la teoría democrática: de la modernidad al siglo XXI. *Revista de Estudios Políticos*, 176, 173-193. doi: <http://dx.doi.org/10.18042/cepc/rep.174.06>
- Anzola, L. S. (14 de noviembre de 2004). Política pública de juventud en Colombia. Logros, dificultades y perspectivas. *Construcción de políticas de juventud: análisis y perspectivas* (pp. 114, 1-141). Bogotá: Gente Nueva.
- Arias-Cardona, A. M. & Alvarado, S. (2015). Jóvenes y política: de la participación formal a la movilización informal. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, pp. 581-594.
- Aristóteles. (1934). *La política*. Madrid: Ediciones Nuestra Raza.
- Arnoletto, E. (2009). *La ciencia política, en enfoque interdisciplinario, y la practica del planeamiento participativo y de la gestión asociada*. Córdoba, Argentina: Edición electrónica gratuita.
- Botella, J., Cañeque, C. & Gonzalo, E. (1998). *El pensamiento político en sus textos. De Platón a Marx*. Madrid, España: Editorial Tecnos, S. A.
- Botero, P., Ospina, H., Alvarado, S. & Castillo, J. (2010). “Producción académica sobre la relación historia, juventud y política en Colombia: una aproximación a su estado del arte desde mediados del siglo XX”. En S. A. Vommaro (compilador), *Jóvenes, cultura y política en América Latina: algunos trayectos de sus relaciones, experiencias y lecturas (1960-2000)* (pp. 233-234). Santa Fe- Argentina: Homo Sapiens Ediciones.

- Botero, P., Torres, J. & Alvarado, S. (2008). Perspectivas teóricas para comprender la categoría participación ciudadana-política juvenil en Colombia. *Revista Latinoamericana de ciencias sociales niñez y juventud*. Manizales, Doctorado en Ciencias Sociales, Niñez y Juventud del Centro de Estudios Avanzados en Niñez y Juventud de la Universidad de Manizales y el Cinde, vol. 6, núm. 2, (julio diciembre), 2008, pp. 571-572, 565-611.
- Bottomore, T. M. (1992). *Ciudadanía y clase social*. Madrid: Alianza Editorial.
- Cárdenas, D. V. (2014). La ciudadanía juvenil y los mecanismos de participación en jóvenes: el Estatuto de Ciudadanía Juvenil (Ley 1622 de 2013) y la construcción de la realidad desde el derecho. *Verba Iuris*, 120.
- Center for the Study of Social Policy (CSSP). (noviembre de 2011). Obtenido de PolicyForResults.org: <https://www.cssp.org/policy/papers/Promoting-Youth-Civic-Engagement.pdf>
- Colombia, B. C., Andes, U. d. & Rosario, U. d. (2018). *Next Generation – Colombia amplificando la voz de los jóvenes*. Bogotá, D.C.
- Constitución Política de Colombia*. (1991). Bogotá: Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
- Corte Constitucional. (11 de noviembre de 2018). *corteconstitucional.gov.co*. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-408-17.htm>
- Díaz, L. & Tatis, J. (2011). “¿Sujetos apolíticos? Algunos referentes para comprender la participación política de las y los jóvenes”. En M. L. Gutiérrez-Bonilla, (ed.), *¿Qué sabemos y nos sabemos sobre jóvenes y juventudes?* (pp. 163-176). Bogotá: Offset Gráfico Editores S.A. Obtenido de http://puj-portal.javeriana.edu.co: http://puj-portal.javeriana.edu.co/portal/page/portal/Centro_Atico/pruebas2/boletin_ojj/recursos_ojj3/temacentralboletin3.pdf
- DNP. (3 de julio de 2014). CONPES 173. *Lineamientos para la generación de oportunidades para los jóvenes*. Bogotá. Obtenido de <http://www.colombia-joven.gov.co/atencionaljoven/Documents/CONPES%20173.pdf>
- Gaitán, F. G. (2005). *Manual de ciencia política*, 2.^{da} ed. Bogotá: Editorial Temis S.A.

- Gobierno Nacional. (1 de marzo de 2018). Ley estatutaria de 2018. Bogotá, Colombia.
- Guzmán Mendoza, C., González Arana, R. & Eversley Torres, F. (2017). “Liberalización y re-democratización. De la representación a la participación política en Colombia a veinticinco años de la Constitución de 1991”. *Historia Caribe Vol. XII No. 31 (Julio-Diciembre 2017): 327-353*, 346.
- Huntington, S. P. (1992). *El orden político en las sociedades en cambio*. Buenos Aires: Paidós.
- International IDEA; la Unión Interparlamentaria (UIP); el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD); y Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres). (7 de mayo de 2017). *iknowpolitics*. Obtenido de <http://iknowpolitics.org/es/discuss/e-discussions/la-participaci%C3%B3n-pol%C3%ADtica-de-la-juventud>
- Kohn Wachter, C. (Diciembre de 2014). *Teorías de la democracia y participación política*. Obtenido de http://www.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0798-43242014000200005&lng=es&tlng=es
- Martínez, F. G. (1979). *El poder político en Colombia*. Punta de Lanza.
- Mason, C. (2011). “The civic engagement of young people living in areas of socio-economic disadvantage”. En J. a. Arthur (ed.), *Debates in Citizenship Education* (pp. 6-7). London: Routledge.
- Naciones Unidas-CEPAL, FNUAP. (2000). *Juventud, población y desarrollo en América Latina y el Caribe. Problemas, oportunidades y desafíos*. Santiago de Chile: Publicación de las Naciones Unidas.
- Naciones Unidas, Consejo de seguridad. (9 de diciembre de 2015). Resolución 2250. Obtenido de [http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=S/RES/2250\(2015\)&referer=/english/&Lang=S](http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=S/RES/2250(2015)&referer=/english/&Lang=S)
- Navarro, F. M. (2001). “Textos, contextos y debates”. En F. M. Navarro (compilador), *Ciencia política: nuevos contextos, nuevos desafíos* (pp. 19, 19-50). México, D. F.: Noriega editores.

- Observatorio Javeriano de Juventud. (2013). *Evaluación participativa de la Política Pública de Juventud de Bogotá*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- PNUD. (2013). *Mejorando la participación política de la juventud a lo largo del ciclo electoral*. Nueva York: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.
- PNUD. (2014). *Estrategia del PNUD para la Juventud 2014-2017*. Nueva York: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.
- Poratti, A. R. (2000). “Teoría política y práctica política en Platón”. En A. A. Boron (comp.), *La filosofía política clásica: de la Antigüedad al Renacimiento* (pp. 38, 17-57). Buenos Aires, Argentina: Gráficas y Servicios.
- Raimundo Viejo, M. M.-C. (19 de junio de 2009). *La participación ciudadana en la esfera pública: enfoque técnico normativo y modelos de democracia* Espacios Públicos, vol. 12, núm. 25, 2009, pp. 85-102 Universidad Autónoma del Estado de México Toluca, México. Disponible en: http://www.academia.edu/3189820/La_Participaci%C3%B3n_Ciudadana_en_la_Esfera_P%C3%BAblica_enfoques_t%C3%B3rico-normativos_y_modelos_de_democracia
- Rossi, F. M. (2009). Youth Political Participation: Is This the End of Generational Cleavage? *International Sociology*; 2009; 24; 467 DOI: 10.1177/0268580909334498
- Ruiz, R. R. (2016). La participación política en la historia. *revistas UPTC, Derecho y Realidad*, 2(21), 215-244. Recuperado a partir de https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho_realidad/article/view/4839
- Torres, C. A. (1994). *Participación ciudadana en Colombia*. Medellín, Colombia: Biblioteca Jurídica Diké.
- UNDP. (2016). *Youth Global Programme for Sustainable Development and Peace – Youth-GPS (2016-2020)*. New York: United Nations Development Programme.
- Valéria Viana, P. V. (2014). *Juventud, participación y desarrollo social en América Latina y el Caribe*. Barzilia: Escuela Regional MOST/UNESCO Brasil.

Villadiego Prins, M. (22 de octubre de 2014). Participación política juvenil. *Signo y Pensamiento*, 33(64), 144-145. Obtenido de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-48232014000100011&lng=en&tlng=es

